PETICIONES

SOBRE REPARO DE AGRAVIOS CAUSADOS EN EL FATAL REINADO DE CARLOS IV.

DIRIGIDAS

á la Nacion Española reunida y representada en Cortes generales.

Por D. Juan de la Reguera Valdelomár, del Consejo de S. M, Oidor honorario de la Real Chancilleria de Granada.

MADRID:
EN LA OFICINA DE COLLADO.
1810.

INDICE

de lo contenido en las seis peticiones de este tomo.

INTRODUCCION

Á LAS PETICIONES

sobre la nulidad y reposicion de todo lo obrado por la fuerza de los siete iniqüos decretos de 19 de setiembre de 1798, y de las providencias acordadas en el Consejo para su violenta execucion y cumplimiento.

---

§. I.

Expedicion y curso de los siete decretos insertos en cédulas del Consejo de 25 de setiembre de 1798.

1. En 19 de setiembre de 1798, dia fatal precursor de la ruina de España; disfrazada la tiranía con la máscara de *autoridad soberana*; embozado el egoismo con la capa del *bien general*; encubierta la ambicion baxo de la *utili-*

dad y necesidad del Estado; y revestida la impiedad con el respetable ornato de la *Religion*; se introduxeron por todo el reino acompañadas del dolo y fuerza, sostenidas y auxîliadas por los mismos que las debian refrenar en cumplimiento de la obligacion de su ministerio.

2. Dia usurpador del derecho privado y público en los bienes mas utiles y necesarios para mantener el orden de la sociedad civíl, política y religiosa; y en las personas mas respetables, recomendadas á el alto oficio de los Reyes y sus ministros. En él se quebrantaron los preceptos de la justicia impresos en el corazon del hombre desde su creacion; se violaron las mas justas, sabias y prudentes disposiciones de nuestras leyes; y se profanaron los sagrados derechos de la propiedad, y las ultimas voluntades de los mas piadosos de nuestros padres, por los mismos encargados de observarlas y de hacerlas cumplir y guardar

3. Dia cruel, en el qual se despojó á los miserables pobres, sanos y enfermos, de todos los auxîlios suministrados por la caridad de sus hermanos, y reunidos en el discurso de algunos siglos, en los hospicios y hospitales establecidos para su curacion y subsistencia: se privó á los infelices huérfanos expósitos, pupilos, viudas y doncellas, de todos los socorros y casas de amparo que en muchos años les habia proporcionado un generoso Pueblo para su crianza, honesta educacion y útil destino; y se les conduxo á los trabajos y peligros de la mendiguez y vagancia, y al sacrificio de sus vidas, por los que eran obligados en conciencia y justicia á preservarlos de tal extremo de miseria.

4. Dia bárbaro é impolítico, en que se decretó la extincion de los mas útiles establecimientos públicos, indispensables para el uso y progreso de las ciencias, artes y oficios, para el fomento del comercio y agricultura, y para los demas objetos del buen gobierno político y economico, en que toda Nacion civilizada funda su verdadero interés y prosperidad, y por los mismos encarga-

dos de su conservacion y aumento se echó á tierra lo edificado en una larga serie de años por otros zelosos del bien del Estado y de la Religion.

5. Dia impío, en el qual se usurpó á las iglesias la mayor parte de sus bienes y rentas, con que se mantenia el culto de Dios en ellas, la digna memoria de sus Santos, el sagrado ministerio del altar, la predicacion y confesonario, los sufragios para vivos y difuntos, y los demas exercicios de piedad y religion; y se violó con escandaloso desprecio del derecho divino, civíl y canónico la respetable inmunidad que parecia asegurada con las graves penas fulminadas contra los temerarios usurpadores.

6. Dia sacrílego; en que el Soberano protector del santo Concilio de Trento, y el supremo Tribunal que tenia á su cargo la observancia y cumplimiento de sus sagrados decretos, no solo fué infractor, sino que invitó a los Prelados de las iglesias para que lo fuesen; disponiendo la prohibida enagenacion de bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas.

Consiguió por tan violento medio que los Sacerdotes del Señor quedasen despojados de la congrua indispensable para su decente sustentacion y exercicio de su ministerio, y reducidos de su alta dignidad á la ínfima clase de mendigos. ¿Quántos vemos yá pedir limosna en las puertas de los templos, cuyos altares servian; vagar en solicitud de ella por las calles y casas; y aun presentarse en los campos á recoger la espiga entre miserables quadrillas de ambos sexôs?

7. Dia horrendo, en el qual se realizaron los tres funestos pronósticos, que como principiados ya á cumplir, insinuó el zeloso Obispo de Cuenca en su carta de 15 de abril de 1706 dirigida al Padre confesor del Señor Don Carlos III: á saber: 1.° *que España corria á su ruina:* 2.° *que no solo corria, sino volaba:* 3.° *que ya estaba perdido el Reino sin remedio humano; por la persecucion de la Iglesia saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, y atropellada en su inmu-*

nidad. Anuncios fundados en hechos de verdad notoria, pero despreciados en aquel tiempo, mal llamado de *ilustracion*, porque baxo de este falso nombre introduxo la impiedad en el Ministerio y tribunales el errado sistema de extender fuera de sus límites los derechos, regalias y poder del Soberano, y de estimar abusivos y perjudiciales al Estado los de la Santa Iglesia en su jurisdicion, bienes y ministros.

8. Dia, en que radicado tan impío sistéma en los animos de algunos ministros de aquel católico Monarca, incapaz de adherirse á él, y comunicado el contagio á los de su sucesor, capaz de condescender con las mas perversas máxîmas; se dió el asalto contra la inmunidad eclesiástica por las brechas que en el baluarte del Supremo Consejo dexó abiertas y preparadas uno de sus fiscales, y primero de sus ministros. Asalto, en el qual se rindieron á la fuerza y discrecion de un corto número de enemigos del Estado eclesiástico y secular, autorizados con el nombre y poder de un Rei insensato, los bienes exêntos de su libre disposicion, y sujetos solo á la potestad Real para ser amparados y defendidos contra violentos usurpadores.

9. En este dia de horrible memoria, licenciado por Dios el eterno enemigo de su Pueblo, para que tentase la paciencia de sus individuos, y la firmeza de su Iglesia Católica en España, dispuso que una furia infernal abortase siete horrendos gemelos concebidos de su detestable consorcio con el ambicioso Director de la Caxa de amortizacion, y con otros impíos insaciables de iniqüos arbitrios para crearle fondos *de moneda metálica*, *contante y sonante*, con que dar culto, y ofrecer sacrificios al monstruo ídolo, cada dia mas hambriento de ella.

10. Aunque por su calidad de abortivos debieron luego perecer, los adoptó como legítimos el Supremo Consejo de Castilla, padrino de los siete, y *Supremo Sacerdote* encargado de presentar las víctimas en el templo de la ido-

latria: se les dió por cuna la Real Caxa de amortizacion, donde su Direccion cuidó de mantenerlos en su infancia por tiempo de cinco meses; y de aqui pasaron por el de otros seis á la tutoria de una Suprema Junta, baxo la qual fueron creciendo hasta adquirir cuerpo proporcionado al fin de su nacimiento.

11. Fenecida esta menor edad, se les nombró por curador al Tesorero general, nuevo director de la Caxa (1), quien habilitó al mayor de ellos con falsos pasaportes para que visitase todos los pueblos del reino, sin excepcion de alguno *por pequeño que fuese* (2). Y en tal estado, reconociendo su padrino que aun no habian cumplido los fines para que fueron concebidos y criados, tomó á su cargo darles carrera mas activa baxo de un nuevo *Sistéma administratorio, y Comision gubernativa* (3), revistiendolos, como lobos con piel de oveja, de la

(1) Decreto de 29 de junio, y céd. de 6 de julio de 1799.
(2) Circ. de 26 de marzo de 802.
(3) Pragm. de 30 de agosto de 1800.

autoridad soberana; de la *proteccion de las leyes*; de la *necesidad del Estado*; del *bien de la Religion*; de la *prosperidad pública*; y de la *particular utilidad de los amados vasallos*.

12. Se dexa ya entender, que estos siete horribles hermanos, tan perjudiciales en lo temporal como los siete pecados mortales en lo espiritual, fueron los siete decretos exterminadores, que juntos se remitieron al Consejo con fechas de dicho dia 19 para su cumplimiento y circulacion por medio de otras tantas cédulas, en que se insertaron, expedidas en 25 del mismo mes.

13. El primero para la forzada enagenacion de todos los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos; cofradías, memorias y obras pias; patronatos y demas establecimientos piadosos, á fin de imponer su producto en la Real Caxa de amortizacion: el segundo para la venta de bienes de las temporalidades de los Regulares Ex-Jesuitas, y su incorporacion á la Real hacienda con destino

á dicha Caxa: y el tercero para la de los bienes de los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, con igual destino: el quarto para la expontanea enagenacion de los bienes de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, á fin de imponer sus capitales en la Caxa: el quinto para la reunion en ella de todos los depósitos judiciales: el sexto para igual reunion de todos los caudales existentes en administradores de seqüestros, quiebras y concursos: y el septimo para la contribucion sobre legados y herencias en sucesiones transversales con destino á la misma Caxa.

14. La presentacion en acto continuo de estos siete monstruosos decretos para su cumplimiento á qualquier Alcalde ordinario, le deberia horrorizar y suspender. Por mas que ignorase las justas y religiosas leyes violadas en ellos, no podria menos de sentir los impulsos de la Justicia original contra la tirana usurpacion de los sagrados derechos del Pueblo, disfrazada con falsas, dolosas é irritantes expresiones. Reconoceria la

mala fé de sus impíos autores en ofrecer lo imposible de cumplir; en asegurarlo con aparentes fondos y fantasticas fianzas; y en suponer legitima potestad del Soberano, urgente necesidad del Estado, bien general del Reino, y particular utilidad de los pueblos y vasallos para la execucion de tales decretos: por consiguiente la habria suspendido, y consultado la verdadera voluntad del Rey, supuesta baxo de su nombre y firma, representandole los funestos efectos de tan violentas resoluciones.

15. Asi debería proceder sobre su cumplimiento un Juez lego, sensible á los estímulos de la recta razon, aunque sujeto á obedecer y executar los mandatos de su superior: y obrando de este modo, lexos de ser tenido por remiso en la debida obediencia, se le tendria por fiel y zeloso en el verdadero servicio de su Rei. Pero mui al contrario procedio un supremo Consejo, obligado por su instituto á cuidar con la mayor aplicacion del buen gobierno de estos Reinos, y de la exacta observancia de

sus leyes; prevenido por estas de vigilar y trabajar en el cumplimiento de tan esencial obligacion, y de representar al Rei lo conveniente y necesario con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano; y autorizado ademas para replicar á las Reales resoluciones, siempre que juzgare no haberse tomado con entero conocimiento, y contravenirse á qualquiera cosa que sea (1).

16. Sin embargo de tan estrechos y repetidos encargos hechos á este Tribunal por unas leyes dignas de gravarse en la portada de su audiencia, y de imprimirse en los corazones de sus Ministros, se desentendio de ellos para el cumplimiento dado á los siete decretos. En el mismo acto de comunicarse al Consejo se mandó expedir con su insercion las cédulas para su curso, sin ofrecerse el mas leve reparo que oponer y representar contra los graves vicios que debian impedir su execucion, y anular quanto se obrase por la fuerza de ellos.

(1) Leyes 4. y 5. tit. 9. lib. 4. Novis. Rec.

§. II.

Estado de las dos Caxas Reales de Amortizacion y Tesoreria general; y desornada inversion de sus fondos al tiempo de la expedicion de los decretos.

1. Hasta el dia 19 de setiembre tenia la Caxa de amortizacion destinados, para sumergirse en su insondable fondo, los productos de otros ocho arbitrios creados y exigidos en los quatro años anteriores: á saber: 1.º el importe de un diez por ciento sobre el producto anual de todos los propios y arbitrios de los pueblos del Reino (1): 2.º la mitad de todos sus sobrantes (2): 3.º el importe del derecho de indulto de la extraccion de la plata concedido al Banco Nacional (3): 4.º el de la contribucion anual extraordinaria sobre frutos civi-

(1) Real decr. de 12 de enero, y céd. de 16 de 794.

(2) Decreto de 7 y cédula de 15 de marzo de 798.

(3)

les (1): 5.° el subsidio extraordinario de siete millones de reales con que contribuía el Estado eclesiástico de España (2): 6.° el producto de las vacantes de todas las dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos de estos reinos (3): 7.° el importe del derecho de un quince por ciento sobre los bienes que se sujetasen á vinculaciones (4): 8.° el de otro quince por ciento sobre el valor de los que adquiriesen las manos-muertas (5). Tenia tambien la asignacion anual de quatro millones de reales, sobre el aumento dado á la renta de salinas; y el producto del indulto quadragesimal de Indias: todo con el *único inviolable destino* de la amortizacion de vales y pago de sus intereses (6).

(1) Decreto de 29. de agosto, y cédula de 8 de setiembre de 794.
(2) Breve de 25 de junio, y decreto de 29 de agosto de 94.
(3) Breve de 7 de enero, y decreto de 25 de febrero de 295.
(4) Decretos de 21 y cédulas de 24 de
(5) agosto de 795.
(6) Decreto de 26 de febrero de 798, y cédu-

2. Al tiempo que recibia esta Caxa tan qüantiosos fondos para dicho fin, se recogian tambien en la de Tesorería general otros mayores procedentes de distintos arbitrios aplicados en los mismos quatro años anteriores al propio objeto de la extincion de vales y de otras deudas de la Corona. Y aumentaban su ingreso el horrible aumento de sus rentas ordinarias; el incalculable producto de las ofertas á que obligó la preocupacion de sostener una guerra llamada de religion; los varios fondos trasladados de otras caxas, con violacion de los piadosos destinos que debian tener en ellas; y los caudales extraidos con dolo y violencia del dominio comun y particular de los pueblos y vasallos.

3. Tenian su mala entrada y peor salida en esta devoradora Caxa los productos de la Mesa Maestral y encomiendas de las Ordenes militares (1): la ter-

la de 9 de marzo sobre el establecimiento de la Real Caxa de amortizacion de vales.
(1) Decreto de 4 de Febrero de 795.

cera parte del producto de todas las mitras: la décima de las rentas eclesiásticas destinada para el fondo pio beneficial (1): el aumento de las tercias reales con motivo de la derogacion de las exênciones del pago de diezmos (2): el subsidio extraordinario de sesenta y seis millones de reales de todo el Clero secular de España é Indias (3): el importe de la gracia del Excusado (4); el producto de los espólios y vacantes de mitras; y el de las limosnas para redencion de cautivos (5).

4. Se cargaba sobre la misma insolvente Caxa la admision de capitales á censo redimible en la renta del tabaco y demás del Estado (6): la imposicion de todos los depósitos del reino (7):

(1) Real decreto de 30 de noviembre de 792.
(2) Breve de 8 de enero, y Real cédula de 19 de agosto de 796.
(3) Breve de 7 de enero, y cédula de 23 de marzo de 795.
(4) Real decreto de 21 de marzo de 794.
(5) Real órden de 5 de febrero 792, y cédela de 7 de febrero de 99.
(6) Real decreto de 10 de diciembre de 794.
(7) Real cédula de 9 de octubre de 793.

la venta de casas pertenecientes á los propios y arbitrios de los pueblos para imponer su producto en dichas rentas (3): el empréstito de ciento y ochenta millones á censo ó renta vitalicia (4): el préstamo de otros doscientos y quarenta millones con rédito de cinco por ciento hasta su reintegro (5); y el de otros ciento y sesenta millones con igual rédito (6): el préstamo patriótico sin interés por tiempo de diez años desde el de la paz (7); el de otros quatrocientos millones dividido en acciones, unas con rédito de 4, y otras con el de $5\frac{1}{2}$ y 6 por 100 (8): y el producto de las redenciones del censo de poblacion del reino de Granada (9).

5. Al mismo tiempo, y en solo un

(3) Real decreto de 7 de febrero de 1798.
(4) Decretos de 10 de diciembre de 794, y de 31 diciembre de 96.
(5) Decretos de 2 de agosto de 795 y 9 de junio de 96.
(6) Dec. de 12 de julio y 22 de dic. de 97.
(7) Decreto de 27 de mayo de 798.
(8) Decreto de 15 de octubre de 798.
(9) Decreto de 6 de diciembre de 797.

año, habian entradoen dicha Caxa cerca de mil millones de reales procedentes de las tres horribles creaciones de vales Reales; una de diez y seis millones y doscientos mil pesos en vales de á 300 (1); otra de diez y ocho millones de pesos en vales de á 600 y 150 (2); y la tercera de otros 30 millones (3); á que despues se agregó la quarta última de 53 millones 109 y 300 pesos (4), con que se cortó enteramente el vínculo de la buena fé en los contratos, y promovió el agiotage al mas alto punto de la detestable usura.

6. Entraban tambien en esta Caxa el aumento al duplo del precio del papel sellado (5), y el de la extension de su uso á los tribunales y juzgados eclesiásticos (6): el aumento de una quinta parte sobre el precio de la libra de tabaco (1): el recargo de veinte y quatro reales en fanega de sal reducido despues á 14 (2); y el de otras antiguas y nuevas rentas con que ascendió su total ingreso al duplo de lo que por razon de ellas se exîgia en el reinado anterior.

(1) Decreto de 12 de enero de 794.
(2) Decreto de 19 de agosto de 794.
(3) Decreto de 25 de febrero de 795.
(4) Decreto de 6 de abril de 799.
(5) Decreto de 25 de junio de 994.
(6) Decreto de 20 de Diciembre de 794.

7. Se desvanecian como el humo todos sus fondos; y se le agregaban el descuento de un 4 por 100 en España é Indias de todos los sueldos, sobresueldos, pensiones y gratificaciones (3); el de la tercera parte del sueldo de los empleados que obtuviesen beneficio eclesiástico, y de todas las asignaciones y ayudas de costa (4); el producto del servicio de los oficios enagenados de la Corona (5); y el de la subscricion al donativo voluntario de moneda y alhajas, en que fué comprehendido hasta el mas infelíz jornalero, como si fuese

(1) Decreto de 10 de diciembre de 794.
(2) Decretos de 28 de diciembre de 94 y 23 de enero de 96.
(3) Decreto de 17 de agosto de 94.
(4) Decreto de 30 de noviembre de 94.
(5) Real órden de 24 de junio de 97.

una forzada contribucion (6).

8. Tal era el estado de las dos Caxas hermanas en setiembre de 98; y tales eran los arbitrios cuyos asombrosos productos debian tener su entrada y salida en ellas, para los respectivos destinos á que se suponian aplicados, con las firmes promesas de no invertirlos en otros, y aun con el empeño de la palabra Real en los mas de ellos. Pero como ninguno se empleaba en el fin de su creacion, y todos eran víctimas preparadas para el culto del ídolo, se le iban sacrificando segun las pedia su desenfrenada avaricia; y siempre subsistian las mismas causas que los motivaron con el aumento de las posteriores.

9. Si fuese posible formar un estado en que se descubriesen los maliciosos enredos y artificios, con que se manejaban los inmensos productos de los mencionados arbitrios, para engañar al público, y sostener el error de su in-

(6) Decreto de 27 de mayo de 798.

version en los fines mas urgentes, é interesantes al *bien de la Monarquía y de la Religion*, y al desempeño de las justas obligaciones de la Corona; el hombre mas paciente se irritaria de la fiera crueldad con que los Directores de ambas Caxas y sus interventores derramaban la mas preciosa sangre de los vasallos recogida en ellas, para mitigar en uno solo su rabiosa sed del oro; y desearia satisfacerla del modo que Thomyris lo hizo con la cabeza de Cyro.

10. Igual desórden se experimentaba en la inversion de las rentas ordinarias de la Corona; de modo que su Tesorería general vino á serlo en el nombre, y á no tener por algunas temporadas ni aun aquel corto fondo que un mediano vasallo reserva en su bolsillo para la provision de su casa y familia. Consumidas en las injustas contínuas disipaciones del palacio de la tiranía, se aumentaban los gastos inútiles, excesivos, y muchos escandalosos, al paso que crecia el ingreso de los extraordinarios arbitrios; y siempre faltaba para

el cumplimiento de las primeras y mas sagradas obligaciones del Estado. Estrechaban éstas; y la Caxa de amortizacion tenia que desempeñarlas, disponiendo sus Directores de caudales agenos, para obsequiar y servir al que así abusaba de los propios, y dándoles salida contraria al *preciso inviolable* destino de su entrada en ella.

§. III.

Notoria insolvencia de las dos Caxas; y general desconfianza del cumplimiento de sus obligaciones.

1. Este fué, desde el principio hasta el fin del fatal reinado de Cárlos IV, el verdadero origen de esas tan ponderadas urgencias en que se veía, para sostener *el decoro de la Corona*, para atender al *bien del Estado y de la Religion*, para fomentar la *prosperidad pública*, y procurar la *felicidad de sus amados vasallos*; y en el mismo principio se fundaban las justas causas de

necesidad y utilidad, y el exercicio de la *autoridad soberana*, con que se daba curso á sus *sábios* decretos en el Consejo, para la execucion de tantos y tan iniqüos arbitrios dirigidos á usurpar los bienes y caudales agenos, con violacion del derecho público y privado, de la inmunidad eclesiástica, y de la temporal de los vasallos.

2. Era tan notorio este vicioso origen de las urgencias públicas, que no podia ocultarse ni á los vecinos de la aldea mas distante de la Corte: y era tan cierto el estado de insolvencia de las dos Caxas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, que el hombre ménos cauto no impondria en ellas el capital de mil reales, con fundada esperanza de reintegrarse de él, ni aun de cobrar los réditos correspondientes al primer año.

3. Fué tan general la falta de los pagos en el tiempo y modo ofrecidos, y tan freqüente la contravencion á lo prometido y asegurado con las *hipotecas* de sus fondos, y con el empeño de a

Real palabra, que cedia gustoso su crédito el que hallaba quien le diese alguna parte de él. Y este abuso fué tan trascendental á los muchos millones que se extraviaban, y debian exîstir en el Banco Nacional, Casa de Gremios, Compañías de comercio, Montes píos, y otros establecimientos en que tenian sus capitales los pueblos, comunidades y personas que los sienten perdidos; y en los que la Real autoridad, que los arruinaba, solo debia exercitarse para procurar su mejor gobierno, conservacion y aumento á favor de los interesados en ellos.

4. Baxo de este sistema de disipacion y arbitrario manejo de dichos fondos, corroborado con el transcurso de ocho años de un gobierno despótico, ¿qué otro uso ni efecto podia esperarse de las qüantiosas sumas que debia producir la execucion de los siete iniqüos decretos, sino es el de aumentar y sostener con ellas la ambicion y tiranía; trasladar bienes agenos á manos de codiciosos compradores; despojar á sus

legítimos dueños é interesados de sus respectivos derechos de propiedad y usufruto; cortar del árbol de la Nacion sus mas fructíferos ramos y las raices mas necesarias para su sustento; y privar de un golpe á la Religion y al Estado, de quanto en su favor habia obrado la generosa, cristiana y política conducta de nuestros antecesores?

5. Al contrario, ¿qué hombre de rectitud, verdad y buena fé, aunque le faltase conocimiento del estado de las Caxas y del sistema de su gobierno, sería capaz de proponer y persuadir á otro; que el *sábio y justo* decreto para la forzosa enagenacion de bienes de obras-pias, á fin de imponer sus capitales en la Caxa, era *una de las providencias mas útiles al Estado y á la Religion*; que aseguraba la *prosperidad de la Nacion*, la *subsistencia de los establecimientos piadosos*, el *mejor cumplimiento de sus cargas*, y *la mayor utilidad de los interesados en ellos*: y que así enagenados, *mejoraban su condicion con el ahorro de gastos y quiebras* consiguientes á toda

administracion, y con el *aumento de sus réditos, y su puntual pago en efectivo*, miéntras llegaba el caso de *restituir* los capitales, poniéndolos en los mismos pueblos á costa de la Caxa *para su nueva imposicion sin gasto ni descuento alguno*? Al autor de tales propuestas se deberia responder con risa ó lástima, teniéndolo por loco ó fatuo, y con enojo y desprecio, estimándolo malicioso jugador con falsas cartas.

6. Igual respuesta deberia darse al que, confesando *estar en decadencia las Universidades de estos reinos por la falta de fondos para la subsistencia de los maestros*, y reconociendo ser urgente su reforma, y el uso y destino de los seis Colegios mayores y sus bienes para la instruccion general; propusiese la venta de ellos, por via de ínterin, y el destino de su producto en la dicha Caxa; y despues fixára este fondo como una de las leyes fundamentales é invariables del Nuevo sistema de consolidacion de vales en el Consejo.

7. Del mismo modo deberia responderse al que, no pudiendo negar la aplicacion de los bienes de las temporalidades de los Ex-Jesuitas hecha para la creacion de Seminarios conciliares, casas correccionales de eclesiásticos, seminarios de misiones, casas de estudios comunes, y de instruccion de niñas, hospicios y hospitales, casas de huérfanos y expósitos, y otros tales destinos de piedad y religion; dixese *no ser ya comparable la utilidad de estos objetos con la mui superior de que sirviesen al Estado*, incorporandolos en la Real hacienda, y procediendo á su venta, como si fuesen confiscados, y la pertenecieran.

8. Tambien deberia estimarse fanático, ó seductor malicioso, el que propusiera que la venta de bienes vinculados *mejoraba los mayorazgos, y aseguraba la mayor utilidad á sus poseedores, y la inviolabilidad de sus derechos á los sucesores*, con el ingreso de su producto en la Caxa, y con *el ahorro de dispendios, contingencias é incomodidades de su administracion*; y que de trasladarse á la misma Caxa el dinero y efec-

tos depositados en personas particulares por convenio de las partes litigantes, y en administradores de quiebras y concursos, se les daba *la seguridad mas absoluta baxo la soberana proteccion, y libraba del riesgo á que estaban expuestos,* mediante la especial hipoteca de sus fondos y el empeño de la Real palabra *para devolver las cantidades inmediatamente en las mismas especies recibidas á* los que resultasen verdaderos dueños ó interesados.

9. Ahora bien: si todas y cada una de estas proposiciones en boca de una persona privada, y aun con respecto á los Bancos establecidos en la Europa, y mas acreditados por sus inmensos fondos, por su buen manejo, y por la experiencia de muchos años de su buena fé en el exâcto cumplimiento de sus empeños y obligaciones, merecerian la burla ó desprecio del que las oyese con mediano juicio y reflexîon sobre los futuros contingentes sujetos á la vicisitud de los tiempos, ¿qué idea deberia formar de ellas la Nacion, á quien se dirigieron,

con otras de igual clase, por un Soberano en sus Reales decretos, por sus Ministros en sus órdenes, y por un Supremo Consejo en sus cédulas y circulares expedidas para la execucion de ellos?

10. ¿Qué confianza merecerian del público tales propuestas respecto de los fondos de una Caxa establecida con la mala fé de ir creando mas de ciento setenta y siete millones de pesos en vales, y recogiendo toda la moneda del Reino con el simulado pretexto de amortizarlos? ¿Qué seguridad podria prometerse de los capitales impuestos sobre tal Caxa, en que ó no encontraban, ó salian en el momento de su ingreso para fines contrarios á los prometidos? ¿y qué esperanza de restituirse á sus dueños en tiempo alguno, ni de percibir en el ínterin sus réditos, á vista de un público defecto en el pago de ellos, y de una escandalosa contravencion á lo ofrecido, tanto mas cierta quanto mas afianzada con promesas y arbitrios? Fué, pues, forzosa la general desconfianza,

y el universal trastorno en que el agiotage, la usura, y toda especie de monopolio hacia pasar á los pobres malos el caudal de los ricos buenos.

§. IV.

Indebido cumplimiento de los siete decretos en el Consejo.

1. Tal era el resultado, que tenia presente el Consejo en setiembre de 98, de los varios arbitrios con que la ambicion y tiranía, el egoismo y la impiedad encubiertas baxo de la creacion y amortizacion de vales, suponiendolas necesarias para las urgencias del Estado, habian extraido la principal substancia de los pueblos y vasallos, y de todos los fondos públicos; de modo que ninguno podia cumplir las obligaciones de su cargo, y los interesados en ellos se veian despojados de sus justos derechos, y arrepentidos de la buena fé y confianza con que los habian estimado seguros.

2. Tal era tambien el resultado que prometian los siete nuevos arbitrios contenidos en los mencionados decretos de 19 de setiembre; sin que hubiese razon alguna para esperar mejor suerte de la execucion de ellos; y sí para creer firmemente, que sus quantiosos productos debian sacrificarse, como los precedentes, á la insaciable codicia de los disipadores, y darles nuevo aliento para la bárbara creacion hecha en 6 del siguiente abril de otros cincuenta y tres millones y 109,300 pesos en vales; con la qual se consumó el trastorno del Reino; se dió claro indicio de su próxîma ruina; y con pretexto de amortizarlos se procedió á la impía usurpacion de los bienes de la Iglesia por medio de nuevos arbitrios, de que se tratará en otro lugar.

3. Debió, pues, el Consejo prevenir tales resultas; impidiendo ó suspendiendo la execucion de los decretos por alguno de los medios que le facilita nuestra sábia legislacion y la autoridad de su instituto. Pudo representar, y aun

replicar al Rei sobre su cumplimiento, con la justicia, prudencia y fortaleza propias de tan Supremo Tribunal, y de que ha usado en otros tiempos y casos ménos urgentes para el desempeño de las sagradas obligaciones de su ministerio. Acaso su consulta fundada en la experiencia de lo pasado y presente hubiera para lo futuro abierto los ojos de un Rei ciego, y conducido al precipicio por sus dos infieles consortes; habria refrenado la ambicion y orgullo de tirano usurpador, contenido el libre arbitrio de los pérfidos Ministros, y cortado al impío Director y Contador de la real Caxa el hilo de sus furiosos arbitrios.

4. Mas quando nada de esto consiguiese, y se le despreciára su dictámen con injusticia, podria gloriarse de haber correspondido á la confianza de la Nacion, adquirido derecho á su amor y reconocimiento, y cumplido en parte su deber para con ella. Digo en parte; porque para llenarlo en el todo, le restaba oponer contra el bárbaro desprecio

de su consulta, y el violento curso de los decretos, una firme resolucion de no ser el conducto de las víctimas, ni el instrumento para su cruel sacrificio; y aun debia sostenerla con ánimo constante y religioso, y prepararse á recibir y repeler, en justa defensa de un inocente pueblo confiado á su tutela, qualquiera golpe dirigido á hacerle ceder por efecto de un criminal vergonzoso miedo. En este caso sí que habria desempeñado dignamente sus deberes para con Dios, con el Rey, y con el Pueblo, y éste le seria obligado á estimarle, obedecer y respetar como á su buen tutor, y á sostener sus derechos contra qualesquiera iniqüas persecuciones del tirano.

5. *Permítase* que esté, lexos de retroceder de sus perversas máxîmas, y de temer, como debia, la precipitada ruina que despues experimentó de su soberbio sólio, abanzase á superar los esfuerzos del Consejo, introduciendo en todos ó algunos de sus Ministros una fuerza manifiesta ó simulada para reducirlos á los infames límites del vil egois-

mo. ¿Qué caso mas urgente y oportuno de extenderse, y dirigirse á los altos fines del bien general de una Nacion abandonada, qual nave sin piloto, por su Gefe supremo á la merced del mas detestable de sus súbditos; de salvarla del naufragio á que estaba expuesta; y de dar un exemplo de heróica fortaleza á los presentes y futuros tiempos? Entre otros medios que dicta la prudencia, y á que obliga la justicia de la causa en tales casos, puede ser el mas suave, ordinario y conforme á nuestra Constitucion, el de celebrar Cortes donde, junto el Reino, no podia ménos de sacudir el fiero yugo de la tiranía que lo desolaba; de restituir á su inocente Príncipe jurado el contínuo despojo que se le hacia de sus legítimos derechos; decretar el castigo del tirano usurpador, y libertar al Pueblo del trágico fin que se le preparaba.

6. Pero lexos de prestarse á tan justos sentimientos, siempre se mostró indolente el *Primer Tribunal de la Nacion, el Cuerpo de toda su confianza, el Santuario de la Justicia*, títulos con que se honra el Consejo en su circular de 28 de agosto de 808. No solo dió curso á los siete decretos, y otros posteriores abortos de la misma furia, sin oponerles la mas ligera representacion ni réplica; mas lo activó con repetidas órdenes circulares, reglamentos y providencias para la execucion de cado uno. Amplió la injusticia de los arbitrios á mayores límites de los señalados en ellos; la disfrazó con falsas y simuladas causales para sostener la ilusion; y procuró introducirla con ofertas seductoras, amenazas violentas, y otras expresiones contrarias á la notoria verdad de los hechos, á la recta razon y buena fe, y á los preceptos de las leyes divina y humana. Con el cieno de una adulacion vergonzosa, y de un torpe egoismo, se vició el conducto de la *Justicia y Gobierno* de estos reinos, y dió paso franco á la tiranía y usurpacion, á la impiedad y dolo con que se ha sacrificado la lealtad y sufrimiento de unos súbditos dignos de mejor suerte. *Egressa est iniquitas de Babilone*

à senioribus Judicibus: Daniel 13. v. 19.

7. Bien cierto es, que los pueblos no habrian prestado obediencia ciega á órdenes tuertas, si el Consejo no se las hubiese circulado como derechas para su execucion y cumplimiento; sino hubiese abusado de la tutela de ellos y de sus intereses y caudales públicos, que le estaba confiada por antiguas y nuevas leyes; y si por complacer y adular, no hubiese atribuido al Soberano sobre ellos un poder de hecho que le vedan las mismas leyes, para que no se convierta en injusta tiranía su legítimo señorío. ¡Oxalá que en prueba de ello no pudieran presentasse tantos instrumentos, quantos son los centenares de decretos y órdenes Reales y ministeriales, cédulas y cartas circulares del Consejo expedidas sobre la creacion, curso y amortizacion de vales, y sus iniqüos arbitrios! Pero es sin duda, que con el cargo de ellos no puede ménos de reconocerse convicto el Consejo de la *Justicia*, de no haberla exercido en el fatal reinado de Cárlos IV, y sí convertido su instituto en el de Tribunal de inlqüa usurpacion, mala administracion, y peor inversion de la *hacienda agena*.

8. "Triste cosa es (dixo el Consejo »en su citada circular) verse forzado á »manifestar al público, y al mundo »todo, los hechos de estos tiempos que »han servido de pretexto á algunos ge»nios fuertes, para denigrar su conduc»ta, pintandolos, ó suponiendolos á su »modo, mui á la ligera, y sin la cor»respondiente exâctitud. Triste cosa es »(dixo tambien) que esto suceda quan»do sus individuos *con el cuchillo á la »garganta han manifestado su entereza, »y resistido tenazmente*, por no adherir »á las *máxîmas de un Gobierno capcioso*, »que degeneró en el *mas horroroso y cri»minal*; y han procurado conservar su »honor *á toda costa* en medio del *desór»den inaudito* con que el *odioso Privado* »trató en el reinado anterior á todas las »clases del Estado, sujetandolas á toda »suerte de necesidades."

9. Esto dixo en 27 de agosto de 808, manifestando al público sus procedi-

mientos en los sucesos ocurridos desde octubre de 807, y procurando cohonestarlos con algun viso de verdad: ¿mas podrá decir y hacer otro tanto con respecto á su anterior conducta en todo el reinado de Cárlos IV? Todas sus actas prueban lo contrario: pues sin embargo de reconocer á su *Gobierno capcioso* desde el principio, y despues *horroroso y criminal*, y de no tener *el cuchillo á la garganta*, ha deferido á sus *máxîmas* con las providencias para la execucion de sus órdenes y decretos. Tampoco podrá decirlo con respecto á los siete de 19 de setiembre; pues todas las circulares dirigidas para el cumplimiento de cada uno deben convencer al Consejo pleno, de que sin mas fuerza que la del egoismo de sus individos ha sido el instrumento del *odioso Privado*, y de *su inaudito desórden*; y cómplice en la ruina de la Nacion. *Viri seniorum Israel posuerunt immunditias in cordibus suis*: Ezech. 24. v. 3.

10. *Triste cosa es, y debe serle mui sensible*, que tan fatal resultado pueda

con razon atribuírse á su *Primer Tribunal*, *al Depósito de su entera confianza, y al Santuario de la Justicia*; y que esto pueda asegurarse sin animo de denigrar la conducta de sus individuos, ni de ofender el honor y merito particular de cada uno. Solo á fin de que se declare la nulidad de todo lo obrado por la fuerza de tan iniqüos decretos, y de las providencias acordadas para su execucion, se referirán algunas con puntual arreglo á su letra (1), con el peso de la verdad de los hechos, y *sin pintarlos ni suponerlos* por efecto de *genio fuerte*, sino por amor á la justicia, y con el verdadero zelo de que se restituyan los agraviados del violento despojo que han su-

(1) En la *Recopilacion de todas las providencias respectivas á Vales Reales* publicada en el año de 1802. pueden verse las expedidas hasta entonces para la execucion y cumplimiento de estos siete decretos, y cotexarse su letra con la relacion que aquí se hace de ellas. Las posteriores á dicho año pueden reconocerse en el suplemento de la citada *Recopilacion*.

frido en sus bienes y derechos comunes y particulares.

11. Á la Nacion reunida y representada legítimamente en Cortes generales corresponde reparar en el modo posible los agravios causados al todo y partes de su cuerpo en el fatal reinado de Carlos IV. Cada uno de sus individuos tiene derecho á reclamarlos por el bien comun, y el particular que debe resultarle de su reforma: y en las peticiones siguientes se proponen los que la exîgen con mayor urgencia.



PETICION I.ª

Sobre nulidad de las enagenaciones de bienes pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos; cofradias, memorias, obras pias, y patronatos de legos; capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas: y su íntegra restitucion á sus respectivos establecimientos públicos y privados.

---

§. I.

Decreto y cédula de 19 y 25 de setiembre sobre la enagenacion de bienes de obras pias, y consiguiente orden de 18 de octubre de 798.

1. Para la expedicion de este horrible decreto, digno del derecho de primogenitura entre los furiosos siete ge-

melos, se dice en él que precedió un *maduro exâmen*: pero no fue de conciencia, y sí sobre la eleccion del mas efectivo y util, aunque fuese el mas iniqüo, de los muchos arbitrios preparados en el tirano Ministerio de la Real hacienda para aumentarla con caudales agenos, y echar mano de ellos en los continuos urgentes casos de sus escandalosas disipaciones. Algunos miles de estos arbitrios se hallaban reservados para dicho fin en la Secretaria del Ministerio, á consecuencia de la general invitacion y premio ofrecido á los inventores que acertasen á proponer los mas ventajosos.

2. Se supuso en el decreto: que continuando el Rei en *procurar por todos los medios posibles el bien de sus amados vasallos* en medio de las *presentes urgencias de la Corona*, habia creido necesario disponer un fondo quantioso, que sirviese al doble objeto de subrogar en los vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento estaban ya tomados: Y que siendo *indisputable su autoridad soberana* para dirigir á estos y otros *fines del Estado* los *establecimientos públicos*, habia resuelto, despues de un *maduro exâmen*, que se enagenasen todos los bienes raices pertenecientes á hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, cofradias, memorias, obras pias, y patronatos de legos.

3. Se dispuso: que los productos de estas ventas, asi como los capitales de censos que se redimieran pertenecientes á los establecimientos y fundaciones, se pusieran en la Real Caxa de amortizacion baxo el interes anual de tres por ciento, con la *especial hipoteca* de los arbitrios ya destinados, y los que sucesivamente se destináran al pago de las deudas de la Corona, y con la *general* de todas las rentas de ella. Y asi se atenderia á la *subsistencia de dichos establecimientos*, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados; sin que por esto se entendieran extingui-

das las presentaciones y demas derechos correspondientes á los patronos respectivos, ya fuese en las mismas presentativos, ya en la percepcion de emolumentos, ó ya en la distribucion ó manejo de las rentas que produgesen las enagenaciones,que deberian hacerse por los medios mas sencillos.

4. Se previno : que para facilitar la concurrencia de compradores y la multiplicacion de proprietarios, se subdividiesen las heredades en quanto fuese posible; executandose las ventas en pública subasta con previa tasacion; y exceptuando de esta regla aquellos establecimientos, memorias, y demas expresado en que hubiese patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los quales, los que por la fundacion se halláran encargados de la administracion de los bienes, tubiesen plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo su producto en la Caxa de amortizacion con el rédito anual de tres por ciento, sin preceder informacion de

utilidad, por ser *evidente* la que resultaba. Y que si en alguna de las dichas fundaciones, cuyos bienes se enagenaran, hubiesen cesado sus objetos, se llévase razon separada del adeudo de los mismos intereses, y se retubieran en calidad de depósito, hasta que se tubiese por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines.

5. Tambien se previno: que se invitase á los M. R. R. Arzobispos R. R. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, á que baxo de igual libertad que en los patronatos de sangre y obras pias laicales, promoviesen espontaneamenre, *por un efecto de su zelo por el bien del Estado*, la enagenacion de los bienes correspondientes á *capellanías colativas*, ú otras *fundaciones eclesiásticas*; poniendo su producto en la dicha Caxa con el tres por ciento de venta anual; y sin perjuicio del derecho del patronato activo y pasivo, y demas prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Y por último se mandó, que este expediente se pasará al

Ministerio de Hacienda, para que por él se tomasen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de este decreto.

6. Consiguiente á lo dispuesto en él, se mandó por Real órden de 18 de octubre del mismo año, que se trasladasen á la Caxa de amortizacion todas las cantidades que hubiese depositadas, ó en poder de administradores, igualmente que los capitales de censos que se redimieran, y perteneciesen á las memorias, de que era patrono en unas, y compatrono en otras el Decano del Consejo. Que en las laicales, no afectas á derecho alguno de sangre, dispusiera dicho Decano la venta de sus fincas, é imposicion de su producto en la Caxa; y en las que se hallaban sujetas á aquel derecho, procurase excitar á los interesados á la enagenacion de los bienes, por la *utilidad* que se habia de seguir á las obras pias, no solo por la *seguridad* de la imposicion sino por el rédito legal que adeudarian.

§. II.

Injusticia y otros vicios del decreto que debieron impedir su cumplimiento.

1. Es tan cierto como escandaloso, que en todo el referido decreto no se hará ver una disposicion propia de la legítima *autoridad soberana*; ni una cláusula fundada en razon, justicia y derecho; ni una sola palabra conforme á la verdad, buena fé, y demas calidades que exigen el respeto, obediencia y cumplimiento de las resoluciones Reales. Por el contrario: desde luego se presenta al juicio del mas ignorante la falta de legítimo poder para disponer de bienes agenos, privilegiados unos, otros eclesiásticos é inmunes; todos amparados baxo la suprema proteccion de las leyes y del Soberano para conservarse, y ninguno sujeto á la Real voluntad para enagenarlos.

2. En él se descubre la disfrazada usurpacion de bienes tan sagrados, suponiendo un precedente *maduro exámen*

para resolver sus enagenaciones, é imponer su producto, y el de las cargas de sus censos, en la Caxa de amortizacion: se reconoce la falaz oferta de satisfacer sus réditos anuales, y la falsa *seguridad* de su pago con unas *hipotecas* fantasticas é incapaces de cumplir las urgentes obligaciones que tenian ya sobre sí: y se dexa ver la ambicion de los que, para engrandecerse, codiciaban estos bienes baxo el falso colorido de pertenecer á *establecimientos públicos*, de dirigirse su venta para *fines del Estado*, y de que por este medio se atenderia á la *subsistencia de ellos*, *sin extinguir los derechos de los patronos* en las presentaciones, percibo de emolumentos, y manejo de las rentas.

3. Tambien son notables en el decreto las astutas cautelosas prevenciones de que se dividieran las heredades, para facilitar el concurso de compradores y el número de proprietarios; la de que en los patronatos activos ó pasivos dispusiesen los administradores de sus bienes la enagenacion de ellos, imponien-

do su producto en la Caxa; la de que esto se hiciera sin preceder informacion de *utilidad*, por ser *evidente* y *notoria*; y la de que los capitales de censos que se redimieran pertenecientes á los establecimientos se pusieran en la misma Caxa. Prevenciones todas hijas, no de la supuesta continua solicitud del Rei en *procurar por todos los medios posibles el bien de sus amados vasallos*, y sí de la avaricia, impiedad y mala fé del autor del decreto, y de su profunda meditacion en los medios y modos de adquirir la *moneda contante* y *sonante*, que codiciaba el tirano monstruo para llevar á efecto sus perversas máximas.

4. Pero lo mas notable y escandaloso del decreto, en su segunda parte, es la sacrilega invitacion á los Prelados eclesiásticos, para que á virtud *de su zelo por el bien del Estado* promoviesen la enagenacion de los bienes de *capellanías colativas*, y *otras fundaciones eclesiásticas*, é impusieran su producto en la Real Caxa Por este medio se les induxo, y aun estrechó, para que falta-

sen á su indispensable obligacion de conservar los bienes de sus iglesias, y defender su inmunidad con el mayor esfuerzo contra los detentadores: se les animó para que contraviniesen á la rigorosa prohibicion de consentir en modo alguno la usurpacion de ellos y de sus rentas; y á que incurriesen en las graves penas impuestas á los contraventores por el Derecho canónico, rescriptos Pontificios, y Concilios generales, entre estos el Tridentino recibido y mandado guardar en los reinos de España.

5. Por todos y cada uno de los indicados vicios se debió suspender el cumplimiento del decreto, y representarlos á fin de impedir su violenta execucion: pero en el mismo acto de presentarse al Consejo, con audiencia de sus Fiscales y sin el mas leve reparo, se le dió el pronto curso que ya estaba resuelto y acordado, desde que se concibió la idea de extenderlo y comunicarlo con los otros seis compañeros: y así es, que en el corto tiempo de quatro dias se pusieron corrientes para cir-

cularse las siete cédulas en que se insertaron. Sin tal prevencion, y previo acuerdo; no es creible que el Supremo tribunal de la Justicia, autorizado para representar y replicar á las resoluciones Reales, dexára de hacerlo, sorprehendido con las contenidas en el decreto, como contrarias á los principios del derecho natural y de gentes, á los preceptos del civil, canónico y nacional, á los fundamentos del orden social, y á los justos límites del poder regio

§. III.

Aumento de la injusticia y vicios del decreto en las circulares expedidas para su execucion.

1. Aun es mas notable el sucesivo aumento con que se fueron agravando la injusticia y demas vicios del decreto en las ordenes circulares expedidas para su entero cumplimiento hasta la última de 12 de abril de 808, así por el Consejo, como por la Junta su-

prema, y Comision gubernativa. En ellas se supuso, y procuró persuadir, que este *sabio decreto era una de las providencias mas utiles é interesantes para el bien del Estado y de la Religion, para la felicidad de la Monarquia y prosperidad de la Nacion: que de este importante ramo de las enagenaciones, de su util y grande operacion, y de sus saludables efectos pendian el Real servicio, la mayor seguridad y utilidad de los establecimientos, y el aumento de sus rentas para los objetos de su instituto, con el ahorro de gastos y quiebras de administracion, y con el pago puntual en efectivo del rédito de sus capitales.*

2. En las mismas circulares, con cierta ciencia y conocimiento de todo lo contrario á lo supuesto en ellas, procuró el Consejo, y su Comision gubernativa, desvanecer la justa desconfianza de la subsistencia de las ventas, en muchos compradores que se retrahian temerosos de su nulidad; asegurando que para ellas *concurrian de lleno las causas mas legitimas de necesidad y utilidad que recono-*

cen las leyes, y á que en todos tiempos se deben sujetar y someter los establecimientos piadosos. Y al mismo fin de animarlos á la celebracion de los contratos, se les aseguró su firmeza; suponiendo, *que ademas de hallarse sostenidos por las leyes fundamentales del Reino, y sujetos enteramente á la autoridad Real, empeñaba S. M. su palabra en la validacion de ellos, sin que en tiempo alguno hubiese lugar á rescisiones.*

3. Por tales medios, tan proprios de la astucia y trastienda de chalanes como agenos de la rectitud, decoro y buena fé de Ministros Reales, llegó á tener entero cumplimiento un decreto que desde luego debió sepultarse en el archivo del Consejo, y reservarse de la luz pública, para evitar las necesarias funestas consecuencias de su execucion. No se habrian estas verificado, ni las de otros decretos de igual clase, si sobre su cumplimiento hubiese representado al Rey el *Primer Tribunal de la Nacion* con aquel heroico zelo y generoso desinteres que inspira la fuerza de la Justicia en los

amantes de ella, y sin la vil adulacion, ni el sacrificio de sentimientos á que obliga el egoismo.

4. ¡Y qué ocasion mas oportuna de emplear dignamente sus facultades este Supremo Tribunal, y de cumplir las principales obligaciones de su ministerio con arreglo á las leyes, y sin otro respeto que el de corresponder á sus deberes, para con el Rei desengañandole de falsas y dolosas persuasiones; y para con la Nacion preservandola de la ruina á que la precipitaban los violentos decretos, que absortaba la furia infernal domiciliada en el Ministerio de Hacienda y en la Contaduria de la amortizacion! Bien seguro es, que si el Tribunal, *santuario de la Justicia y depósito de la confianza del Pueblo*, hubiese desempeñado la obligacion que suponen estos sagrados títulos, con las representaciones, instancias y réplicas propias de su autoridad, no habrian tenido curso los monstruosos arbitrios que inundaron el Reino para su irreparable ruina.

§. IV.

Nulidad del decreto por falta de legitima autoridad para las enagenaciones.

1. Debió pues el Consejo representar al Rei con entera libertad cristiana, sin temor ni respeto alguno humano: que su legítimo poder estaba ceñido á los justos y precisos límites de lo que puede hacer con derecho conforme á las leyes del Reino; las quales debia guardar como á su honra para no incurrir en la afrenta de sí mismo y del desprecio de sus mandamientos, y para preservar al Pueblo del grave daño de su contravencion. Que su *autoridad soberana* estaba sujeta y subordinada á la suprema de la Religion, de la razon y de la justicia; cuya administracion era el principal cargo de su oficio, como Vicario de Dios, puesto sobre las gentes de su Señorio para hacerles derecho: y que cumpliendo esta primera de sus obligaciones, era verdadero Rei, digno de tan sagrado nombre; faltando á ella

y usando mal de su póder, se tornaba en tirania su legítimo señorío.

2. Que para el exercicio de tan alto ministerio pusieron las leyes en sus manos el supremo señorío de estos Reinos, con las obligaciones de conservarlo íntegro para su succesor, y de atender al aumento y mejora de sus pueblos, y á la guarda y defensa de las personas, bienes y derechos de sus súbditos; ser comun para todos, y no especial para algunos con perjuicio de los otros, asi en el premio de los buenos como en el castigo de los malos; preferir la utilidad pública á la propia; honrar las iglesias, guardar sus derechos y los de sus Ministros; y dirigir todas sus resoluciones al verdadero bien del Estado y de la Religion. Y por consecuencia forzosa de estos deberes no podia dar ni enagenar, sin justa y necesaria causa, cosa alguna de la Corona y Patrimonio Real, ni de las iglesias de su universal Patronato: no podia grabar á los pueblos con nuevas contribuciones sobre las exigidas por sus predecesores; ni tomar por fuerza lo que

es propio de sus súbditos, sino en el caso y modo prevenidos por las leyes; ni disponer de bienes sujetos al privado dominio autorizado y concedido por el derecho de gentes á los poseedores que los adquiriesen por alguno de los justos y legítimos títulos que reconocen el derecho comun y particular de las naciones.

3. Que eran de esta clase, con especial privilegio de inmunidad, todos los bienes comprehendidos en el decreto de su enagenacion; y aun algunos exêntos de la Real jurisdiccion, y enteramente sujetos á la eclesiastica. Pues los pertenecientes á *hospitales*, *hospicios*, *casas de misericordia*, *de reclusion y de expositos* eran propios de estos piadosos establecimientos, fundados y sostenidos baxo la suprema proteccion de las leyes divinas y humanas: y solo estaban sujetos á la *autoridad soberana* para su conservacion y aumento, buen régimen, reforma de abusos, y observancia de sus constituciones, en los que fuesen *públicos*; y para el mas exâcto cumplimiento de las voluntades de sus fundadores en los pri-

vados: mas no para la libre disposicion de sus fincas en su forzada venta; ni para la inversion de su producto en fines distintos de los prevenidos en sus fundaciones.

4. Que aun eran mas inmunes y exêntos de la libre disposiciou del Soberano, sin otra dependencia que la de su universal Proteccion, los bienes pertenecientes á *cofradias*, *memorias*, *obras pias y patronatos de legos*. Pues aunque sujetos unos á la jurisdiccion Real, otros á la Eclesiástica, y otros á las dos respectivamente, se verificaba en todos, que los fundadores traspasaron, en vida ó muerte, el dominio y nosesion que tenian en ellos, á las comunidades ó personas que estimaron convenientes, y dignas de su confianza para el cumplimiento de sus últimas voluntades, en los fines pios á que los destinaron. Y si estos no podian alterarse ni convertirse en otros por sus Patronos, ni por alguna de las dos jurisdicciones, sino en particulares casos, menos se podian extinguir y anular con la enagenacion, prohibida, de los

bienes dotales de sus fundaciones, y con la imposicion de su producto de la Caxa de amortizacion.

5. Que el mismo *indisputable* defecto de *autoridad soberana* para resolver y executar la enagenacion de todos los dichos bienes, se oponia tambien, y hacia igualmente nula la venta de los de *capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas*; con la qual se invitaba á los Prelados en la segunda parte del decreto, á fin de que la promoviesen *zelosos del bien del Estado*. Invitacion escandalosa; pues suponia facultad en tales Prelados para disponer de unos bienes, que aunque sujetos á su jurisdiccion eclesiástica para su conservacion y defensa, no podian enagenarse sin incurrir en las graves penas canónicas impuestas á los que lo hicieran ó consintiesen en perjuicio de sus iglesias: pero aun mas escandalosa y criminal con respecto á invitarles un Rei católico, Patrono universal de ellas, y protector del santo Concilio de Trento.

§. V.

Derecho de las manos-muertas para adquirir y poseer los bienes mandados enagenar.

1. Debió representar: que el respetable sagrado de las últimas voluntades, y especialmente las dirigidas á objetos tan propios de la religion y piedad cristiana, y fundadas en sus mas sólidos principios, no podia violarse por alguna de las dos supremas Potestades, con la general enagenacion de unos bienes, que puestos en manos mal llamadas *muertas*, producian al Estado los mayores y mas saludables frutos en lo espiritual y temporal, y servian de fundamento á la sociedad cívil y religiosa. Y aunque la translacion de estos bienes á tan útiles manos habia sido impugnada en algunos tiempos, como excesiva y perjudicial al Estado secular, por enemigos de los que siempre ha tenido y tendrá nuestra Santa Iglesia, esta habia prevalecido contra ellos, y el impío in-

tento de privar á las personas y comunidades eclesiásticas de su justo derecho, igual al de las seglares para adquirir y poseer tales bienes, solo tubo lugar, pero no uso alguno, en particulares fueros concedidos á pueblos de estos reinos con motivo de su conquista de los moros, mas no en sus leyes generales.

2. Que así en las antiguas como en las nuevas ha sido justamente sostenida la amortizacion, como indispensable para promover y mantener la Religion, en que consiste el mayor bien del Estado. Y sin embargo de haberse reclamado como perjudicial en las peticiones de varias Cortes hechas á los Señores Carlos I. y Felipe II. pretendiendo el establecimiento de una ley que pusiera límites á las excesivas adquisiciones de las manos-muertas, siempre quedó sin resolver este punto por su gravísima dificultad, y justo temor de quebrantar la libertad é inmunidad eclesiástica. En efecto no era leve obstáculo el privar á los eclesiásticos del derecho, que tienen còmo los seglares, fundado en el comun de

las gentes para adquirir el dominio de las cosas sin licencia del Principe secular, incapaz de habilitarlos, si ellos por sí no tubiesen capacidad para poseerlos.

3. Que por la misma causa quedó tambien suspenso el establecimiento de la pretendida lei en el reinado del Señor Carlos II, y *reservada esta materia para tiempo en que pudiera promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto*: y este fué el dictámen del Consejo, con el que conformó S. M. en las mas sábias y eruditas de sus consultas hechas en los años de 1677 y 91 para la reforma de abusos introducidos en el Estado eclesiástico. Sobre cada uno se dió resolucion; mas no sobre el de la adquisicion y posesion de bienes temporales por personas y comunidades eclesiásticas; *por ser este un punto que habia fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos y graves de todas edades, y ser dificil separar de el derecho de la conservacion del todo de la Republica la violacion de la libertad eclesiástica.*

4. Que continuada la persecucion contra dichos bienes en el reinado del Señor Felipe V, baxo el supuesto de perjudicar su excesiva adquisicion por manos-muertas al Estado secular y al Real patrimonio, representó este Monarca á S.S. en el año de 1737. el mal estado de los legos; y suplicó, que á fin de que pudiesen soportar las cargas reales se sirviera sujetar á ellas los bienes adquiridos por los eclesiásticos desde el principio de su reinado, y los que adquiriesen en adelante con qualquiera título: y de aquí resultó el Concordato de 26 de setiembre celebrado entre ambas Potestades; por el qual quedaron sujetos á los tributos regios los bienes que cayesen en mano-muerta desde el dia de su otorgamiento. Por este justo y prudente medio, con fuerza de pacto y obligacion de ambas partes á su observancia, quedó preservado el perjuicio en que se fundaba la solicitud de la lei de amortizacion; cesó la necesidad de su establecimiento; y se reconoció que la Real potestad sin el indulto Pontificio no bas-

taba para impedir á los eclesiásticos la adquisicion de bienes, y gravarlos con tributos legos.

5. Que por consecuencia necesaria de este Concordato, y de las Reales instrucciones formadas para su cumplimiento, é insertas en cédulas de 24 de octubre de 745. y 29 de junio de 760, debieron cesar las hostilidades contra el Clero secular y regular, é imponerse sus enemigos perpetuo silencio sobre la justa adquisicion y posesion de bienes por manos-muertas: Mas sin embargo, como el fin de la guerra no era el de aliviar de cargas á los legos, y reparar el perjuicio del Real patrimonio, y sí el de privar á los eclesiásticos de los medios indispensables para sustentarse con los frutos de los bienes adquiridos y que adquiriesen; se renovó la solicitud sobre el establecimiento de la lei de amortizacion en el reinado del Señor Carlos III; y desde luego se expidieron ordenes para que no se admitiesen instancias de manos-muertas sobre adquisicion de ellos, aunque viniesen vestidas de la

mayor piedad y necesidad. Pero el religioso zelo del Monarca no dió lugar á la propuesta lei, ni á los esfuerzos con que la procuró uno de sus Fiscales, publicando el *Tratado de la regalía de amortizacion*, lleno de voluntarios supuestos para fundar la necesidad de establecerla, y la Real potestad para promulgarla, sin concurrencia de la eclesiástica ni agravio de la Religion.

6. Y que habiendo seguido á todos estos pasos otro nada conforme á ellos y á la suprema autoridad de la Iglesia, qual es el derecho impuesto por cédula de 24 de agosto de 795 del 15 por 100 que debe pagar toda mano-muerta, y deducirse del valor de los bienes raices que adquiera, con el preciso destino de su producto para extinguir los vales Reales; no podia darse otro mas inconseqüente y violento, ni mas defectuoso de potestad y causa legítima, que el de la general enagenacion decretada de todos los bienes adquiridos por tales manos-muertas desde que el derecho de gentes las habilitó para posee rlos. Pues

aun en el caso negado de que fuese en algun modo dudoso el punto de su adquision y posesion, era temeraria impiedad el proceder á resolverlo por medio de un decreto, en que no aparece el precedente *maduro exâmen*; y así no debia desatarse este nudo Gordiano, imitando la violencia del usurpador Alexandro.

§. VI.

Defecto de justas causas para resolver la enagenacion, y dirigirla á fines del Estado.

1. ¡Quántas otras razones sobre las indicadas pudo el Consejo representar al Rei, para hacerle ver la *injusticia* y vicios del decreto, el defecto de *autoridad soberana* para la enagenacion resuelta en él, y la calidad del *maduro exâmen* que se suponia haberle precedido! Pero ¡quántas mas podria añadir sobre la falta de *justa y necesaria causa* para resolverla; sobre el falso pretexto de dirigirla á *fines del Estado*, y de

procurar *el bien de sus amados vasallos*; y sobre las supuestas *urgencias de la Corona*! Á la verdad, campo mui dilatado en que extenderse, y abundante de notorios hechos, de sólidos principios de derecho, y de políticas y religiosas reflexîones presentaba el decreto, para que este Tribunal, zeloso del verdadero servicio del Rei, le instruyese de lo que debia saber, para que reconociera los viles medios de que se valian sus enemigos para conducirlo á su ruina, y destruir el Reino.

2. Debió representarle: que entre los varios arbitrios promovidos con las mismas falsas causas en los diez años de su reinado, y destructivos del órden social en sus súbditos, ninguno era mas conducente y efectivo para tan funesto fin que el de la enagenacion resuelta en el decreto: ni podia inventarse otro mas contrario al buen uso de su autoridad Régia, al bien del Estado, al interés de la Religion, al amor de los vasallos, al remedio de las urgencias de la Corona, y á todos los deberes de un Rei para

con Dios, para con su Pueblo, y para sí mismo. Pues por la fuerza de tan violento arbitrio quedaban desde luego, y para siempre, extinguidos é injustamente violados los derechos de propiedad y usufructo que tenian en tales bienes sus poseedores é interesados, legítimamente adquiridos de los piadosos fundadores y demas bienhechores que los destinaron á los fines mas interesantes para el *bien de la Religion y del Estado.*

3. Que en las útiles y respetables manos-muertas, que los poseian por eleccion de sus legítimos dueños, y no en las inútiles y aun perjudiciales de muchos *ociosos* mas que laboriosos, á que se trasladasen por la fuerza del decreto, tenian los miserables pobres enfermos preparados todos los auxîlios necesarios, así en lo temporal para su asistencia, sustento y curacion, como en lo espiritual para conseguir una muerte propia de fieles cristianos: y de unos y otros quedarian privados con la venta de bienes de hospitales, cuyo establecimiento, conservacion y progresivo au-

mento, es el objeto mas digno de la atencion de todo gobierno político y religioso, y de la obligacion del Soberano constituido, como padre de pobres, en la de procurarles el alivio y remedio de sus miserias, y de preservar al Estado de los males que deben causarle los sumergidos y desamparados en ellas.

4. Que en las mismas manos, y bienes pertenecientes á hospicios, &c. tenian los pobres sanos é impedidos, de ambos sexôs y de todas edades, asegurado el vestido y sustento que no podian adquirir con su trabajo, y preparada la labor correspondiente á su aptitud, para evitar los vicios físicos y morales de la ociosidad, y ser en algun modo útiles al Estado que los mantenia en estas casas de misericordia. En ellas encontraban los infelices huérfanos padres políticos adoptivos, que suplian la falta de los naturales; dándoles la instruccion y carrera proporcionada á su clase, para hacer vasallos buenos de los que sin este auxîlio podrian ser mui nocivos á la sociedad. Y en ellas tambien los desgra-

ciados expósitos tenian seguro el refugio contra la crueldád y desamparo de sus desconocidos padres; recibiendo la crianza y educacion que los conduxese al servicio del Estado en el uso de las artes y oficios.

5. Que en las mismas manos, y bienes de cofradías, memorias y otras obras pías, tenian las honradas doncellas preparados dotes para tomar estado, y prevenidos otros medios de mantenerse sin riesgo de prostituirse por efecto de una necesidad extrema: tenian las honestas viudas diferentes auxîlios con que hacer mas tolerables los trabajos de su triste soledad: tenian los pobres de todas clases contínuos socorros en sus urgentes necesidades, capaces de preservar de latrocinios y otros delitos á los de un sexô, y de torpes condescendencias á los del otro: tenian tambien su fomento la industria, comercio y agricultura; habilitando á unos para su exercicio, y reparando la ruina de otros para continuarlo. Y por consiguiente la Religion y el Estado fundaban su mayor interés y derecho en la

conservacion de unos bienes tan fértiles en dichas manos, y en la distribucion de sus frutos por medio de ellas á tantos millones de interesados presentes y futuros, que en todos tiempos y en todas las naciones civilizadas habian exîgido de justicia la atencion de las leyes y del Soberano, y con derecho reclamarian el despojo y agravio que debia causarles la enagenacion de ellos.

6 Que en los pertenecientes á hermandades y memorias pías, capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, tenia la Religion afianzados el culto de Dios en sus sagrados templos; el decente ornato de sus altares; el preciso sustento de sus ministros; el contínuo sacrificio de la misa; el exercicio de la devocion para con los Santos; el piadoso sufragio en favor de los difuntos; el asilo de los fieles en lo espiritual, y el socorro en muchas de sus necesidades temporales; el fomento de los devotos exercicios de caridad; y lo demas necesario para un Pueblo católico. Por consiguiente la enagenacion de ellos

despojaba de tan apreciables ramos al árbol de la Iglesia; la privaban de inumerables ministros que debian suceder en las capellanías colativas; y desde luego reducia á una indecente mendiguez á sus actuales poseedores ordenados á título de ellas, é indotados en la masa de diezmos y demas rentas eclesiásticas, por las excesivas contribuciones con que estaban gravados en favor del Real erario.

7. Todos estos, y otros inumerables perjuicios de la mayor gravedad contra el Estado secular y eclesiástico en general, y en particular contra el incalculable número de sus individuos presentes y futuros, despojados de la posesion y usufructo de los bienes comprehendidos en el decreto, no podian ocultarse de la vista del Consejo. Se le presentaban tan infalibles como lo es el sol en su carrera, y tan claros como su luz en medio del dia. Debió pues impedir su curso por el facil medio de representarlos al Rei ignorante de ellos; haciendole ver, que su decreto era el mas con-

trario á la solicitud, supuesta en él, de *procurar por todos los medios posibles el bien de sus amados vasallos*; y el mas distante de los *fines del Estado* á que expresaba dirigirse: y que con el defecto de *autoridad soberana* y de *maduro exâmen* para resolver la venta de bienes agenos, concurria el de la justa y *necesaria causa* para enagenarlos, y el de las supuestas *seguridad y utilidad de la imposicion de sus capitales en la Real Caxa.*

§. VII.

Falsa seguridad y utilidad de las imposiciones sobre las Reales Caxas.

1. Debió tambien el Consejo suspender el cumplimiento del decreto; representando al Rei, quán indecorosa le seria en el juicio de todos sus vasallos, y quán indigna de su Real palabra, la falta de verdad y buena fé con que se suponia una *absoluta seguridad* de los capitales, que se impusieran sobre la Caxa de amortizacion, procedentes de la venta de los bienes; y la *mayor utilidad que*

conseguirian sus poseedores, y aun las mismas fundaciones, con el rédito anual de 3 por 100 *para atender á la subsistencia de ellas y al cumplimiento de todas sus cargas sin perjuicio alguno de los derechos de sus patronos.* Pues aun los mas ignorantes del desórden y monopolio introducido en dicha Caxa, y en la de Tesorería general de Rentas, no podian ménos de advertir la simulacion y fraude con que el autor del decreto afianzaba los inumerables capitales y réditos con dos *hipotecas* de solo nombre; quales eran la *especial* de los arbitrios destinados al pago de deudas de la Corona, y la *general* de todas sus rentas.

2. Que los ocho arbitrios hipotecados especialmente, y quantos otros se inventasen y exîgieran con destino á la Caxa de la amortizacion para cumplir las obligaciones impuestas en ella, eran temporales y falibles por su naturaleza; pues no tenian mas solidéz ni consistencia que la de poder y querer sufrir los contribuyentes gravados, extremos ambos sujetos á la vicisitud de los tiempos,

y que podian cesar aun ántes de circularse el decreto. Y el mismo defecto de seguridad se verificaba en la hipoteca general de todas las rentas de la Corona: pues sobre estár ya gravadas con mas deudas y cargas de las que podia cumplir, no tenia el sucesor de ella obligacion alguna de conciencia y justicia para responder de su cumplimiento, y sí solo para desempeñar las anêxas é inherentes á la misma Corona, que debia recibir libre de voluntarios gravámenes, y en estado de obtenerla dignamente, sin dar principio á su reinado con nuevas contribuciones.

3. Que aun supuesto el caso de deber estimarse sólidos y permanentes los productos de tales arbitrios en quanto á su contribucion y exâccion, no podian considerarse tales desde su ingreso en la Caxa; pues segun el sistema adoptado en su Direccion, al paso que entraban, se extraviaban y consumian en otros destinos: por consiguiente siempre la encontrarian vacía é insolvente los acreedores que se presentasen á cobrar los ré-

ditos de sus capitales; y así quedarian desde luego extinguidas las fundaciones, y aun la memoria de ellas en breve tiempo, con irreparable perjuicio de la Religion y del Estado, y con grave desdoro de Real palabra empeñada en las supuestas *seguridad y utilidad.*

4. Que en el imposible caso de darse á la Caxa fondos suficientes, seguros y fixos, sin otro destino que el de pagar el ofrecido rédito de los capitales impuestos en ella; léxos de ser evidente la *utilidad*, que suponia el decreto, á las fundaciones y sus poseedores, patronos y administradores, era evidente y gravísimo el perjuicio que se les causaba; pues desde luego quedaban despojados del derecho que les traspasaron los fundadores para poseer los bienes, percibir sus rentas, y distribuirlas en los objetos de su destino: y ademas se les privaba del aumento que podrian tener las fincas enagenadas con las mejoras de que fuesen susceptibles por labores hechas en ellas, ó por beneficio del tiempo. Y á esto se agregaba, que en las de corto in-

terés con destino á misas, festividades, limosnas, dotes y otras semejantes, se retraerian de su cobranza en las Caxas; por no sufrir los gastos, dilaciones y formalidades necesarias para conseguirlo; y quedaria amortizado el derecho de tantos interesados en ellas.

5. Que por consecuencia forzosa de estas verdades, patentes á todos los vasallos, no podia ménos de causarles la mas viva sensacion el conocimiento y cierta ciencia de que, sacrificados á la usura y codicia de los compradores, vendedores, é interventores en su forzada enagenacion por precios ínfimos de fraudulentas tasaciones, y verificada la imposicion de sus capitales en la Caxa, luego se invertian éstos, antes destinados á los tres mas grandes y sagrados objetos del culto de Dios, cura de almas, y socorro de pobres, en otros tres los mas contrarios; quales eran el impío culto de un monstruoso ídolo, el aumento de poder y extension de límites á la tiranía, y el crecido lucro de los cómplices interesados en ella.

6. Que la experiencia de lo ocurrido en los diez años precedentes, con respecto á las nuevas cargas y obligaciones sobre las rentas de la Corona, su notorio desórden y extravío, estado insolvente de su Tesoreria, y de la Caxa de amortizacion para desempeñarlas, no daban lugar al hombre ménos cauto y reflexîvo, para que pudiera persuadirse y confiar de las supuestas *seguridad y utilidad*, ni aun del pago de réditos del primer año, concluida que fuese la enagenacion. Á la verdad, mui necia confianza sería la del que estimase seguros sus intereses sobre una Caxa establecida desde luego con la mala fé de sus inventores, formada de caudales agenos exîgidos por el dolo y fuerza de sus directores, sostenida con promesas falsas de la redencion de sus capitales y pago puntual de sus réditos, y destinada á mantener al monstruo de tres cabezas devoradoras del Reino.

7. Que el desórden introducido en las dos Caxas Reales, sujetas al libre arbitrio del tirano, se habia hecho tras-

cendental á las del Banco Nacional, y Compañías de los cinco Gremios, Filipinas, &c; de modo, que en ninguna exîstian ya los inmensos capitales impuestos sobre ellas; y si en alguna se continuaba el pago de réditos ó ganancias, era con el fin de ocultar la quiebra que preparaba. Y así es, que los interesados en sus capitales, con urgente necesidad de reintegrarse de ellos para mantenerse, no podian conseguirlo, ni aun beneficiarlos sin pérdida de la mayor parte. Tal era la *seguridad* y *utilidad* que podia fundarse y prometerse en los fondos de semejantes Caxas, sujetas unas á la libre disposicion del Soberano, y otras expuestas baxo su Real proteccion á la fuerza de su autoridad y á los abusos que se introdugesen por sus tesoreros y directores; sin que los legítimos dueños pudieran usar de su derecho, ni aun ser oídos, reclamando agravios, ó pidiendo la restitucion de sus capitales, ó el pago de sus réditos.

8. Teniendo el Consejo á su vista

y presencia el triste resultado de la imposicion de capitales en las Caxas del Banco, Gremios, &c. acreditadas por algunos años, ¿qué *seguridad* podia prometerse de las que se hicieran sobre la Caxa de amortizacion sin crédito alguno en su principio y progreso? ¿y con qué verdad y buena fé se podia suponer la *utilidad* en la venta de bienes de obras pías á las fundaciones, poseedores é interesados? Debió, pues, representar, y replicar en su caso, para cumplir una obligacion de conciencia, propia de su ministerio, y de su zelo por el verdadero servicio del Rei, interés de la Religion, y bien del Estado.

§. VIII.

Falso supuesto de las urgencias de la Corona para las enagenaciones.

1. Sobre el punto de las *urgencias de la Corona*, supuestas en el decreto, debió el Consejo representar al Rei su *vicioso origen*, las causas de su *progresivo aumento*, y el *modo prudente y justo de remediarlas* sin necesidad de nuevas contribuciones, ni de violentos arbitrios usurpadores de bienes y derechos agenos, y exterminadores de la sustancia del Estado eclesiástico y secular. Debió mostrarle la verdad, desnuda del vil adorno con que la disfraza el interés propio de los hombres débiles; y quitarle de la vista el velo que le tenian puesto sus dos tiranos, para que no viera el monstruoso extravío de sus rentas, aplicadas á sostener los desenfrenados caprichos del uno, y la insaciable avaricia del otro, y substraídas de su inviolable destino al cumplimiento de las obligaciones de justicia.

2. Sin temor ni respeto humano, y con el valor que inspiran la verdad y la justicia, debió el Consejo manifestar al Rei el verdadero *origen de las urgencias de la Corona*, pasadas, presentes y futuras, desde el principio de su reinado en los desórdenes y vicios introducidos en la Tesorería de sus rentas. Debió hacerle reconocer, que ha-

bia dado y daba lugar á ellos el obstinado empeño de elevar á uno sobre todos sus vasallos con los empleos, honores y títulos de suprema clase; de enriquecerlo con la cesion prohibida de los mas preciosos bienes de la Corona, y con la reunion de crecidos sueldos, qüantiosas gratificaciones, y continuadas libranzas contra el Real erario; y de formar de él un segundo Aman, autorizado con el anillo regio para sellar y expedir los decretos y órdenes que le dictase su ambicion por todos los ramos del gobierno del Reino.

3. Que habia dado y daba lugar á los mismos desórdenes una Reina, tirana del poder y voluntad de su esposo, sometida á la de su Secretario Privado, auxîliante de éste en sus perversas máxîmas, y cómplice igualmente en la usurpacion de las rentas del Estado: que disponia de ellas como de bienes libres y dotales suyos, ya por medio de qüantiosos libramientos para objetos de su luxô y de su viciada voluntad, y ya con la graciosa pero injusta asignacion

de innumerables pensiones á personas ociosas de ambos sexôs, que con viles intrigas, astutos engaños y servicios indecentes, se hacian dignas de su Real agrado. Si en prueba de esta verdad fuese posible y lícito presentar por testigos los muchos exemplares de ella, tan notorios al presente como increibles en lo futuro, se irritaria el hombre mas pacífico, y horrorizaria el ménos religioso, de que en el mismo preciso tiempo de invertirse las rentas de la Corona en tan iniqüos destinos, se hiciera supuesto de las urgencias de ella, para resolver y dirigir en *fines del Estado* la cruel enagenacion de los bienes de obras pias; y de que esta tuviese curso en el Consejo sin la mas leve representacion ni réplica.

4. Debió representar: que á este notorio origen de las urgencias de la Corona era consiguiente su progresivo aumento, al paso que continuaba el extravío de sus rentas, y se les cargaban nuevas obligaciones de justicia sobre las antigüas que dexaban de cumplirse. Pues

desde los primeros dias de su reinado, en que no exîstian tales urgencias, se estableció, como si las hubiese, el fatal sistema de imponer en ellas á censo redimible, á renta vitalicia, y por via de préstamo, inmensos capitales de dinero efectivo con el rédito anual de 3, 5, 6 y 10 por 100 que ascendian en los diez años á mas de 2@ millones de reales. Y no siendo posible el desempeño de estas y de las anteriores obligaciones cargadas sobre las rentas, se habia apelado á otro sistema mas funesto y destructor, qual era el de las tres creaciones de vales hechas en los años de 94 y 95, importantes cerca de otros mil millones, con los que la Tesorería general desterró la buena fé en todos los tratos y negocios, introduxo el vil agiotage en el comercio, y extraxo el dinero metálico de los fondos públicos.

5. Que con el pretexto de extinguir este papel-moneda tan perjudicial al Estado, y de remediar las urgencias de la Corona, se habian recargado al duplo las antigüas contribuciones Reales,

é impuesto otras nuevas, se habian exîgido subsidios, y gravado las rentas del Estado eclesiástico, y se habian promovido otros arbitrios contrarios á la sana política, á la buena fé, y á la rectitud y decoro de un Soberano en el cumplimiento de sus empeños asegurado con la Real palabra. Pero todos estos esfuerzos, como hechos sin ánimo de reparar agravios, y faltos de verdad, razon y justicia, solo habian servido de fomentar con el extravío de sus productos las disipaciones de los dos tiranos, aumentadas á medida del ingreso de fondos en las dos Tesorerías de Rentas y Amortizacion. Y por consiguiente, mientras subsistiese el vicioso origen de las urgencias de la Corona, ningunos arbitrios, por mas que recogiesen toda la moneda del Reino, serian bastantes para su remedio, y sí para el progresivo aumento hasta llegar á un extremo intransitable.

6. Que el único arbitrio, justo y eficaz para curar la grave enfermedad de diez años, que sufria el Reino por

efecto de las supuestas voluntarias urgencias, era el de cortar su origen y progreso, antes de que se hiciese incurable. Á este fin debia extinguirse desde luego, y para siempre, la usurpadora Real Caxa de amortizacion de Vales; suspender el pago de sus réditos, y ofrecer de buena fé su extincion sucesiva de 6 en 6 meses por sorteo entre las tres últimas creaciones. Tal oferta podria cumplirse con el producto de los arbitrios ya establecidos desde el año de 94; con el importe de la venta de bienes de la Corona, obligados en primer lugar á reparar sus urgencias, y usurpados en gran parte por el soberbio Aman; y con la enagenacion de los pertenecientes á las Órdenes militares, poseidos por él mismo, y por otros agraciados, para sostener su ambicion y vanidad, ociosidad y luxô en perjuicio del Estado.

7. Que por este medio se descargaba la Nacion del insoportable peso de los vales; se extinguia desde luego el vil agiotage con que los impíos nego-

ciantes usureros se hacian poderosos á costa de los necesitados, destruyendo el vínculo de la buena fé en todos los tratos y comercio; y se cerraba la puerta á otras horribles creaciones, y á nuevas contribuciones y arbitrios con el falso pretexto de amortizarlos. Por otra parte, ni el cuerpo de la Nacion, ni individuo alguno de sus dos Estados, podria estimarse agraviado con la venta de unos bienes á cuya conservacion y goce no podria fundar derecho; pues si fueron útiles para sostener las Órdenes, adquiridos y poseidos justamente por sus Grandes Maestres, Comendadores y Caballeros empleados en las guerras contra infieles, dexaron de serlo desde que cesó la causa y fin de su respectivo establecimiento, y se introduxo el desórden de mantener con ellos personas ociosas, representantes de aquellos antigüos y laboriosos guerreros.

8. Que á este primer paso de reforma debia seguirse el de la Tesorería general de Rentas; estableciendo el debido órden; destinando sus fondos al cum-

plimiento sin atraso de las obligaciones de justicia; y excluyendo todas las de gracia, entre éstas los sobresueldos, consignaciones y ayudas de costa, á que habia dado lugar el influxo de los dos tiranos, para premiar á sus partidarios con las rentas de la Corona que destruian. Tambien se debian suprimir los nuevos sueldos de los inútiles empleados por el mismo influxo, y los respectivos á dos, tres y mas retirados del servicio de un solo empleo, que podian desempeñar, y fundaban mayorazgos en su retiro del trabajo: y á este ahorro de sueldos deberia agregarse el justo descuento de alguna parte de los ordinarios, con proporcion á las cargas que sufrian los demás vasallos, para que en todos fuese igual la obligacion de sostenerlas.

9 Y así expedita la Tesorería para desempeñar sus indispensables obligaciones, era necesario ponerla á cubierto de los asaltos que sufria con los continuos libramientos de qüantiosas sumas de dinero metálico, invertidas en

sostener el excesivo luxô, y otros vicios de una Reina tan empeñada como su Privado en la destruccion del Reino. Era igualmente preciso reducir á los términos compatibles con el decoro de la Magestad los ordinarios gastos de las casas y sitios Reales; y suprimir los extraordinarios que desmentian las supuestas urgencias, y no eran conformes á la prudente economía que debia observarse en todos tiempos, á fin de tener en el de paz preparado lo necesario para el de guerra. Y entre estos superfluos gastos debian excusarse los respectivos á las costosas batidas y monterías, á las continuas traslaciones de la Corte, y á las obras de puro luxô en los sitios Reales; pues para sostenerlos enmedio de las necesidades del Estado, sería forzoso gravarlo sin legítima autoridad ni justa causa.

10. Pero lo que sobre todo debia remediar las presentes urgencias, y precaber las futuras, era la confiscacion de los inmensos bienes y tesoro que habia reunido el tirano en los diez

años de su pribanza, y de los caudales que por efecto de ésta en el mismo tiempo habian adquirido su padre, hermanos, cuñados, y otros parientes, amigos y aliados de ambos sexôs; pasando de un extremo de pobreza al escandaloso estado de opulencia en que se hallaban sin mérito ni título honesto. Pues el incalculable importe de estas riquezas, restituido á la Tesorería despojada de ellas, era capaz de libertarla de las nuevas obligaciones impuestas, sin necesidad de inventar y promover arbitrios violentos como los contenidos en los siete decretos. Y ninguna resolucion mas conforme á la justicia ofendida, ni mas agradable á Dios irritado, y á la Nacion agraviada con el violento despojo de sus derechos, y con el desprecio de sus leyes y religion, para hacer poderosa una familia de seis perjudiciales individuos, con la ruina de otra de mas de diez millones de vasallos útiles, sacrificados por el que debia ser padre comun de todos.

11. Si el Consejo, pues, hubiese

representado lo que exîgian la obligacion de su instituto, y el zelo propio de su misnisterio, sobre la injusticia y demás vicios del decreto, no habria tenido, ni sus seis hermanos, el violento curso con que se afligió y trastornó todo el Reino. Inundado su territorio de ojeadores encargados de recorrer hasta los montes mas retirados y ocultos en busca de los bienes sujetos á la enagenacion, levantaban y conducian la caza de ellos á las manos de los codiciosos comisionados por la Caxa y Contaduría de la amortizacion, donde quedaban sacrificados, y para siempre extinguidos desde el momento de su ingreso en ella. Impedido el curso de los siete decretos, y representado el remedio de las urgencias de la Corona en que se fundaban, no se habria dado lugar á la posterior creacion de los 53 millones de pesos hecha en el año inmediato, ni á los sacrílegos arbitrios que, con pretexto de amortizarlos, usurparon los diezmos y bienes dotales de las iglesias, é irritaron la justicia divina, cuyos efectos experimentamos y

deben con razon atribuirse al Consejo.

12. Bien cierto es, que pudo precaberlos este Tribunal en tiempo habil con un solo acto de justa oposicion á qualquiera de los muchos Reales decretos y órdenes ministeriales, que en el discurso de 20 años se le remitieron para su cumplimiento y circulacion, que se les daba como si fuesen los mas justos y convenientes al bien público y al particular de los vasallos. Pero, lexos de suspenderlo y representar, no solo defirió al pronto curso de todos, sino que en las circulares expedidas para el progreso de su execucion, aumentó y suplió en cada uno lo que le faltaba para ser mas injusto y perjudicial; ya ampliando sus primitivas disposiciones á mayores límites que los prescriptos en ellas, ya previniendo alguna circunstancia que lo hacia mas gravoso, y ya activando y promoviendo su cumplimiento por medio de conminaciones, como si fuese para pago de deudas de justicia.

13. Para demostrar esta verdad, servirán de exemplo algunas providencias expedidas por la primera Direccion que tubo la Real Caxa en el Banco Nacional y en la Junta Suprema creada para dirigir las enagenaciones; por la segunda en la Tesorería general; y por la tercera en el Supremo Consejo y su Comision gubernativa establecida para la consolidacion de los vales.

§. IX.

Cumplimiento del decreto en el Consejo; y su injusto curso en la Junta Suprema, creada para dirigir las enagenaciones.

1. La execucion del decreto tubo principio en el Consejo para el cumplimiento de la referida Real órden de 18 de octubre; y á virtud de ella quedaron extinguidas veinte y cinco fundaciones, qual mas útil y piadosa, de que era patrono en unas y compatrono en otras el Decano Gobernador del Consejo; trasladando desde luego á la Real Caxa todo el caudal que se hallaba de-

positado perteneciente á ellas, y que debia invertirse, ó estar ya invertido, en los piadosos fines de los fundadores. Este fué el primer exceso con que se aumentó la injusticia del decreto, limitado á imponer en la Caxa el producto de la venta de los bienes, mas no el de las rentas ya vencidas exîstentes en sus poseedores, patronos ó administradores, para distribuirse á los interesados. Y este fué el exemplo que dió el Consejo á los demás tribunales, jueces y prelados sobre el modo de manifestar su *zelo por el Real servicio* en la pronta execucion del *sábio decreto.*

2. Á consecuencia se circularon las órdenes de 18 y 21 de noviembre, 17 y 18 de diciembre, dirigidas, una á los escribanos para facilitar las escrituras de las ventas; otra á los comisionados de la Caxa para que las promoviesen sin admitir dilaciones ni escusas, *por ser una de las providencias mas útiles al Estado*; y otra á los Intendentes para que redoblasen sus esfuerzos de modo que supiera el Rei todo lo adelantado

en tan importante ramo; procediendo en la inteligencia de que obraban como especiales comisionados con absoluta inhibicion; *ofreciéndoles* el *premio* y distincion correspondiente al éxîto de sus operaciones; y *conminándoles* con las mas sérias providencias en el caso de que aquellas no correspondiesen á las Reales intenciones.

4. Parece que el número de las ventas en aquel año no fué proporcionado al deseo de que se hicieran todas en un momento: y así es, que en 11 de enero de 99 se expidió nuevo decreto, inserto en cédula del 12; por el qual, á fin de precaber las dificultades capaces de retardar el felíz éxîto de unas operaciones, de cuyo pronto lógro dependia la *felicidad de la Monarquía*, se creó la Junta Suprema, compuesta de un Presidente, Arzobispo de Sevilla, y de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda, para que con absoluta inhibicion de los demás tribunales dirigiesen las enagenaciones, y resolvieran de plano, sin forma de jui-

cio, qualesquier dudas respectivas á su execucion.

5. Nada omitió esta Junta; antes sí procuró excederse en el cumplimiento de su encargo: pues desde luego formó y consultó la difusa instruccion de 25 del mismo mes de enero; prescribiendo en 44 artículos las reglas que debian observar las justicias para la averiguacion de las fincas pertenecientes á los dichos establecimientos, y para su venta y remate con cierto órden progresivo, que empezára por las de cofradías, memorias, obras pias, y patronatos, y despues continuase por las de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion, y de expósitos. Se les previno: 1.° que no admitiesen postura que no cubriese las *dos terceras partes* de la tasa en dinero efectivo ó vales: 2.° que estos contratos *serian inviolables*, y contra ellos no se admitirian demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos; 3.° que quando *llegase el caso de redimirse los capitales*, se pusieran sin gasto ni descuento alguno,

y á costa de la Real Caxa, en los pueblos de sus respectivos establecimientos, para proporcionarles su nuevo empleo.

6. Bien pudo la Junta escusar esta última prevencion, como hecha para un caso que debia tener por imposible: pero le pareció conveniente para consuelo de los incautos interesados en las fundaciones, y perjudicados con la violenta enagenacion de sus fincas, y la inversion de su producto en la Caxa. Tambien pudo omitir las demás prevenciones: porque en una venta forzada no podia justificarse el remate y adjudicacion al comprador de la finca *con la rebaxa de la tercera parte de su valor*, ni podia ser efectiva la oferta de que *serian inviolables, y no se admitirian demandas de lesion ú otra nulidad*, para invalidar unos contratos que no merecian nombre de tales, como efectuados á virtud de una fuerza irresistible contra la voluntad de los dueños de las fincas vendidas, y con irreparable perjuicio de las fundaciones á que pertenecian: pero fué preciso ponerlas en la instruc-

cion, para atraer á los compradores codiciosos de ellas y de lucrarse con el daño de otros. Solo estubo la Junta prudente en el orden progresivo que prescribió á las Justicias para la venta de los bienes: pues considerando que que todos debian ser amortizados para siempre, señaló por primeras víctimas del decreto los pertenecientes á cofradías, memorias, y demas obras pias; y reservó para segundas los de hospitales, hospicios, &c.

7. Tambien, para precaber la omision ó tibieza de parte de las Justicias en la execucion del decreto, se previno á los Intendentes, que como Regios comisionados para el efecto, de 15 en 15 dias remitiesen razon puntual de las enagenaciones verificadas, y de las que estubieran preparadas; y se encargó á los Síndicos procuradores de los pueblos, que las promoviesen, excitando el oficio de las Justicias para llevar á efecto los capítulos de esta instruccion; asegurandoles, que su puntual cumplimiento proporcionaria á los hospitales, casas de

misericordia, memorias &c. *la utilidad de excusarse muchos empleados* en la administracion de los mismos bienes, y de quedar *libres de los daños* que les ocasionaban por su *omision*, *indolencia*, ó *confabulacion*; y por consiguiente se les seguia el *aumento de rentas* para los objetos de su instituto.

8. Circulada esta instruccion, no pudieron menos de reconocer los Intendentes, Jueces, y Síndicos procuradores de los pueblos, que la *indolencia y confabulacion* atribuida á los administradores de los bienes sujetos á la enagenacion, (mas bien confiscacion) se verificaba de parte de la Junta, interesada en concurrir al sacrificio que debia hacerse en la Real Caxa de los auxîlios temporales y espirituales que tenian los vasallos repartidos por todo el reino para el remedio de sus necesidades. Y así es, que en los dos primeros meses no tubo la instruccion el pronto efecto á que se dirigian sus capciosas advertencias, incapaces de desvanecer en el mas rústico la cierta ciencia de la nu-

lidad de tales enagenaciones hijas de la fuerza cohonestada con la supuesta *utilidad, seguridad y aumento de rentas* á favor de las fundaciones y de los interesados en ellas.

9. Fué pues preciso expedir en el mes de abril otras dos circulares: una dirigida á los Intendentes, recordandoles el puntual cumplimiento de lo prevenido en la instruccion sobre *negocio tan interesante al Real servicio*; y otra á los Prelados eclesiásticos, excitandoles, para que hicieran entender á sus Vicarios, Provisores y demas, que activasen por todos los medios posibles la enagenacion de las fincas sujetas á su jurisdiccion, y de las de mixto fuero de acuerdo con las Justicias; y que unos y otros procurasen desvanecer *las especies que retrahian los compradores*: pues el Rei deseaba por todos los medios posibles el *bien del Estado y de la Religion*, y se hallaba firmemente persuadido de que este recurso, *en que no gravaba á sus vasallos*, debia remediar las urgencias de la Corona.

10. De este modo, y con otras tales expresiones contrarias á la verdad y buena fé, procuraba la Suprema Junta activar la enagenacion, y acreditar su zelo por el bien general del Estado y de la Religion, y por el particular de los mismos establecimientos: pero se le dió mal pago á su eficaz deseo de concurrir con las Reales intenciones; y era necesario pasar á manos mas violentas, y menos sejetas á leyes de razon y de justicia, el desempeño de tan *importante* negocio. Y así es, que apenas hubo la Junta recogido en su Caxa un quantioso número de millones en vales y dinero, procedentes de las ventas verificadas hasta fin de junio del mismo año de 99. y del producto de otros arbitrios aplicados á su fondo, se expidió en 29 de dicho mes el decreto de su extincion, inserto en cédula de 6 de julio, declarando haber cumplido su encargo; y mandando trasladar la Caxa á poder del Tesorero general, y continuar las enagenaciones baxo la direccion de éste, y de un Ministro del Consejo de Hacien-

da autorizado para decidir las dudas ocurrentes en ellas.

§. X.

Violento curso de las enagenaciones baxo la nueva direccion del Tesorero general, y de un Ministro del Consejo de Hacienda.

1. En esta nueva Direccion se redoblaron los esfuerzos de la Junta extinguida, al mismo tiempo que por el Ministerio de Hacienda se estrechaba á los Intendentes con las circulares de 20 de octubre y 28 de noviembre, para que dedicasen todo su zelo al aumento de las ventas en metálico; manifestandoles ser aun mayores las urgencias del Estado que en el año anterior; y previniendoles redoblasen sus esfuerzos á fin de cortar todos los obstáculos que pudieran oponerse á las enagenaciones; y que de 15 en 15 dias remitiesen al Tesorero general un estado analítico de las fincas enagenadas y enagenables, su

producto &c. para tener á disposicion de S. M. una razon exâctísima de todas: y tambien excitáran por todos los medios que les dictase su prudencia y amor al Real servicio, y en caso necesario por los que establecen las leyes, á las mismas Justicias, asi para que completasen dentro de un breve término las relaciones de fincas enagenables, con fé negativa de no haber otras, como para llevar á efecto su venta.

2. Por otra parte el Consejo expedia sus circulares de Reales órdenes con las mismas fechas; declarando en unas el respectivo conocimienro de los Jueces seglares y eclesiásticos, para evitar competencias que retardasen las enagenaciones con *daño del Estado*; y previniendo en otras á las Chancillerias, Audiencias, y Justicias, que para desvanecer *la duda introducida* por algunos malintencionados sobre la firmeza de estos contratos, publicáran y asegurasen á todos, que á mas de hallarse *sostenidos por las leyes fundamentales del Reino, y sujetos enteramente á la autoridad Real,*

empeñaba S. M. su *Real palabra* de que en ningun tiempo *habria lugar á resciciones*, por las ventas que se celebraren con las formalidades prevenidas en la instruccion de 29 de enero.

3. De este modo un Supremo Tribunal, compuesto de mas de 30 letrados, trataba de introducir en los demas tribunales y jueces seculares y eclesiásticos del Reino unas màxìmas tan contrarias á los preceptos naturales, y á los civiles de nuestra legislacion, que sostienen y promueven tales establecimientos, prohiben la enagenacion de sus bienes, como indispensables para conservarlos, y á este solo fin, y al de su mayor aumento y buena administracion, los someten baxo la autoridad Regia.

4. Auxîliado el Tesorero general, Director de la Caxa de amortizacion, con estas y otras ordenes circuladas por el Ministerio, y el Consejo su aliado, estrechaba con las suyas, propias de su zelo, á los comisionados en las provincias; remitiendoles con la citada instruccion otra segunda adicional inserta en cédula de 17 de diciembre del mismo año de 99, en la que se estendieron las enagenaciones de los límites prescriptos en su primitivo decreto.

5. Se previno: que en ellas debian comprehenderse todos los bienes raices de las *Ordenes* llamadas *terceras*: los de hermitas, santuarios, y demas establecimientos semejantes, baxo de qualquier nombre: los de patronatos en cuyos poseedores no estubiesen reunidas las dos calidades de administrar y hacer suyos los frutos: los pertenecientes á qualquiera fundacion piadosa, de que cuidasen cabildos, y comunidades, aunque los tubiesen incorporados con los suyos propios, y distribuyesen sus rentas en sufragios, en el culto, ú en otras obras de caridad: los adquiridos con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos; y tambien los comprados con ellos, y juntamente con caudales propios de dichos cuerpos ó comunidades, no teniendo conmoda division.

6. Asi crecia el ramo de las enage-

naciones, segun mudaba de mano su direccion; pero siempre baxo la del Consejo que consultaba su dictámen, y aprobado, expedia las cédulas é instrucciones convenientes al intento de que no quedase finca alguna preservada de la persecucion, por pequeña y despreciable que fuera; ni tampoco por grande que fuese su valor, pues dividida en partes proporcionadas para la venta, se facilitaba el concurso de compradores. Asi tambien se aumentaba la confusion y general trastorno en todas las provincias por los muchos pesquisidores repartidos á los pueblos, para que, como agentes de la Real Caxa de amortizacion, y animados con el interés del tanto por ciento que debian percibir del producto de las ventas, averiguasen los bienes que segun lo prevenido en las dos instrucciones debian sacrificarse á la subasta.

7. De esto dá alguna idea la circular de 26 de mayo de 800 dirigida por dicho Tesorero á sus comisionados en las provincias "Importa (les dice) al *Real*

servicio, que V. nombre inmediatamente en todas las cabezas de partido de su territorio personas de su entera confianza, que en calidad de sus comisionados subalternos activen y promuevan con la debida eficacia, que tanto recomiendan las *graves urgencias públicas*, la enagenacion de bienes de obras pias al tenor de lo mandado en la instruccion de 29 de enero, y su adiccion de 27 de diciembre de 99, de que remito suficientes exemplares.... Si alguna de las cabezas de partido necesitase de dos ó mas comisionados subalternos, los nombrará V. del mismo modo; en la inteligencia de que *no ha de haber pueblo, por pequeño que sea, donde no deba promoverse á un mismo tiempo la operacion*, con la actividad que tanto recomiendo á V. en cumplimiento de las estrechisimas Reales ordenes que tengo... Hará V. un *servicio mui grato al Soberano* en no perdonar medio ni diligencia a fin de que por sí, y por todos sus subalternos tengan las ventas el mas cabal cumplimiento.

8. En posterior circular del mes de

dirigida á los Intendentes les dixo „ La inmediata recoleccion de frutos en esa provincia establece la época mas oportuna del año para aprovechar *la urgentisima enagenacion* de bienes de obras pias. . . Recomiendo á V. mui particularmente el que desde luego, *sin mas demora ni lentitud* (que seria mui agena de la mente del Soberano, y mui *digna de su Real desagrado*) se sirva dictar las providencias mas enérgicas, para que al momento se tasen y subasten todas las fincas enagenables, segun la Real adicion de 27 de diciembre último. Ya ha mediado tiempo mas que suficiente para que los cuerpos, cabildos, comunidades, ó particulares presenten las relaciones de fincas. . . El aguardar mas, seria tolerar una reprehensible inobediencia, y comprometer sobradamente el *Real servicio, y la prosperidad de la Nacion, que tanto pende de los saludables efectos del sabio decreto sobre enagenaciones*; y el estrechar á los mismos cuerpos, cabildos, comunidades ó particulares, á que den las relaciones, seria aventurar la prontitud del éxito, que ya no admite la mas minima retardacion." Es menester echar mano de recursos mas prontos y executivos, que son los de proceder al instante á la tasacion y subasta de los bienes enagenables, sin esperar las relaciones de ellos; bastará saberlos por los conocimientos locales de cada pueblo: de otro modo seria imposible la presteza que el Rei desea.. *Si de este modo de proceder* por el juzgado Real se resintiesen algunos particulares, ó Cuerpos, *dexe V. que hagan las reclamaciones que quieran*; que ya serán oidos, si mereciesen serlo " Baxo de estos *elementos*, espero del zelo de V. por el mejor servicio del Rei, &c."

9. Tal era el *elemento* del fuego que el Tesorero Director encendia en el de la tierra de estos Reinos, para abrasar por medio de sus comisionados, é Intendentes todos los establecimientos de religion y de caridad públicos y privados; sin que de este sacrificio pudiera librarse la mas oculta de sus fincas en el pueblo mas remoto *por pequeño que fuese*. Con

el simulado pretexto del *Real servicio, urgencias públicas*, y *saludables efectos del sabio decreto* para las enagenaciones, encubria su propio interés, y el de su idolatrado amo. Con esperanzas de premio á *servicio tan grato al Soberano*, en unas circulares, y con amenazas *de su Real desagrado* en otras, estrechaba á los Jueces á proceder con violencia, y sin respeto al justo resentimiento de los poseedores, en asunto de que dependía *la prosperidad de la Nacion*, trasladando á *manos activas de propietarios laboriosos* una parte de los bienes estancados por tan dilatado tiempo.

10. Así se explicó en posterior circular de Real órden de 12 del mismo mes de mayo, preceptiva de que el pago de réditos de los capitales procedentes de las ventas se hiciera en moneda efectiva metalica, y no en vales como lo habia intentado alguno de los comisionados. Les encargo en ella *estrechisimamente*, que la hicieran saber á todos los interesados en los diversos establecimientos, cuyas fincas hubieran de enagenarse, para que » convencidos (dice) de la atencion que merecen á la *benignidad del Rei* las imposiciones procedentes de las ventas de estos bienes, contribuyesen á proceder con la *confianza mas entera* á perfeccionar esta *útil y grande operacion*, que tiene por objeto las dos recomendables atenciones de acudir á las graves urgencias diarias, *y recuperar la Nacion*; trasladando *á manos activas de propietarios laboriosos* una parte de los bienes estancados, que por tanto tiempo ha reclamado *la prosperidad pública*. ¡ Admirable modo de explicarse un hombre sin *elementos*, criado en exercicios y destinos groseros! y tambien es de admirar la *benignidad del Rei* para el pago de réditos en dinero, y no en vales.

11. Sin embargo de haber el Tesorero desempeñado su encargo con tan extraordinario zelo, en quanto á recoger en el año de su direccion algunos centenares de millones de reales producidos de las enagenaciones y de otros arbitrios; faltó en un todo á la segunda

porte de su comision, qual era el pago de réditos de los capitales impuestos; el de los vales en su renovacion; y las demas obligaciones de justicia contraidas sobre la Caxa. De modo que, no pudiendo hacer frente al concurso de acreedores que le perseguian, fué preciso que vacía de fondos, y llena de deudas, se trasladase á una nueva direccion del Consejo; y que este Tribunal tomase á su cargo la responsabilidad al pago de lo vencido y consumido, y la recaudacion de los arbitrios aplicados á la Caxa con el destino de la amortizacion de vales.

§. XI.

Curso executivo de las enagenaciones baxo la direccion del Consejo, y de su Comision Gubernativa de consolidacion de vales.

1. Por la horrible pragmática de 30 de agosto de 800, en que se estableció el nuevo Sistema administratorio para la consolidacion de vales, se man-

dó cesar la Tesorería en la recaudacion de sus arbitrios, y quedar cortada su cuenta desde el dia; administrandolos en adelante la Comision Gubernativa del Consejo con absoluta independencia de aquella.

2. Entre los antiguos arbitrios destinados á la nueva Caxa de consolidacion se comprehendieron el de las enagenaciones de *bienes de obras pías*, y los de fincas pertenecientes á los seis Colegios mayores, temporalidades de los Ex-Jesuitas, mayorazgos, vinculos y demas contenido en los Reales decretos de 19 de setiembre de 99, *que eran y debian ser leyes fundamentales é invariables del nuevo Sistema*. Establecido sobre tales fundamentos, no podia ménos de ser un sistema usurpador de los bienes y caudales agenos que debian entrar en la Caxa, nueva en el nombre de *consolidacion*; pero la misma que con el de *amortizacion* habia corrido desde enero de 94 baxo las referidas Direcciones; y consumido sus quantiosos fondos en fines contrarios á los de su preciso é inviolable destino.

3. Sujeto ya este ramo de enagenaciones á la nueva direccion del Consejo, era de esperar alguna reforma de los excesos con que se habia procedido á la subhasta de muchos bienes no comprehendidos en el primitivo decreto. Pero no fué asi; pues continuó con la misma extension de límites que se les dió en las dos mencionadas instrucciones, y en las demas providencias ya indicadas.

4. Siguió el Consejo y la Comision gubernativa el mismo plan ó sistema de exhortar y estrechar á las Justicias, Intendentes y comisionados de la Caxa de consolidacion con las vivas expresiones, ofertas y amenazas, á fin de que promovieran y verificasen las ventas tan *urgentes é interesantes para el Real servicio, y bien del Estado y Religion, como útiles á los vasallos, á la subsistencia de los mismos establecimientos, y á todos los interesados en ellos*; por quanto aseguraban en la Caxa el mas puntual pago de sus réditos, *miéntras llegaba el caso de restituirles sus capitales* para su nueva imposicion.

5. Sirvan de exemplo algunas de las providencias expedidas en esta tercera época y última Direccion, para demostrar que en ella no se empleó la rectitud del Consejo, sino el egoismo de algunos de sus individuos, la debilidad y adulacion de otros.

6. Por cédula de 21 de octubre del mismo año de 800 se publicó el nuevo reglamento formado para las enagenaciones con 51 capítulos, en que se refundieron los 44 de la primera instruccion de la Junta, y los de la segunda adicional de 6 de enero y 21 de diciembre de 99; sin mas variaciones ni reformas substanciales, que la de no concluirse remate alguno que no llenase el precio total de la tasa; que las escrituras de imposicion se otorgasen por el Gobernador del Consejo y escribano señalado; y que si al tiempo de su otorgamiento no estubiesen los dueños prontos á entregar los títulos, se procediese no obstante á formalizarlas, con entera seguridad á los compradores de que la escritura les serviria de mejor y mas am-

plio título de propiedad.

7. La primera de estas tres reglas ó prevenciones no fué del gusto de los compradores, acostumbrados ya á adquirir las fincas por mucho ménos de su justo precio, para dar curso al agiotage de los vales; y así pareció preciso reformarla, y convidarlos de nuevo con el interés del lucro. Á este fin se expidió cédula en 16 de agosto del siguiente año, mandando que la dicha regla solo tubiese efecto para con los remates á vales; y permitiendo la celebracion de ellos sobre posturas que llegasen á cubrir las dos terceras partes del valor de las fincas, quando fuesen á pagar en moneda metálica. Mas para no defraudar á las obras pías en el valor total de la tasa, se previno; que se les reconoceria íntegramente su capital en la escritura de imposicion á su favor en la Caxa, y por él se les regularia el rédito anuo; realizandose tambien en su totalidad el reintegro en moneda metálica, al tiempo de libertarse al Estado de la deuda subrogada en lugar de vales; y que celebra-

do el remate por todo el precio de la tasacion en efectivo, no se admitiria la puja del quarto. "Mas para indemnizar á las obras pias, dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende; *concedo á todas la gracia* de que se les forme su capital para su imposicion en la Caxa con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando, verificandose á pagar en moneda metálica, iguale ó exceda la tasa."

8 Hé aquí en sola esta cédula concedidas á favor de las fundaciones pias *dos gracias* de las que el vulgo llama *mohosas*: tambien podria habérseles concedido para su consuelo la de reconocerles dobles capitales en las imposiciones, con el pago de duplicados réditos, respecto de que ni el Rei, ni su Consejo, ni la Comision gubernativa, ni su Caxa los habia de reintegrar y satisfacer en tiempo alguno, ni podian ser executados para su cumplimiento. La verdadera gracia, más bien justicia, hubiera consistido en no usurpar á las obras

pias la propiedad y posesion de sus bienes, en que tenian mas asegurado por algunos siglos, que en la Caxa por algunos meses, el cumplimiento de las piadosas intenciones de sus fundadores, y el derecho inviolable de los partícipes interesados en ellas.

9 Otras dos gracias de igual clase concedió la misma Comision gubernativa en sus circulares de 22 de marzo, y 10 de setiembre de dicho año, á saber: la primera á los Intendentes, del uno por ciento de quantos remates aprobasen, para recompensar á su arbitrio con el medio, á las manos que los auxîliasen en operacion tan importante, y con el otro medio, á las Justicias que desempeñasen y se aventajaran en promover las ventas; y la segunda á los Prelados eclesiásricos, de otro uno por ciento de los remates de fincas correspondientes á sus Juzgados; á fin de que por sí, ó por sus respectivos Provisores, pudiesen premiar á los que interviniesen y mas se distinguieran en promover y executar las ventas de ellas. También por otra circular de 25 de agosto, se concedió á los Asesores de los Intendentes la gracia de una tercera parte de lo asignado á estos, para recompensar á los que les auxîliasen en la venta de bienes.

10. Bien pudo la Comision gubernativa mostrarse mas liberal en la concesion de estas gracias; pues aunque hubiera cedido en favor de sus auxîliantes la mitad del producto de las enagenaciones que promoviesen, siempre quedaba la otra mitad á favor de la Caxa para sus extraviados destinos á costa de las desgraciadas obras pías, convertidas en obras de impiedad. Con tales gracias procuraba suplir las faltas de razon y de justicia para las ventas de estos bienes, cuya inmunidad respetan las leyes: con ellas intentaba promover la actividad de sus codiciosos pesquisidores, para que los sacrificaban á un vil interés indigno de prometerse, pero necesario, en defecto de no haber podido seducir á los poseedores con la falsa persuasion de su *propia utilidad* y la de las mismas funda-

ciones en la supuesta *seguridad* de la Caxa, para responder de sus capitales y del puntual pago de sus réditos, y *en el ahorro de los gastos de administracion*, y *de las quiebras* que podian ocasionarles *la indolencia*, ó *confabulacion de los empleados* en ella.

§. XII.

Esfuerzos de la Comision gubernativa del Consejo sobre la enagenacion de los bienes de obras pías.

1. No faltó en este tiempo un zeloso Párroco que resistiese la venta de bienes de una pía memoria que administraba; dirigiendo á la Comision gubernativa una carta, y fundandose en la *Enciclica* de su Santidad de 15 de mayo de 800 que reprueba tales enagenaciones. Pero el efecto fué la circular que expidió la Comision en 17 de abril de 801; por la qual, suponiendo haberse aquel explicado en términos poco decorosos á la autoridad Real y depresivos

de la potestad Régia, y proceder con equivocacion en la inteligencia de los bienes propios de la Iglesia, á cuya violenta expoliacion se dirigia la Encíclica; se le previno no ser de esta clase los de las obras pías, por no tener en ellos propiedad alguna, y sí solo la administracion para invertir sus productos y rendimientos en los fines y objetos prevenidos por sus fundadores: y que aun contraida la Encíclica á estos bienes, era necesario distinguir el violento despojo y usurpacion que se reprueba en ella, *de la justa execucion* de lo mandado en el Real decreto de 19 de setiembre de 99: pues las ventas de los bienes raices, no solo no perjudican á las obras pías en sus anuos rendimientos, sino que *mejoran su condicion por el pago puntual en efectivo del rédito* de sus capitales, *excusandose los gastos y quiebras* consiguientes á toda administracion.

2. Por estas consideraciones (hijas de la mas refinada malicia, ó de la mas necia ignorancia) tomó la Comision sus providencias contra dicho Párroco por

medio de su Prelado. Mas para que no se reproduxesen unos exemplares de esta clase, ni se entorpecieran las enagenaciones, resolvió enterar á los Prelados del suceso por esta circular; y excitar su zelo "para que inspirasen y persuadieran á sus diocesanos, especialmente eclesiásticos, las máxîmas y principios de que no deben separarse, si han de llenar dignamente sus deberes: y que en el caso no esperado de haber alguno que de palabra, ó por escrito, enseñe ó defienda opiniones contrarias, poniendo mala voz á las ventas, lo contengan y corrijan, removiendo con el uso de su autoridad estos embarazos, que dificultan, ó retardan el cumplimiento de un arbitrio acordado por el Rei, en que *concurren de lleno los motivos de necesidad y utilidad*, que son las *causas mas legítimas que reconocen las leyes*, y á que en todos tiempos deben ceder y someterse semejantes píos establecimientos."

3. ¡Famosa circular digna de eterna memoria, y de copiarse en la historia de tan famoso reinado! pero no lo

es ménos la siguiente, dirigida por la Comision en 12 de noviembre á las Justicias, é Intendentes. "Á pesar (les dice) de la persuasion íntima en que en el dia se halla la Nacion *de la grande utilidad que reporta el Estado* de la venta de fincas de establecimientos píos, y del *beneficio particular* que de ella resulta á *los mismos*; no puede ménos de advertir y estrañar la Comision gubernativa la mucha lentitud, pereza y entorpecimiento con que se procede en esta clase de ventas sin embargo de su *grande importancia*... Ha acordado renovar á los Intendentes su estrecha obligacion de instar y compeler con las providencias mas activas á las Justicias, y demas á quienes corresponda la execucion del ramo de enagenaciones, á que sin la menor dilacion, contemplacion ni respeto realicen y promuevan dichas ventas conforme al reglamento de 21 de octubre de 800; superando y removiendo quantos obstáculos se presenten á *su consumacion*: *bien entendido*, que no experimentandose desde luego *los saludables efectos de*

esta providencia, se procederá á nombrar comisionados Regios que lleven á efecto con la *actividad mas esquisita* las Reales instrucciones, cuya dilacion *tanto perjudica al Estado*."

4. De este modo procedia la Comision gubernativa del Consejo, procurando *con la actividad mas esquisita*, la pronta *consumacion y saludables efectos de sus providencias*, para evitar la demora, *que tanto perjudicaba al Estado*, en negocio de tan *grande importancia*, *de general utilidad*, y de *particular beneficio á los mismos establecimientos*; qual era la enagenacion de sus bienes con la *mejora* de recibir en *efectivo el rédito de sus capitales*, *y escusar los gastos y quiebras de su administracion* por la *indolencia*, *ó confabulacion de los empleados en ella*. Así tambien se empeñaba en persuadir á los Jueces seglares, y á los Prelados eclesiásticos la *justa execucion de un arbitrio*, *en que concurrian de lleno los motivos de necesidad y utilidad á que debian ceder y someterse* los bienes de las obras pías, y en los quales no po-

dia entenderse la Encíclica de S. Santidad. Y por medio de tan falsos supuestos intentaba exceder á sus predecesores en la direccion de las enagenaciones, y corresponder agradecidos á los sobresueldo, que percibian sus individuos del producto de ellas por recompensa de sus buenos servicios á favor de la Caxa.

5. Mas sin embargo de tales esfuerzos triunfaba la verdad del hecho y del derecho: y con arreglo á ella permanecian remisos en la *consumacion* de las ventas; oponiendo por este prudente medio una tácita resistencia, en defecto de la expresa que no podian ni debian hacer contra una fuerza irresistible. Fueron pues mui repetidos los recursos hechos á la Comision gubernativa por *infinitos* compradores de bienes de obras pías sobre la resistencia experimentada en sus patronos y administradores á concurrir, para formalizar las escrituras y la entrega de los títulos de pertenencia: y esto dió motivo á la nueva circular expedida en abril de 802 para que los respectivos Jueces les apremiasen á uno y

otro, y pudieran otorgar las escrituras, que tendrian el mismo valor que si lo fuesen por aquellos.

6. Facilitado éste paso á los compradores, se les ofreció otro obstáculo en los arrendatarios de las tierras que entorpecian la enagenacion, tratando de permanecer en sus arriendos á virtud de lo dispuesto en la Real cédula de 6 de diciembre de 785, para que no se innovase en ellos por los dueños. Estos recursos obligaron á la Comision gubernativa á franquear el paso á los compradores, para que no se retragesen, por medio de otra cédula del Consejo expedida á consulta de 15 de setiembre de 803: por la que se mandó que todos los que compráran fincas de establecimientos piadosos quedasen en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tubiesen por conveniente, y á cultivarlas por sí mismos, ó ya haciendo nuevos y mas ventajosos arriendos, con tal que executasen los desaucios en tiempo oportuno, para que los antiguos pudieran proporcionar otros, ó habilitarse como

les conviniese. Muchos se habilitaron comprando por fuerza las tierras que tenian arrendadas de muchos años, y en que fundaban su subsistencia, por no verse despojados de ellas: y así se verificó el aumento de compradores, á que terminaba la cédula.

7. En cada año procuraba la Comision dár al público algunas pruebas de su interés en *tan precioso* ramo: y asi por circular de enero de 804, que dirigió su Presidente Gobernador del Consejo, suponiendo la *religiosa puntualidad* con que la Real Caxa invertia sus productos en el cumplimiento de sus obligaciones, exôrtó á los Intendentes para que empleáran, con *incansable laboriosidad y enérgia* su autoridad y conocimientos en que se verificase completamente la venta de fincas de obras pías; por ser uno de los ramos de la Caxa que merecian *mas particular consideracion*, y de cuyo *incalculable beneficio* se persuadiria *todo buen político*: pues *sin perjuicio de alguno* de los establecimientos piadosos, *reportaba el Estado* que volviesen á circu-

lar en manos libres las *propiedades encadenadas* en la posesion de dueños inmortales é inactivos.

8. En otra circular de igual fecha mandó á las Justicias, que procediesen sin el menor retraso á finalizar los expedientes de subasta; en la inteligencia de que, si en ellos acreditaban el zelo y actividad recomendada por S. M. en *tan importante asunto*, se tendria muy presente *su mérito*; y de lo contrario *se tomarian las mas serias providencias, y castigaria* qualquiera omision que se advirtiese.

9. Por otra circular de febrero del mismo año, con motivo de haber entendido la Comision gubernativa por las contestaciones de la anterior, que donde habia Gobernadores ó Corregidores, conocian estos de dichos expedientes, excluyendo á los Alcaldes mayores; se les hizo entender, que en *tan importante asunto* era comun á todos los Jueces ordinarios de un mismo pueblo el conocimiento, debiendo entender promiscuamente y á prevencion. Y en posterior

circular expedida en mayo por la misma Comision se declaró la nulidad de quantas escrituras de ventas particulares se hubiesen otorgado desde 19 de setiembre de 98, y en adelante se otorgáran, de fincas pertenecientes á comunidad, cuerpo eclesiástico ú otro establecimiento: y se prohibió á los escribanos, pena de suspension de oficio, el otorgarlas, sin constar haberse exâminado por la Comision los títulos de adquisicion, y haber recaido su declaracion sobre la pertenencia de ellas.

10. Asi la Comision del Consejo en cada circular graduaba mas la injusticia y violencia del primitivo decreto para las enagenaciones, á que no estaban, ni podian estar sujetos los bienes propios de las comunidades y cuerpos eclesiásticos. Estos, como dueños de ellos, tenian facultad de venderlos para sus fines útiles y necesarios, sin la mas leve intervencion ni dependencia de la autoridad del Consejo: y al interés del comprador tocaba el reconocer sus títulos, y asegurarse de su legítima pertenencia, por

su propio dictámen ó el ageno; mas no por el de los Ministros de la Comision empeñados en sujetar á su sistéma administratorio quantos bienes agenos se presentasen al sacrificio.

11. Fué pues notoria fuerza privar á sus legítimos dueños de los efectos de su dominio; y aun mayor exceso fué declarar en mayo de 804 la nulidad de quantas escrituras de ventas particulares se hubiesen otorgado de tales bienes desde 19 de setiembre de 798, y de las que en adelante se otorgasen sin el previo exâmen y declaracion prevenida en la violenta circular. Con igual exceso pudo tambien la Comision declarar nulas todas las que se hubiesen otorgado antes de dicho año, y extender á ellas la fuerza retroactiva de sus legales resoluciones para el mayor ingreso de fondos en la Caxa exterminadora de los derechos de propiedad y usufruto.

§ XIII.

Cumplimiento del decreto en la venta de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos.

1. A virtud de las referidas ordenes circulares consiguió al fin el Consejo y su Comision gubernativa la enagenacion de los bienes de cofradias, memorias y obras pías, patronatos de de legos, capellanías colativas, y otras fundaciones eclesiásticas: pero aun le faltaba completar el sacrificio de las segundas víctimas señaladas en aquel orden progresivo prescripto á las Justicias por la instruccion de 29 de enero de 99, y por el nuevo reglamento de 21 de octubre de 800 para proceder á las ventas.

2. Asi se infiere de la orden ministerial de 30 de setiembre de 805 comunicada al Consejo, y circulada en 9 de octubre; en la qual se le previno, *que respecto de haber producido*

ya su efecto la enagenacion de las fincas de cofradías, memorias, obras pías, y patronatos de legos, y obligar las urgencias de la Corona al socorro de los *amados vasallos* con aquellos arbitrios que les fuesen menos gravosos procediese con la mayor actividad á la venta de los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, que en la citada instruccion quedaron reservados para despues de verificada la enagenacion de aquellas en el orden progresivo.

3. Para el pronto cumplimiento de tan impía, bárbara y cruel orden, expidió el Consejo su circular; á la que siguieron otras de su Comision gubernativa, vaciadas en el mismo molde que las anteriores, para prender y avivar el fuego devorador contra los bienes de tan respetables establecimientos, sin la mas leve indulgencia ni excepcion, por justas, religiosas y urgentes que fuesen las particulares consideraciones para con algunos. Tales eran los del hospital fundado en la Corte por

el venerable Anton Martin, y en Granada los del hospital establecido por el Santo Juan de Dios, exemplo sin igual de caridad para con los pobres enfermos, y dotado por el mismo con un cortijo que conserva su glorioso nombre, y se formó de pequeñas porciones de tierra compradas con las limosnas que recogia.

4. Esta finca y otras de igual clase, por su calidad y piadoso destino, hubieran merecido particular atencion de los bárbaros Godos y de los infieles Sarracenos en sus irrupciones de estos reinos: pero no la obtuvieron del Consejo y su Comision, por mas recursos que formalizaron los Religiosos directores de ambos hospitales y de los demas de su Orden: les fué preciso postrarse ante el ídolo abominable, á quien debian ser sacrificados los productos de tales bienes, para conseguir su libertad por un efecto de la ostentacion de su poder.

5. Fué tal este triunfo, que hizo perder el juicio á los Prelados que lo

consiguieron, en las necias demostraciones con que procuraron publicar su agradecimiento. Eligieron desde luego por patrono de su pobre y humilde Religion al mas rico soberbio Aman de estos tiempos: gastaron parte de sus rentas, propias de los miserables enfermos, en costear sus retratos de cuerpo entero con el mayor luxô, y el adorno de todas las insignias obtenidas por premio de sus horrendos delitos; y los colocaron en los principales sitios de los hospitales y sus iglesias con escandalo de la Religion cristiana. En el altar mayor de la iglesia de Granada, y á la derecha del glorioso cuerpo del Santo, se quitó un lienzo de la Vírgen purísima nuestra Señora para acomodar uno de los retratos del hombre mas impuro; y en la de la Corte se colocó otro igual en la capilla mayor y lado del evangelio, con la indecencia de mirar al pueblo en el cuerpo de ella, y volver la espalda al Sacramento. Para su colocacion en tan sagrado sitio se celebró la funcion mas solemne que podria hacerse en

honra del mayor de los Santos: concurriendo á ella todos los Consejos, y demas Tribunales, Grandes de España, Prelados eclesiásticos, Gefes militares y políticos, y quantas personas de la primera distincion tubieron lugar en la iglesia, y presentaban sus esquelas de combite: y tambien asistió la Comision gubernativa, cuya injusta resistencia habia dado causa á la gracia que se celebraba.

6. Esto se hace increible á un á los mismos que lo han visto ¡Quál será el escandalo que cause á los que lo lean y oigan referir en los futuros tiempos! No querrán, pero deberán creerlo; y tambien que quien promovió tan solemne festividad y preparó el sitio para el retrato, fué, como éste, arrastrado por las calles de la Corte en uno de los dias en que Dios permitió al Pueblo el justo castigo de tan infame idolatria, y amenazó en 19 de marzo de 808 á los usurpadores de dichos bienes con el saqueo de las casas de sus dos principales gefes, y con el peligro próxîmo, en que

se vieron, de ser tambien arrastrados, á no haberse valido de la industria para ocultarse. Igual suerte se preparó al original del retrato en el inmediato dia 20, sino lo hubiese libertado de las manos del Pueblo en Aranjuez el justo respeto á la interposicion de un Príncipe, ya Rei, que debiendo entregarlo para su exemplar público castigo, le preservó su detestable vida, con que ha consumado la ruina de una Nacion digna de mejor suerte por su constante lealtad y sufrimiento heroico en la dura esclavitud de viente años.

7. En los citados dos memorables dias 19 y 20 de marzo, precursores al parecer de la libertad general del Pueblo español, y de la particular de los bienes á que aun no habia tocado la usurpacion, no tenia ya el Consejo Rei tirano á quien temer, y sí un sucesor á quien servir con pureza y verdadera lealtad: no tenia ídolo á quien sacrificar los bienes que restaban por vender, ni Ministro de Hacienda, Tesorero general, ni Contador director de la Caxa

de consolidacion á quienes complacer. Por el contrario, á virtud de Real orden del mismo dia 20, con que dió principio á su reinado el nuevo desgraciado Monarca, y en la qual se mandó cesar la Junta de consolidacion en sus funciones, tenia el Consejo la facultad de intervenir la Caxa de ella, y tomar las cuentas debidas: tenia la absoluta libertad de cortar desde luego el curso á los excesos de su anterior direccion, y de disponer quanto tubiese por mas útil y justo: tenia por consiguiente el arbitrio de suspender, á consulta ó sin ella, la forzada venta de los bienes aun no enagenados, y de persuadir de este modo al público la necesidad en que se habia visto de condescender á la execucion de ella.

8. En efecto, era esta novedad tan necesaria y consiguiente á la mencionada Real orden, para dár feliz principio y desterrar la tirania en el nuevo gobierno, que luego la hicieron por su propio oficio, sin esperar nuevas circulares, los mismos Intendentes, Jue-

ces y comisionados de la consolidacion en las provincias, sin embargo del estrecho encargo que tenian por las anteriores, para promover y verificar las enagenaciones. Pero noticioso el Consejo de la suspension de ellas ¡quién lo creeria! expidió en 12 de abril orden circular; por la que, para evitar los gravísimos perjuicios que podian originarse á los intereses de la consolidacion, se hizo entender al público, que la *venta de bienes eclesiásticos*, y *secularizados*, y los demas ramos y arbitrios de consolidacion, *debian continuar del mismo modo que antes*, y sin mas diferencia que la de haberse reunido en el Consejo todas las facultades que exercia la extinguida Comision gubernativa.

9. Con este solo documento debe quedar convicto el Consejo de que en todos los iniqüos arbitrios y contribuciones, á que dió pronto curso y cumplimiento con el falso pretexto de la amortizacion de los vales en el *mas horroroso y criminal gobierno* de Carlos IV. y de su odioso privado, obró con entera libertad y arreglo al egoismo de sus individuos, reunidos *al Ministerio de Hacienda*, y separados del *de Justicia*, á fin de conseguir sus particulares intereses en las lucrosas comisiones que procedian de él. Y que este sistema de egoismo, y no la debilidad y temor, ni la consideracion de resistir en vano á una fuerza superior invencible, fué la verdadera causa de no haberse opuesto con la mas leve representacion ni réplica á ninguno de quantos decretos y ordenes Reales y ministeriales se le remitieron en tan dilatado tiempo, asi para su inteligencia privada, como para su cumplimiento y circulacion á los pueblos del Reino sacrificados baxo la tutela de su gobierno.

10. Como los militares acostumbrados al exercicio de la guerra, y á la vista de sus horrorosos estragos, se hacen insensibles á la natural emocion que deberia causarles la sangre derramada de sus hermanos: como los sacristanes habituados en las iglesias al continuo manejo de las imagenes de los Santos, y de

los ornamentos y cosas sagradas del altar, llegan á perder aquella veneracion con que antes las miraban; y como los que sirven cerca de la Real persona, suelen tambien desentenderse del respeto que debia causarles el supremo poder y dignidad de la Soberania: asi el Consejo, radicado en el débil sistéma de obedecer ciegamente las continuas órdenes y decretos que se le comunicaban con el supuesto nombre de Reales, llegó á perder aquel antiguo zelo propio de su instituto, y el derecho de representar y replicar con energia sobre su cumplimiento. Por mas contrario que éste fuese al bien del Estado y de la Religion, y á la suprema autoridad de las leyes, de la razon, y de la justicia, no sentian ya sus individuos los impulsos de la fortaleza, ni el horror que debe causar la injusta violencia en el corazon del hombre recto y moderado.

11. No era este vicio nuevo, ni preciso efecto del despótico gobierno de Carlos IV: era sí fruto de la mala semilla que en el reinado anterior introduxeron algunos Ministros, y que no pudo prevalecer en toda su extension, por oponerseles la religiosa piedad de un Rei verdaderamente católico. Preocupados unos del errror de que el buen uso de su ministerio en servicio del Rei y del Estado consistia en extender los límites de su poder, le elevaron á un punto de tiranía sobre la libertad y derechos del vasallo. Ambiciosos otros de ascender por medio de tan falso mérito á mayores destinos y sueldos, trastornaron el orden establecido y observado entre las Potestades temporal y espiritual, sujetando la superior á la inferior en todas sus funciones. Y lo que es mas doloroso, animados otros de un espiritu anti-eclesiástico, reboltoso y novador de los sólidos principios de piedad y religion en que se han fundado, sostenido y consolidado estos Reinos, y suponiendolos hijos de la ignorancia y superesticion de nuestros predecesores, fueron comunicando á los individuos de tan justificado Tribunal el contagio de sus nuevas máximas depresivas de la autoridad

é inmunidad de la Iglesia en su jurisdiccion y bienes, ministros y pobres.

§. XIV.

Impía memoria presentada al Ministerio de Hacienda sobre la enagenacion de los bienes poseidos por manos-muertas.

1. Introducidos tales vicios en el Consejo por el que fué muchos años su Fiscal y Gobernador con fama de *ilustrado*, se abrió la puerta á la impiedad de algunos proyectistas y novadores, que ocupados de la maligna fiebre del interés prometido á los que mas acertasen en las propuestas de ventajosos arbitrios, incurrieron en el delirio de presentar el de la sacrílega enagenacion de todos los bienes poseidos por manos-muertas. Prevenidos de una infernal malicia, propusieron este proyecto como el mas oportuno para sostener la Religion y el Estado, resucitar y engrandecer el Reino, promover la industria,

comercio y agricultura, hacer felices á los vasallos en general y particular, y convertir en nuevos bienes inveterados males. Se haria increible semejante propuesta, si no se viera elogiada y presentada al público por un Fiscal de S.M, jactandose de haber él sido quien la renovó, y dió causa al Real decreto para su execucion.

2. Se presentó al Ministerio de Hacienda en el año de 794, revestida de falsas suposiciones y fantásticas ventajas. " Dios no permita (dijo su autor) que yo sea capaz de sugerir, ni menos de pensar idea alguna contra la propiedad, sea qual fuere su origen." Pero como *la trasmutacion de propiedades*, ó *el sistema de indemnizaciones equivalentes*, quando la causa pública lo exîge, se halla autorizado con la *práctica de todas las Naciones*, y está en *uso frecuente* entre nosotros aun con menor motivo que el presente, al qual no puede llegar ninguno, espero que no extrañará por nuevo el que voy á proponer, ni dejar de considerarse como

merece, baxo de todas sus relaciones, con las urgencias actuales y con las ventajas ulteriores.

3. Los bienes raices de hermandades, obras pías y capellanías, cuyá siempre descuidada, y á veces fraudulenta administracion, ha hecho declamar á varios de nuestros Ministros, no solo por el exterminio de los propietarios que han ocasionado estas fundaciones, y es lo que mas ha debilitado la Nacion, sino tambien por lo que priva á esta de los frutos que dexan de producir aquellos bienes; digo, deben importar como 200 *millones de pesos*, y como 300 *millones mas*, tambien de pesos, los bienes propios de las comunidades religiosas de ambos sexôs; de las encomiendas; de las catedrales; de las fábricas de las iglesias; y de todo lo que se comprende debajo del nombre genérico de manos-muertas.

4. " Esta *gran suma de fondos aplicados á la Real Hacienda*, en parte ó en el todo, segun las urgencias sucesivas, con las debidas solemnidades de las bu-

las Pontíficias, y demas que se requieran, al rédito de tres por ciento, con hipotecas especiales de las rentas mas análogas y pingües, y representada desde luego aquella cantidad por signos equivalentes, ínterin se verifica su venta, *seria mas util á las mismas manos-muertas*; pondria al Ministerio en estado de obrar con tanto vigor contra los enemigos, y podria tomar tan acertadas y oportunas medidas, aumentando el enganche, préstamo, y auxîlios de la tropa, y acopiando formidables repuestos de municiones de guerra y boca, que nada tubiese que recelar: ademas que no seria extraño, que la noticia de semejantes disposiciones aterrase y confundiese á los enemigos, viendo en ellos la imposibilidad de realizar sus designios. . .

5. Á tan considerables ventajas añadia el autor otras propias de sus fanáticas reflexîones." Pues qué dirémos del *aumento de fuerza pública* con tanto nuevo propietario, y del que tendrán indispensablemente las rentas Reales y los

diezmos? No se tenga por exageracion asegurar, que á lo menos se duplicarian antes de treinta años. El exemplo de la Inglaterra, donde las rentas Reales ascienden quasi al triple que en España y el de otros paises, comprueba aquella verdad.

6. "No son, por otra parte, menos considerables las *ventajas que obtendrá la moral, y la Religion*, de que se realice este *magnífico, y sobre manera util recurso.* Entonces desapareceria de entre nosotros esta multitud de clérigos incongruos, tan perjudiciales que deshonran su Estado; porque liquidadas las verdaderas rentas de las capellanías, no se supondrá con falsas informaciones la congrua necesaria para ordenarse. Las obras pías exêntas de las colusiones de sus administradores, tendrán *mayor producto*, y se invertirá conforme á los santos fines de sus fundadores; sobre que será facil velar á la Autoridad, por la noticia exâcta de lo que rinden.

7. "Las casas religiosas pobres, cuyos fondos ha disipado una mala admi-

nistracion, y no pueden mantener con la debida decencia el culto y la disciplina, se reunirán entonces á otras, donde se conserven con la pureza y edificacion conveniente. En todas revivirá el santo espíritu de sus fundadores; no teniendo necesidad de dedicar la mitad de sus individuos á la administracion de las temporalidades, que es por donde entra la tibieza y relajacion. Con los mayores productos de los diezmos, que será consiguiente al aumento de la agricultura, por la traslacion de aquellos bienes á manos vivas, y su circulacion entre ellas, obtendrán los Obispos, sus Catedrales, y los Curas *mayores rentas* con que socorrer á los verdaderos pobres, y subvenir á otras necesidades públicas accidentales.

8. ¡"*Qué gloria para nuestra Monarquia* y para sus ministros, si en circunstancias tan desgraciadas y dificiles lograban, por la adopcion de estos principios, sacar *bienes de los males, estableciendo los primeros fundamentos de una sólida felicidad venidera*, que dé al Es-

tado *tanto vigor y fuerza*, que nada tenga que temer de sus enemigos! *La posteridad*, aun mas llena quizás que la generacion presente de gratitud y reconocimiento, pues ella *disfrutará en toda su plenitud de los beneficios*, no podrá menos de admirar; quando la historia trasmita estos sucesos, *la sabiduría del gobierno actual en la eleccion de recursos*; y mucho mas si los compara con los que se tomaron en los dos siglos precedentes, que tanto aniquilaron y destruyeron la Nacion.»

9. Asi deliraba este necio arbitrista; imitando en su loca fantasía á la lechera de la fabula; con la diferiencia de que esta formaba la cuenta de sus ventajas en el progresivo aumento de su propio caudal; mas aquel fundaba la gloria de la sabiduría del Gobierno, el aumento de fuerza pública de nuestra Monarquia, la sólida felicidad venidera, la plenitud de beneficios á la posteridad, las ventajas de la moral y de la Religion, y la mayor utilidad de los dueños poseedores de dichos bienes, en un

principio vicioso, el mas contrario á todos estos fines y al derecho de las gentes.

10. Tal era la aplicacion de estos bienes á la Real hacienda, como si fuesen confiscados; la falsa trasmutacion de sus propiedades con las fantásticas indemnizaciones de réditos asegurados en rentas agenas; la supuesta general práctica, y frecuente uso entre nosotros de tan iniqüo sistema, admisible solo en bárbaras Naciones capaces de adoptar el robo y fuerza, el dolo y mala fé. Pero en un Pueblo católico, obligado por sus leyes fundamentales á conservar inmunes los bienes que sostenian la Religion y el Estado, debió ser horrorosa y criminal la propuesta de su enagenacion, y escarmentado su autor para exemplo de otros impíos.

§. XV.

Proyecto presentado al Príncipe de la Paz sobre la venta de bienes de manos-muertas.

1. No tubo por entonces acepta-

tacion ni efecto este primer asalto contra los bienes de manos-muertas, hasta que en fines del año de 97 se presentó tan exêcrable proyecto al Príncipe de la Paz, con los colores atractivos de su insaciable codicia, por la Direccion del Fomento general convertida en instrumento de universal destruccion." Deseosa, dixo, de hallar medio alguno suficiente para ocurrir á las urgencias de la Corona en la actual, no he creido deber parar la atencion en una variedad de arbitrios cortos, sino llamarla á operaciones que, al mismo tiempo que sean productivas, fuesen tambien *benéficas al Estado* por todas consideraciones.

"La dotacion de hospitales ha merecido justamente la atencion de todos los Gobiernos, como que son el último asilo y consuelo de la doliente humanidad: y la Direccion se propone aumentar sus rentas, mediante una *sencilla operacion*, que al mismo tiempo *producirá grandes riquezas* el erario y á la Nacion.

2. »Hay en España, segun el censo

de 1787, 773 hospitales, 88 hospicios, 26 casas de reclusion, y 51 de expósitos, que entre todas hacen 938. Las fundaciones de obras pías son muchas mas numerosas; y entre todas forman una masa extraordinaria de bienes raices sustraida á la circulacion, cuya administracion y cultivo está por lo general en el mayor abondono, en manos de administradores que la miran como posesion agena; y no haciendola producir lo que corresponde, privan al hospital y obra pia de sus intereses, y á la Nacion de gran cantidad de frutos que aumentarian su riqueza. Al viajar por el reino se distinguen entre todas las heredades las que pertenecen á obras pías en lo abandonadas que estan generalmente; de donde nace, que deducidos los gastos de administracion, apenas producen, en lo comun, uno y medio ó dos por ciento á los interesados: y aun en los hospitales se ve con frecuencia el inconveniente, de que quando son muchos los enfermos, venden para socorrerse algunas fincas, y quedan privados de sus

réditos. Muchos exemplos se pudieran citar á V. E. en comprobacion de esta verdad, si á sus superiores luces no se hiciera comprender á primera vista.

3. »El medio de aumentar las rentas en los hospitales y obras pias, seria que S. M, superior á las preocupaciones de los que no saben meditar y á los clamores de una caridad afectada, mandase vender todos sus bienes raices, y demas posesiones que necesiten administracion, é imponer á censo sobre la Real Hacienda los caudales que produzcan.

»*Ventajas* que de esta providencia se siguen á los mismos hospicios, y obras pias. 1.° se aumentarán sus rentas. 2.° se ahorra el gasto de administracion. 3.° no se distraen sus dependientes en cuentas ni direccion de valores que no entienden. 4.° contarán con una renta fixa, exênta de fraudes de los interventores. 5.° no la podrán disminuir, enagenando las posesiones. 6.° evitarán los pleitos y contestaciones que traen consigo las haciendas. 7.° estará á cubierto de incendios de casas, y malos temporales. &c.

4. "*Ventajas que consigue la Real hacienda.* 1°. En poco tiempo adquirirá una porcion incalculable de millones. 2°. No pagará de intereses mas que un tres, en lugar de un quatro por ciento que paga por los vales, un cinco por el empréstito de 360 millones, y un seis por otros que ha admitido. 3°. Lograrian estimacion los vales, ó se pondrian á la par, permitiendo comprar con ellos las haciendas. 4°. Se libertaria la Real hacienda de la indecible pérdida que le causa el quebranto de los vales. 5°. Podrian extinguirse muchos de estos. 6°. Las haciendas en circulacion pagarian á S. M. muchos derechos. 7°. Aumentandose los productos se aumentarán los impuestos sobre ellos."

5. "*Ventajas para la Nacion.* 1°. Nivelar la abundancia de signos en circulacion con fondos y efectos circulables, para dar mayor valor á dichos signos. 2°. Disminuir de consiguiente los precios de las cosas, por el aumento de medios para reproducir. 3°. Fomentar la agricultura. 4°. Dividir las tierras, y

hacer mucho mayor número de vasallos activos. 5°. Aumentar los frutos de la Nacion y sus provisiones, sin necesidad de que vengan del extrangero. 6°. Acrecentar la poblacion. 7°. Hacerla mas laboriosa, porque nada estimula mas al trabajo que la propiedad."

6. "La venta, pues, de los bienes de hospitales y obras pias seria utilisima á las mismas fundaciones, aun prescindiendo de las urgencias del Estado. Y si á esta utilidad se juntan los grandes auxîlios que semejante determinacion le proporcionaria en las presentes circunstancias, parece que seria ocioso persuadir á V. E. su execucion; que si extendiese á otras riquisimas posesiones de mui semejante naturaleza á las de los hospitales, se extinguiria en poco tiempo la deuda nacional; sobrarian caudales para quantas empresas se intentasen; renaceria la abundancia; y el nombre de V. E, que tan justa celebridad tiene ya en Europa, adquiriria el debido epiteto de *Regenerador de España.*"

7. En efecto, si por regeneracion debiera entenderse la restitucion de los pueblos al estado que tenian quando se fueron redimiendo del bárbaro yugo sarraceno, con verdad dixo la Direccion del Fomento que el Príncipe, á quien presentaba el proyecto, *adquiriria* en su execucion el epiteto de *Regenerador de España.* Bien era necesaria su poderosa proteccion para verificar semejante retroceso, y destruir en solos diez años todo lo edificado en diez siglos por el valor heróico, honra, piedad y religion de nuestros predecesores: y bien cierto es, que no se encontrará entre ellos la indigna memoria de alguno que haya indicado la enagenacion de tales bienes enmedio de las urgentisimas, verdaderas y justas necesidades que han sufrido nuestros gloriosos Reyes para la recuperacion, aumento y conservacion de estos grandes Reinos, ahora ya *regenerados*, ó reducidos á su débil principio.

8. Mas en este último infeliz reinado, no solo se ha propuesto por los

autores de las referidas memorias tan detestable arbitrio, disfrazado con los falsos coloridos que le dan en ellas, sino que tambien vino á promoverle desde Granada en fin del mismo año de 97 un Fiscal de S. M, que por su oficio debia contradecirlo en justa defensa de los establecimientos y fundaciones de piedad y religion, cuyo fomento y conservacion es una de las primeras obligaciones impuestas al Soberano, supremo Administrador, por las leyes establecidas en todos tiempos.

§. XVI.

Curso del proyecto de las enagenaciones á instancia de un Fiscal de S. M.

1. Suponiendo este autor de la *historia de los vínculos*, que la escasez de frutos y de poblacion era el daño mas esencial de la vinculacion de los bienes raices en manos eclesiasticas y seglares, *aunque no el mas advertido y conocido hasta el reinado de Carlos IV,*

en que se han aclarado mucho las ideas y principios de la economía política; refiere las dos citadas memorias, como *excelentes* y fundadas en *reflexiones mui juicio as.* Reproduce el proyecto de la enagenacion de bienes de manos-muertas como util é importante; y añade que á el mismo le ocurrió, meditando sobre la reforma del abuso experimentado en los patronatos y obras pías.

2. "Lo presenté, dice, á S. M. por mano del Excmo. Señor Principe de la Paz en noviembre de 1797, acompañado de un difuso apéndice de documentos, y exemplares prácticos con que se acreditaban mas todos los puntos de mi exposicion. Y despues de haber sido aprobado y elogiado por una junta particular de órden de S. E, lo mandó pasar S M. á informe de otra junta mas autorizada compuesta de Señores Ministros de todos los Consejos, acompañado del papel de la Direccion de Fomento general. De resultas de aquellos informes se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 19 de setiembre de 1798."

3. "No hai necesidad, continúa, de ponderar las *ventajas producidas* por tan *sabia* determinacion. Bien explicadas están en las memorias citadas, y la corta experiencia de cinco años no las ha desmentido. Ademas de los auxîlios que han prestado á la Corona para atender á sus *urgencias extremadas*, por todas partes se advierte una *nueva, y nunca vista actividad para reedificar* y mejorar las fincas perdidas y descuidadas antes por la natural indolencia y mala versacion de los administradores.

4. "En la vasta y acelerada operacion de ventas, dirigidas por muy diversas manos, no ha podido dexar de haber algun desorden en las tasaciones, subastas y demas diligencias judiciales. Mas á pesar de tales vicios, inevitables en todas las *grandes empresas*, apenas se encontrará una finca, cuyo capital impuesto en la Caxa de amortizacion no produzca mas renta al patronato, ú obra pía, bien sea por sus mayores réditos, ó por los menores gastos de administracion. Y si en alguna se ha dis-

minuido, lo ha ganado por otra parte el Estado, y aun la Iglesia con las mejoras de su cultivo, y por consiguiente con el aumento de los frutos y sus diezmos."

5. Á la verdad es hecho escandaloso, que así hablase al público un Fiscal del Rei en el año de 803 quando ya tenia presentes los horrorosos estragos causados por la sacrílega enagenacion de tan respetables bienes, por la injusta fuerza con que se despojaba á sus legítimos poseedores, y por la mala versacion de los interventores en las diligencias de sus ventas. En el felíz urgente caso de que éstas se deshagan y reintegren sus dueños, se descubrirá el iniqüo monopolio, la pérfida intriga, y la vil baratería con que se executaron las mas de ellas; unas en beneficio de los compradores, otras en el de los comisionados, jueces, escribanos, peritos &c, ninguna con utilidad de la Real hacienda ni del Estado, y todas con agravio de los legítimos interesados en su producto.

§. XVII.

Fatal resultado de la venta de bienes; y su íntegra restitucion á los despojados de ellos.

1. Empeñado el Fiscal en sostener contra el desengaño de la experiencia las *incalculables ventajas* del bárbaro arbitrio, paraba su perturbada vista en el nuevo exterior aspecto de una antigua casa comprada con papel-moneda por el codicioso usurero en ménos de la mitad de su justo precio: y limitaba su atencion á la inútil mejora que recibia la policía pública por medio de la superficial reedificacion que promovia la avaricia de los compradores de tales fincas, á fin de desalojar de ellas á sus inquilinos y colonos, é introducir otros que sufriesen doble alquilér ó arrendamiento, para duplicar su capital.

2. Mas no veía ni consideraba dentro de esos sepulcros blanqueados los cadaveres de aquellos pobres miserables, que se alimentaban de los frutos

de unos bienes destinados para su socorro por la religiosa piedad de sus hermanos. No veía sepultados por falta de asistencia y curacion los pobres enfermos que la tenian preparada en el hospital, á quien hombres sensibles con sus semejantes traspasaron para tan piadoso fin el dominio de sus bienes. No veía en ellos el cruel sacrificio de los inocentes expósitos, é infelices huérfanos privados del amparo y lactancia, educacion y destino que les facilitó la caridad de los que se constituyeron padres con verdadero zelo de la Religion y del Estado, y destinaron su hacienda baxo la proteccion de las leyes para el mas loable de los objetos políticos y cristianos.

3. Deslumbrado con la *nueva y nunca vista actividad para reedificar*, y con *la supuesta claridad de ideas y principios de la economía política en el reinado de Cárlos IV*, no advertia la interior ruina de las fincas; ni oía los tristes gemidos de los que perecian en ella. No oía las justas quejas de las jóvenes solteras y viudas, privadas unas de las dotaciones

que les facilitaba tomar estado, y otras de los auxîlios necesarios para sostenerse en el que tenian, sin los riesgos á que induce una extrema indigencia. No oía los sumisos lamentos de los Ministros del Altar, que teniendo asegurada su cóngrua sustentacion en los bienes propios de sus capellanías, y en los de memorias de misas &c, quedaban reducidos al estado de mendígos con la venta de ellos, é inversion de su producto en la Caxa usurpadora. Tampoco oía los clamores de las benditas ánimas despojadas de los inumerables sufragios que recibian de la piedad cristiana con la celebracion de misas, festividades, y demas actos de religion á que estaban destinados los frutos de los bienes vendidos.

4. Ciego, sordo é insensible á tan lastimosos objetos representados en el general trastorno del Estado y de la Religion, y precursores de su próxîma ruina, aun sostenia la utilidad *de su grande empresa en los auxîlios prestados á la Corona para atender á sus extremadas*

urgencias, tan falsas como las ventajas que suponia producidas. Se jactaba de haber presentado este horrible proyecto al *Príncipe*, digno patrono de él, y sido la causa de que se expidiera el *sábio* decreto para su execucion: y estimaba por excelentes las dos *memorias*, y por *juiciosas las reflexîones* hechas por los impíos autores que le precedieron en su presentacion.

5. Pero por mas que cierre sus sentidos á tan trágica escena, debe reconocer en ella la violacion sacrílega de los derechos de la Santa Iglesia en el culto de Dios y sus Santos, en el ornato de sus templos y altares, en el sustento de sus Ministros, en los sufragios para vivos y difuntos, y en los demas exercicios religiosos que se sostenian con las rentas de los bienes enagenados. Debe reconocer la criminal voluntaria contravencion á las mas justas, sábias y religiosas disposiciones de nuestras leyes promotoras y protectoras de los hospitales, hospicios y demas establecimientos piadosos, para evitar la corrupcion

en los miembros mas débiles del cuerpo de la sociedad. Debe en fin reconocer el sumo agravio hecho á millones de interesados presentes y futuros, de ámbos sexôs y de toda clase de estados, á quienes con mano violenta se ha despojado de su inviolable respectivo derecho justamente adquirido y sostenido por las leyes fundamentales del Estado y de la Religion de estos reinos.

6. Se debe pues avergonzar y arrepentir de un hecho el mas contrario á la obligacion de su oficio, al derecho comun de las gentes, y al particular de la propiedad; un hecho repugnante á los preceptos de la justicia; subversivo de los principios de la sana política; y reprobado por los mandamientos de la divina lei. No puede servirle de escusa ni apoyo la aprobacion con elogio de su proyecto por los Ministros de las dos Juntas encargadas de su exâmen; ni las providencias expedidas para su execucion por los del Consejo: obraban todos impelidos de un mismo resorte; y contra todos y cada uno claman los agra-

viados en el tribunal supremo de la verdad y la justicia.

7. Vengan todos á este tribunal; y *superiores á las preocupaciones de los que no saben meditar*, presenten por testigos, y en abono de su conducta contra los *clamores de la caridad afectada*, esas *incalculables ventajas* de la venta de tales bienes *á los mismos hospitales y obras pías*; *ventajas á la Real hacienda*; *ventajas á la Nacion*; y las que ha obtenido la *Moral y la Religion de que se realize este magnífico y sobremanera útil recurso*. Presenten tambien el *aumento de fuerza pública* procedido de las enagenaciones; el mayor producto y su mejor inversion en favor de los establecimientos piadósos; ese *tanto vigor al Estado*, que *nada tenga que temer de sus enemigos*; *esa sólida felicidad, y plenitud de beneficios para las futuras generaciones*; y ese epiteto de *regenerador de España* debido al monstruoso Príncipe por la proteccion del proyecto infernal de las enagenaciones.

8. Contra tan falsos testigos se opon-

drá el verdadero resultado de las enagenaciones: y á sus autores y auxîliantes sè convencerá de que mui *inferiores* á los que saben meditar; y preocupados, unos de irreligiosa malicia, otros de necia ignorancia ó de una vergonzosa debilidad, y todos de un mismo espíritu de egoismo, han sacrificado á este ídolo las sólidas ventajas que recibia la Nacion de la subsistencia de los establecimientos piadosos con los bienes propios de sus dotaciones, y con la inversion del producto de sus rentas en los varios objetos á que los destinaron sus piadosos fundadores. Así estos como los inumerables interesados en ellas claman á la justicia de Dios y de los hombres por el reparo de tamaño agravio, trascendental á las sucesivas generaciones; y debe la Nacion desde luego proceder á él, para que las presentes se restituyan en el modo posible del injusto despojo que las hace infelices.

9. Á tan urgente fin se deben declarar nulas y de ningun valor y efecto todas las violentas enagenaciones verifi-

cadas para su cmplimiento; y mandar restituir íntegramente á sus respectivas fundaciones eclesiásticas y seculares las fincas vendidas, con las mismas cargas que en sí tenian al tiempo de su venta, y con los frutos y rentas que han debido producir: sin que sirvan de obstáculo para su pronta efectiva restitucion íntegra los mejoramientos que se hubiesen hecho en algunas de ellas; sobre lo qual deberán despues usar de su derecho los interesados: y que las imposiciones de sus productos con el pago de sus réditos sobre la Caxa de amortizacion, se entiendan á favor de los compradores, para que disfruten esa mayor *seguridad y utilidad ofrecidas* á las mismas fundaciones.

10. Muchos y graves han sido los agravios hechos por el Privado y Ministros de Cárlos IV. baxo de su odioso nombre y de un poder tirano, auxîliado, sostenido y fomentado por el *Tribunal* que pudo y debió oponerles la virtud de la *Justicia* propia de su instituto: pero ninguno mas general y digno

de pronto remedio que el de la enagenacion de estos bienes tan útiles y vivos en las manos-muertas que los poseian. El decreto de su reintegro debe ser el felíz principio de la *Nacion restaurada* por medio de su reunion en Cortes generales: así se restituirá del violento despojo é injusta usurpacion que sufre, de lo mas necesario para su existencia política y religiosa: quedará castigada la codicia y mala fé de los compradores; y satisfecha en esta parte la justicia de Dios, provocada con las ofensas hechas á sus Ministros y pobres, á sus Iglesias y al culto de la Religion en la sacrílega venta de unos bienes destinados á tan sagrados objetos.



PETICION II.ª

Sobre nulidad de las ventas de bienes pertenecientes á los seis Colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá: y su íntegra restitucion á sus respectivas fundaciones.

---

§. I.

Decreto de 19 de setiembre de 798, y consiguientes providencias para la venta de bienes de los Colegios.

1. Por este decreto segundo de los siete exterminadores, baxo el falso supuesto de que los caudales y rentas de los seis Colegios mayores de San Bartolomé, Cuenca, Oviedo, y el Arzobispo en Salamanca, de Santa Cruz en Valladolid, y de San Ildefonso en Alcalá, *estaban sin destino*, resolvió S. M. que tubiesen el de entrar en la Caxa de amor-

tizacion con el rédito de tres por ciento. Dispuso, que á este fin el Superintendente de la Real hacienda se encargase de la recaudacion, dando las órdenes oportunas para ello; y cuidando de sus edificios, bibliotecas, capillas, ó iglesias y muebles, por los medios convenientes, *hasta que en el plan general de reforma de Universidades*, que debia hacerse con la brevedad posible, *se determinase el uso ú destino de estos establecimientos*, segun fuese conveniente á la instruccion general de sus *amados vasallos*. Tambien mandó, que el mismo Superintendente dispusiera la venta de las fincas de los seis Colegios, poniendo su producto en la Caxa con el rédito de tres por ciento; sin inovar por ahora en las otras *rentas consistentes en diezmos*, que recaudaria con las demas baxo el mismo rédito.

2. En cumplimiento del tirano decreto contra unos bienes y fondos, en que ni el Rei ni su Real hacienda tenian derecho alguno, se prendió desde luego el fuego en los del Colegio de Al-

cala, como mas inmediato á la Tesoreria general. Consumido en éste, para comunicarlo á los otros cinco de Salamanca y Valladolid, se mandó proceder á la venta de sus bienes por el cap. 4. de la instruccion de 27 de diciembre de 99; y despues por el 49 del nuevo reglamento del Consejo de 21 de octubre de 800, á consecuencia de haberse destinado todo el producto de dichos bienes para la consolidacion de vales en el cap. 3. de la pragmática de 30 de agosto anterior. Mas como este destino era solo de simulado nombramiento, aunque el Consejo solicitó que se efectuase, y para ello tubo que formalizar consulta en 9 de febrero de 801, la resolvió S. M., declarando corresponderle el producto integro de las ventas de dichos bienes, con obligacion de satisfacer el rédito del tres por ciento; y que siguiese la direccion del ramo á cargo del Tesorero general; fué decir: este tome y consuma los capitales; y aquel sufra y pague los réditos de ellos.

3. ¡Qué resolucion tan propia de

una delicada escrupulosa conciencia, y de un verdadero amor á la justicia; y digna del honor y empeño de la Real palabra! Fué consiguiente al decreto, y á la práctica observada en la tesoreria general de recibir fondos agenos, y cargar el pago de sus réditos á la Caxa de amortizacion, para que ni una ni otra pudiese responder á sus legitimos dueños: Pero fué contraria al nuevo sistema establecido en la *inviolable* pragmática, y á las disposiciones de sus capit. 3. y 6, en que con la mayor firmeza se previno „ que los productos de las ventas de estos bienes, y los de obras pias, temporalidades, y demas contenido en los decretos de 19 de setiembre de 99, debian de ser *leyes fundamentales é invariables* del nuevo sistéma, y sus ventas continuarian baxo la autoridad del Consejo; poniendose desde luego baxo su gobierno y direccion inmediata todo lo perteneciente á vales, y sus arbitrios, *con total separacion de la tesoreria general*, para desvanecer hasta el mas remoto recelo de desconfianza en el público.

4. No pudo extrañar el Consejo estas resultas; pues las tubo bien presentes, quando expidió la cédula para el cumplimiento de un decreto, en que veía la falsa suposicion de hallarse *sin destino* los caudales y rentas de dichos Colegios; la violenta direccion confiada al Superintendente de la Real hacienda para el recaudo de ellos y venta de sus bienes, sujetos antes al Ministerio de Justicia; y la dolosa aplicacion de sus productos á una Caxa distinta é independente de la Tesoreria general, y sujeta á una Direccion particular, á quien se cargaba el pago de los réditos del tres por ciento de los capitales que aquel recaudase. La letra, pues, del mismo decreto, aunque simulada como en todos los que extendia la propia mano, demostraba el verdadero intento de su autor en sujetar baxo su mano unos bienes y rentas, que por su cantidad y calidad excitaban su codicia, y por razon de su destino exîgian la tutela y proteccion del Rei, y de su Consejo, obligados á sostener y fomentar la instruccion pública

en semejantes establecimientos.

§. II.

Reforma de los seis Colegios en el reinado de Carlos III.

1. En otro tiempo el Consejo habia representado, "que ni los dichos Colegios por su constitucion, ni sus bienes y rentas por su calidad, ni las voluntades de sus ilustres y venerables fundadores por su digno objeto, estaban sujetos al libre arbitrio del Monarca; pues debiendo por su Real oficio procurar la felicidad de sus vasallos, y promover á este fin el cultivo de su inseparable compañera la sabiduria en las Universidades, Colegios, y demas Cuerpos literarios, solo tenia autoridad, fundada en la Real proteccion y Patronato, para hacer que se executára y cumpliese puntualmente la voluntad é intencion de los fundadores, y lo dispuesto en sus santas saludables constituciones; para corregir la inobservancia de ellas, y desordenes introducidos en los Colegios; y para reformarlas con arreglo á la variedad de los tiempos, y á la mayor utilidad pública: mas no para disponer de sus fondos, y darles el destino mas opuesto á la conservacion y subsistencia de unos establecimientos que han dado á la Iglesia y á la Monarquia inumerables Varones insignes en santidad y doctrina, crédito á los Tribunales de justicia, y honor á los principales empleos eclesiásticos y seglares.

2. Asi lo reconoció el Señor Don Carlos III, y aun el mismo Consejo en su decreto y cédula de 15 y 23 de febrero de 771; por el qual; habiendo entendido los abusos y desordenes introducidos en los Colegios contra sus constituciones; y deseando que recobráran y aumentasen su antiguo lustre y explendor baxo la Real mano y direccion; mandó, que por sugetos de su confianza y de la mayor prudencia é integridad, se viesen y exâmináran, á fin de renovarlas en lo necesario, y acomodarlas á los presentes tiempos; y

que desde luego se observasen las tres respectivas á la clausura, prohibicion de juegos, y residencia en los Colegios, baxo las penas impuestas por los fundadores.

3. Habiendo tambien reconocido, que la decadencia experimentada de mas de un siglo en los seis Colegios procedia de la inobservancia de sus constituciones, y especialmente de las tocantes á la eleccion de sugetos admisibles en ellos; y habia sido causa de injusticias y agravios, y de la opresion de la juventud dedicada al estudio de las ciencias en las Universidades, con gran perjuicio de su progreso, y de la pública enseñanza; mandó no se proveyesen becas algunas sin Real licencia hasta su nuevo arreglo, para que se executase la voluntad de los fundadores; reservandose mientras la administracion de sus rentas.

4. Asimismo reconoció, que una de las constituciones en que mas resplandecia la gran discrecion y prudencia de los sabios fundadores sobre las calida-

des de los pretendientes, era la de la pobreza, y aun el mayor grado de ella, como qualidad prelativa para ser admitidos por colegiales; y esto con tantas seguridades y firmezas, que llega á causar horror la série de juramentos que ordenaron prestasen los Rectores y colegiales, el pretendiente y los testigos para su observancia, y las penas, censuras, y obligacion á restituir que impusieron á los transgresores.

5. Mas sin embargo, llegó el desorden á tal grado por varios fraudes, y medio de particulares dispensas de Roma y de la Nunciatura, obtenidas contra el expreso juramento de no pedirlas ni usar de ellas, que poco á poco se fueron abriendo las puertas de los Colegios á los que poseian trescientos, quinientos y mas ducados de renta, y aun á poseedores de mayorazgos, patrimonios quantiosos, y beneficios simples de veinte, treinta, y quarenta mil reales de renta, canonicatos, abadías, y dignidades eclesiásticas: de modo que ya solicitaban los pretendientes de becas,

que antes se les dotára con alguna pension, beneficio, ó renta eclesiástica; como si ésta, en lugar de ser medio, no fuese positivo impedimento para obtenerlas. Y aunque, para remediar tales desórdenes, se hicieron visitas extraordinarias desde el año de 1635 hasta el de 748, no produxeron fruto en el punto principal de la eleccion de colegiales; ni la Real Junta de Colegios restablecida por el Señor D. Felipe V. con el fin único de reformar los abusos contra las constituciones.

6. Para conseguirlo el Señor D. Carlos III. mandó, que por personas inteligentes se exâminára el asunto, y propusieran medios de corregir el daño en lo venidero: y habiendole estos manifestado sería el unico radical remedio que en la provision de las becas interviniese la autoridad y oficio, fundada en la Real proteccion y patronato que los mismos colegiales tenian reconocido; y consultado este dictamen con personas de acreditada virtud, ciencia y experiencia; pareció unanimemente á to-

dos, que podia lícita y libremente, y aun debia seguirlo en cumplimiento y para descargo de su Real obligacion.

7. Á consecuencia de esto, para reponer en su antiguo vigor las constituciones sobre la eleccion de colegiales, sus calidades y requisitos, declaró y mandó en segundo decreto y cédula de 22 de febrero, y 3 de marzo del mismo año de 71, que en las vacantes de becas se fixasen edictos, y llamasen á oposicion con el término prescripto en sus constituciones respectivas; y concluido, se procediera á los exercicios y concursos en sus Rectorales, ó Capillas, y á la votacion de los opositores, segun Dios y su conciencia les dictase, y conforme á lo prevenido en sus constituciones; y que sin pasar á la provision, formasen una terna ó propuesta de los que hubiesen tenido mayor número de votos, y de los demas opositores, para que S. M. como especial é inmediato protector y patrono de los seis Colegios, y usando del derecho que le competia, eligiese entre ellos el mas benemérito y dig-

no de ser admitido por colegial.

8. De este modo quedó en aquel año reformado el abuso principal de las constituciones sobre la eleccion de colegiales y provision de sus becas; y declarado el Rei protector y patrono de los Colegios. Pero despues en el año de 77, executadas las visitas, y reconocidos sus establecimientos y actual gobierno, resultó la inobservancia, ó mala inteligencia de las principales constituciones, y los abusos introducidos en ellas. Y exâminado el asunto por personas de integridad, prudencia y doctrina, para llevar á efecto el total arreglo y nuevo método de gobierno, conforme al espíritu de ellas, acomodado á los tiempos presentes y al logro de los santos fines de los fundadores, se formalizaron varias declaraciones y estatutos para su inviolable observancia en los seis Colegios, con la de sus primitivas constituciones, en quanto estas no fuesen contrarias á aquellas: las quales, insertas con el Real decreto de 21 de febrero en cédulas de 12 de abril de dicho año de 77, se comunicaron á los seis Colegios para su cumplimiento.

9. No se hizo mas novedad respecto de sus bienes y rentas, que la de prevenirse, que la Universidad de Alcalá tubiese la administracion de las rentas del de San Ildefonso, con la obligacion de pagar por tercios anticipados, y con preferencia á toda otra carga, ciento cinquenta mil reales cada año al Rector y colegiales para la manutencion y otros gastos del Colegio, en que debia haber treinta y cinco becas, como lo dispuso el fundador; y la de mantener por ahora otros setenta y dos colegiales en los Colegios de la filiacion; quedando lo restante para las dotaciones de las catedras y demas gastos de la Universidad.

§. III.

Estado de los Colegios al tiempo de la venta de sus bienes; nulidad de ésta; y justa restitucion de ellos.

1. Por medio de las indicadas

consultas é informes de sugetos íntegros y capaces de dar buen consejo, y por las expresadas justas y necsarias causas de contener y corregir los abusos y desordenes introducidos en los seis Colégios mayores contra sus constituciones y las voluntades de sus fundadores, resolvió aquel sabio y glorioso Monarca ponerlos baxo su inmediata Real proteccion y patronato, á que no habian estado antes sometidos, como fundados y dotados con rentas de diezmos y bienes propios de los venerables fundadores. Así los restituyó á sus primitivos estatutos, con la mejora de su reforma en las nuevas declaraciones hechas para el mas seguro y puntual cumplimiento de sus santas intenciones, arreglado á las circunstancias del tiempo presente, y al mayor progreso de los estudios de las ciencias en ellos, y de la general instruccion pública, en que tiene interés y derecho el Estado, y por consiguiente su Gefe, Administrador y Soberano de la sociedad.

2. Pero no trató de reformar sus

bienes y rentas, ni de usar de su *autoridad* para disponer de ellos; porque sabia mui bien que en tanto era y podia llamarse *soberana*, en quanto la exerciera y dirigiese para el mayor beneficio de sus vasallos: porque no tenia Privado que le dominase y usurpára la soberanía; ni reconocia otro ídolo á quien ofrecer sus operaciones, que la Religion, la justicia, y el verdadero amor á sus vasallos: porque le servian Ministros incapaces de engañarle, y de persuadirle que su poder no reconocia límites, ni necesidad de guardar respetos y consideraciones; pues todo debia ceder á la fuerza de sus decretos: y porque, en fin, tenia un Consejo capaz de representarle, y replicar en los casos de remitirle para su cumplimiento alguna Real órden, cuyo curso pudiese perjudicar al cuerpo de la Nacion, ó al particular derecho del vasallo.

3. Si el infeliz Carlos IV. hubiese tenido este freno, habria imitado en algo á su glorioso padre, y empleado su Real proteccion y patronato en el efectivo

restablecimiento de los seis Colegios bajo las reglas de su reforma; hubiera visto el *inviolable destino* que tenian sus bienes y rentas ; y no habria firmado el decreto para que lo tubiesen en la Caxa de amortizacion, y los recaúdasen el Superintendente y Tesorero general de su Real hacienda. Si se preguntase á estos dos recaudadores ¿qué destino dieron á sus productos, y si los pasaron á la Direccion de la Caxa, para imponerlos y que pudiesen cumplir el ofrecido pago de sus réditos cargados sobre ella? responderian, que como los recaudaron sin cuenta, razon ni justicia, sin ellas tambien los consumieron en los fines á que destinaban los demas fondos que entraban en su poder: esto es, en ofrecer sacrificios al ídolo que veneraban, y los mantenia en sus empleos para la execucion de semejantes arbitrios, despues que el Director de la Caxa lograba su curso por medio de su declarado padrino el Consejo.

4. Y así es; que habiendo llegado el caso de publicar por Real decreto y

cédula de 5 y 12 de Julio de 807 el Plan general de reforma de las Universidades ofrecido por S. M. en el decreto, y asignado por término breve para resolver sobre el uso ó destino de los seis Colegios mayores y sus bienes, *segun fuese conveniente á la instruccion general de sus amados vasallos*; no convino, que se hiciese la mas leve mencion de ellos; sin embargo de executarse la reforma, *atendiendo al estado de decadencia en que se hallan las Universidades de estos reinos por la falta de fondos para la subsistencia de los maestros*: Pero ¡qué destino podia darseles, si estaban ya para siempre amortizados en la Real caxa desde el momento de su ingreso en ella! Y ¡quándo tendrá la España otros iguales establecimientos, que den á la Iglesia, y á la Monarquía tantos innumerables varones insignes en santidad y doctrina!

5. Debe pues la Nacion reparar á las ciencias tan sensible pérdida, y restituir á sus legítimos privilegiados dueños los bienes, que les usurpó la tiranía

para emplear su producto en los fines mas contrarios al bien de la Religion y del Estado. No debe tolerar que los dignos objetos, á que atendieron los venerables fundadores de tan útiles establecimientos, queden frustrados por la impiedad de unos satélites del ambicioso monstruo; ni que con ellos se lucren los avaros compradores de mala fé, á cuyas viles manos los traspasaron la usura, el agio y la injusta fuerza. Debe mandar, que asi estos como los donatarios los devuelvan, perdiendo las mejoras hechas, y reintegrando los perjuicios causados en ellos. Restituidos de este modo á su antiguo estado los seis Colegios mayores, reparará la Nacion uno de los mayores agravios que experimenta en el precioso ramo de la instruccion pública, de que pende el fruto de su prosperidad.



PETICION III.ª

Sobre nulidad de las ventas de bienes de las temporalidades de los Ex-Jesuitas incorporados á la Real hacienda; y su restitucion á las piadosas fundaciones á que estaban destinados.

---

§. I.

Decreto de 19 de setiembre de 798, y sucesivas órdenes para la enagenacion de estos bienes.

1. En este decreto se supone: "que las extraordinarias *urgentes necesidades de la Monarquía* obligaban ya á echar mano de recursos extraordinarios con que satisfacerlas; y que no era ya en modo alguno *comparable la utilidad* de los objetos, á que se habian destinado los bienes ocupados á los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus, con la

mui superior de que unos bienes que *pertenecen al Estado*, sirvan á la *defensa y conservacion* del Estado mismo." Baxo de este supuesto, falso en sus dos extremos, vino S. M. en resolver "que los restos de las temporalidades de dichos Regulares extinguidos en España, é islas adyacentes, y en Indias é Islas Filipinas, se agregáran, é incorporasen enteramente en su Real hacienda con destino á la amortizacion de vales, *sin perjuicio de aplicar*, siendo necesaria, alguna parte de ellas, á las urgentes *necesidades de la Monarquía*."

2. Sigue previniendo: "que se trasladase la Superintendencia general de las mismas temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda; por el qual se expedirian las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y rentas de la Corona y Real Patronato, y para la pronta venta de qualesquiera bienes y efectos exîstentes; en la inteligencia de que podian ya tener aplicacion distinta. Que se cuidase,

con *particular vigilancia*, del *exâcto cumplimiento* de las obras pías, memorias, aniversarios, y demas cargas de rigurosa justicia con que estaban gravadas las temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caxa baxo el interés de tres por ciento."

3. En Real órden de igual fecha, inserta con este decreto en la misma cédula de 25 de setiembre de 98, se mandó suspender el curso de todos los expedientes sobre aplicacion de dichos bienes, y cesar las Juntas destinadas á este fin en las provincias; pues solo deberian ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de las Superintendencias generales, como con los demas bienes de la Real hacienda.

4. Por otra Real órden de 15 de octubre del mismo año, consiguiente al anterior decreto, se mandó incorporar á la Real hacienda las casas y fincas propias de las memorias de la que fué Casa profesa en la Corte, y proceder á su venta en pública subhasta; po-

niendose el importe en la Caxa de amortizacion, para que con sus réditos de tres por ciento se cumpliesen las memorias por los Padres de San Felipe Neri.

5. En posterior órden de 8 de julio de 99, se encargó al Tesorero general el gobierno y administracion de este ramo, y el pago de dotes, pensiones y limosnas, socorro de los Ex-Jesuitas, cargas piadosas, enseñanzas, y demas que eran propias de las memorias fundadas en los colegios. Y aunque despues por la pragmática de 30 de agosto de 800 se aplicó este ramo, con el de la venta de bienes de los seis Colegios mayores, á la consolidacion de vales baxo el nuevo Sistema de la Comision gubernativa del Consejo; se mandó por resolucion á la consulta de 9 de febrero de 801, que continuase el Tesorero general en la direccion de ambos ramos, segun queda ya expuesto en el de los dichos Colegios.

§. II.

Simulado destino del producto de los bienes á la Caxa de amortizacion de vales.

1. ¿A qué fin de parte del Tesorero general (sin tiempo, ni capacidad para cumplir sus principales ordinarias obligaciones) el empeño y trabajo extraordinario de entender en la recaudacion y gobierno de estos dos complicados ramos de enagenaciones de bienes de mayorazgos y temporalidades, si los capitales de sus productos debian entrar en la Caxa de consolidacion, é imponerse para el pago del tres por ciento de sus réditos, á que se hizo responsable por el nuevo Sistema establecido en la pragmática? Si la Caxa tenia por Director á todo el Consejo pleno, á los muchos individuos de su Comision gubernativa, y á su zeloso Contador infatigable para el aumento y manejo de sus fondos; ¿no era consiguiente que estos dirigiesen las ventas de los bienes, y desde luego sin rodeo recibieran é im-

pusiesen sus productos para el cumplimiento de sus cargas y pago de réditos?

2. Asi era debido y conforme al establecimiento de la Consolidacion: pero en tal caso, á mas de causarse el raro exemplar de cumplirse lo ofrecido con las mayores firmezas y seguridades, se veria el Tesorero general obligado á sujetarse y acudir á la Comision en sus urgencias, para suplir con los fondos de la Caxa agena los contínuos extravíos de la suya; y en el otro caso, desde luego podia disponer de ellos directamente, pues los recibia y retenia en su poder, sin trasladarlos á su destino.

3. Á esta libre y absoluta disposicion del Superintendente y Tesorero generales en los bienes de dichas temporalidades, se dirigió el decreto de su venta é incorporacion á la Real hacienda, como *pertenecientes al Estado*, y aplicables *para su defensa y conservacion* en el nuevo destino de amortizacion de vales, con *incomparable utilidad* respecto del que antes habian tenido. Al mismo fin se dirigió la posterior Real

resolucion á la mencionada consulta de 9 de febrero de 801, sobre que el Tesorero continuase en la recaudacion y manejo de este ramo, y el de los Colegios mayores; sin embargo de declararse en ella, que con arreglo á la pragmática correspondia su producto íntegro de ambos al fondo de Consolidacion, con el cargo de satisfacer el rédito de tres por ciento.

4. Compárese esta resolucion con lo dispuesto en el capit. 3.º de la citada inviolable pragmática, por el qual se aplican para la Consolidacion, entre otros arbitrios, el producto de las ventas de obras pías, de Colegios mayores *y temporalidades*, y añade: "que son y deben ser *leyes fundamentales*, é *invariables* del nuevo Sistema; *cuyas ventas se continuarán baxo la autoridad del Consejo*, para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado."

5. Cotégese tambien con el capitulo 6.º en que se dice: "para desvanecer hasta el mas remoto recelo de desconfianza en el público; mandó *se se-*

pare de la Tesorería general, y ponga desde luego baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo, lo perteneciente á vales, y sus arbitrios." Y resultará el convencimiento del ánimo resuelto, con que desde luego se destinaron dichos productos, para aumentar los abusos y desórden de la Tesorería general; y no para el fin de la *incomparable utilidad* simulada en el decreto.

§. III.

Indebido curso del decreto en el Consejo, contrario al justo destino que tenian los bienes.

1. Bien pudo, y debió el Consejo impedir el curso de tan mala fé, y preservar dichos bienes del sacrificio preparado en su nuevo *incomparable destino*; representando al Rei: que no estaban sujetos á su libre arbitrio para qualquiera aplicacion que quisiese darles; no eran *pertenecientes al Estado*, ni podian incorporarse á la Real hacienda, en la

que no tenian su origen; ni se habian sujetado á confiscacion, sin embargo de que la exîgian los supuestos delitos porque fueron extinguídos y expulsos los Regulares Ex-Jesuitas. Que solo se habian ocupado por la pragmática de su estrañamiento de estos reinos expedida en 2 de abril de 1767, y reservado por su cap. 8.° darles las aplicaciones equivalentes en la dotacion de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia, y otras semejantes, oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo necesario y conveniente; sin que en nada se defraudase la verdadera piedad, ni se perjudicára la causa pública, ni el derecho de tercero.

2. Que los ocupados; unos eran propios de las fundaciones de los colegios de dichos Regulares; otros que les fueron dexados por personas particulares con algunas cargas; y otros adquiridos libremente. Que en los primeros se debia cumplir en forma específica la voluntad de los fundadores, ó conmutarla en casos de urgente necesidad ó

utilidad pública, bien por el Soberano, ó por los Obispos en lo respectivo á su jurisdiccion espiritual; concurriendo la justa y necesaria causa que les previene el concilio de Trento. En los segundos se debian cumplir las cargas pías; sino es que fuese justo y necesario conmutarlas, con intervencion del Diocesano en lo que le correspondiera; y en ellos tenian los Regulares algunas de predicacion, confesonario, asistencia á pobres en cárceles y hospitales, y otras memorias que les encargaban los fieles para expiacion de sus culpas; y como en su cumplimiento se interesa la Religion y el Estado, solo podia el Monarca en uso de su soberanía, y de la proteccion que debe á la Iglesia y á todos sus vasallos, cuidar de que se verificase sin fraude ni abuso en ellas. Y en quanto á los de tercera clase adquiridos libremente, bien podia darles la aplicacion piadosa que tubiese por mas útil, con el consejo y exâmen que exîgen los asuntos de conciencia, y los objetos de piedad y Religion.

3. Que así lo practicó el Señor Don Cárlos III, consultando á su Consejo, y dando asiento y voto en él á quatro Reverendos Obispos, para asegurar el buen uso de su autoridad, y el acierto en el destino de dichos bienes con el concurso de la eclesiástica; y á consulta de 20 de enero declaró en cédula de 14 de agosto de 68, que así los bienes, casas y colegios de los expulsos Regulares, como las nuevas fundaciones á que se aplicáran, quedaban baxo su Real patronato y proteccion inmediata, sin perjuicio del derecho de los patronos particulares; y en este concepto se debia proceder á su aplicacion, concurriendo los Diocesanos en lo que correspondiese á sus funciones y jurisdiccion espiritual.

4. Y en efecto, á virtud de nuevas consultas publicadas en 7 y 19 de junio, y segun el uniforme dictámen del Consejo extraordinario y sus dos Fiscales, quedaron aplicados dichos bienes para la ereccion de seminarios conciliares, casas correccionales para eclesiásticos,

seminarios de misiones, casas de pension ó enseñanza para estudios comunes, otras de instruccion para niñas, hospicios, hospitales, casas de huérfanos y expósitos, y para la asistencia á pobres encarcelados.

5. Que estos destinos, y otros tan piadosos y útiles á la Religion como al Estado, tubieron y debieron tener los bienes ocupados á dichos Regulares, y han tenido en el felíz reinado de aquel Monarca, digno de eterna memoria; sin que á pesar de sus verdaderas urgencias para sostener el decoro de su Corona, y el respeto de la Nacion española entre las demas de Europa, echase mano á bienes ni fondos que no estuviesen sujetos á su libre absoluto dominio. Por el contrario invirtió gran parte de sus legítimas rentas para los mismos fines, y otros objetos á que miran el exercicio de la piedad, el fomento de la Religion, el progreso de las ciencias, artes y oficios, y el aumento de la agricultura y comercio, en los muchos establecimientos de todas clases promovidos

por su heróico zelo, y el de sus fieles Ministros.

6. Y finalmente, que la utilidad de aquellos objetos era *incomparable con la mui inferior* del nuevo destino de los bienes á la amortizacion de vales; y que ésta nada conducia para la *defensa y conservacion del Estado*; ántes para destruirlo con la invencion de tantos y tan perjudiciales arbitrios, que á pretexto de ella tenian curso contra las leyes del Reino, de la razon y de la justicia; qual era el de la venta de estos bienes de temporalidades.

§. IV.

Falsa suposicion de causas para la venta y nuevo destino de los bienes.

1. ¿Con qué verdad irresistible pudo el Consejo representar y hacer ver al seducido Rei; que esas *urgencias extraordinarias*, que suponia el decreto, y le obligaban á echar mano á *recursos extraordinarios para la defensa y conser-*

vacion del Estado, eran las ordinarias escandalosas disipaciones de los fondos y rentas de su Tesorería, que le obligaban á echar mano de los agenos por medio de arbitrios ordinarios para la ofensa y ruina del Estado?

2. Pudo representarle, que la amortizacion de los vales, á que se destinaban los productos arbitrados, solo era útil á los que con pretexto de ella los usurpaban, é invertian en sus particulares intereses; y que su existencia no perjudicaba al Estado, siempre que el público pudiera en la circulacion de ellos darles el crédito y confianza, que le desvanecian las contínuas fáciles contravenciones á lo dispuesto, prevenido y prometido en los Reales decretos y cédulas de sus creaciones, y del establecimiento del fondo y Caxa de amortizacion por la de 16 de enero de 794.

3. Debió convencerle de esta verdad con el hecho constante de no haberse cumplido, sino en la apariencia, lo dispuesto en la citada cédula, sobre "que todos los años al tiempo de la renova-

cion de los vales, se extinguieran y recogiesen quantos cupieran en el importe de los fondos destinados á este fin; sin que por ningun caso, ni urgencia, qualquiera que fuese, pudiera echarse mano de ellos para otros fines: sobre lo qual hacia S. M. el mas estrecho encargo; por ser su voluntad terminante, é irrevocable, que se realizára y efectuase la ofrecida extincion no ménos conveniente, justa y necesaria que el pago de réditos; para el que estaban dadas otras providencias no ménos efectivas y seguras: y para la seguridad de dichos fondos, se custodiasen baxo de trés llaves, que tubieran el Secretario de Hacienda, el Gobernador del Consejo, y el Tesorero mayor."

4. Y en posterior decreto y cédula de 29 de agosto y 8 de setiembre del mismo año, con motivo de asignarse nuevos fondos á dicha Caxa, se previno: "que todos se administráran con total independencia y separacion de las rentas ordinarias de la Corona; sin que jamas pudiesen confundirse sus productos

con los de la Real hacienda, ni por ningun titulo se dexase de emplear precisamente en su objeto; cuidando escrupulosamente el Consejo con toda la vigilancia propia de su zelo, para que nunca dexára de verificarse la extincion de vales en la forma prevenida, á fin de que no dexasen de correr con el crédito y estimacion que les habia dado la confianza pública de la Nacion, y la exâctitud y puntualidad del Gobierno; respecto á que por otra parte se hallaban establecidos tambien con separacion los suficientes arbitrios para el pago de sus intereses."

5. Debió tambien instruirle de que á la notoria indecorosa contravencion de estas disposiciones, tan aseguradas con el estrecho encargo de su *terminante invariable Real voluntad*, se siguió la de otras tales prevenidas en su decreto y cédula de 26 de febrero y 9 de marzo de 98; por la qual se formalizó mas el establecimiento de la Caxa de amortizacion, con motivo de haberse agregado á su fondo el producto de otros mu-

chos arbitrios para la extincion de vales y pago de sus intereses. En ella se repitió la prevencion de que estubiese enteramente separada de la Tesorería mayor en el Banco Nacional, y se observasen como leyes fundamentales de la Caxa las reglas y prevenciones contenidas en sus veinte y un artículos, entre ellos el de que anualmente se remitiese al Consejo una razon circunstanciada de los ingresos en la Caxa por productos de sus arbitrios, asignaciones y operaciones económicas; dando noticia de la cantidad, numeracion y valor de los vales que debian comprehenderse en cada extincion; y que se imprimiera y publicase el estado anual de la Caxa, con un resumen de los hechos y observaciones conducentes á la mejor y mas completa instruccion y satisfaccion del público.

§. V.

Restitucion de los bienes á los piadosos destinos á que estaban aplicados.

1. Debió, pues, el Consejo, con

el poderoso apoyo de las referidas tres cédulas, y sus contravenidas disposiciones, representar al Rei: que su debida observancia era el mejor y mas seguro arbitrio para restituir á los vales el crédito perdido, y á la Nacion la confianza que ántes habia tenido en el reinado de su religioso Padre, por efecto de la puntual exâctitud con que cumplia y hacia cumplir lo prometido á sus vasallos, sin valerse de escusas ni pretextos.

2. Que restablecida esta confianza pública, lexos de ser perjudicial, era útil y conveniente al Estado la subsistencia y curso del papel-moneda, para suplir la falta de la numeraria; y que así no habia la urgente necesidad de su amortizacion por medio de nuevos arbitrios, y ménos por los contenidos en este decreto y sus seis hermanos, usurpadores de bienes agenos de la Real hacienda, y destinados á unos objetos en que el Estado debe fundar su mas preciosa y estimada dote.

3. Semejante representacion, y réplica en su caso, unida á las que debieron hacerse con igual razon sobre la venta de bienes de obras pías, y Colegios mayores, quizá hubiera dado vista al Rei ciego, y refrenado las perversas intenciones de sus ambiciosos lazarillos, que lo conducian al precipicio, y preparaban la ruina de su Estado con tales arbitrios: al ménos hubiera llenado los deberes del *Supremo Tribunal*; y no podria atribuirse á su debilidad y egoismo la execucion de ellos, y su fatal resultado.

4. Debe pues la Nacion suplir la falta de resolucion y energía de su *Primer Tribunal*, para representar y replicar con entera libertad cristiana contra los Reales decretos en los casos que previenen las leyes. Se debe declarar por injusta y violenta la incorporacion de dichos bienes á la Real hacienda, y por nulas, de ningun valor y efecto las enagenaciones de ellos con los mismos vicios que los de las pertenecientes á Colegios mayores, hospitales, hospicios, y demas establecimientos piadosos. Se debe mandar, que se restituyan y apliquen al destino que tenian en el reinado an-

terior; y que sus temerarios codiciosos compradores pierdan el precio dado con los mejoramientos hechos en ellos.

5. Por este medio se reparará el agravio causado á las respetables voluntades de los piadosos fundadores que destinaron sus propios bienes, unos para la dotacion y subsistencia de los colegios y Regulares expulsos, y otros para el cumplimiento de algunas cargas y memorias pias en que se interesa la Religion y el Estado. Se reintegrará de su despojo á los seminarios conciliares y de misiones, casas correccionales para eclesiásticos, de estudios comunes, y de instruccion de niñas, hospicios, hospitales, casas de huérfanos y expósitos, á que fuéron aplicados dichos bienes en el año de 768 baxo la Real proteccion y patronato.



PETICION IV.ª

Sobre nulidad de la venta de bienes de mayorazgos, patronatos, y demas vinculaciones; y su íntegra restitucion á los inmediatos sucesores despojados de ellos.

---

§. I.

Decreto de 19 de setiembre de 798 para la venta de bienes vinculados.

1. En este decreto se advierte desde luego la suposicion de verdadera y justa causa, y la falsedad de simuladas expresiones para seducir y obligar á su cumplimiento. Se supone "haber llegado á tanto el *zelo patriótico* de algunos individuos del Estado, que careciendo de dinero, alhajas, y bienes raices de que disponer, para concurrir á las dos subscripciones del *donativo voluntario*,

y *préstamo patriótico*, habian extendido sus ofertas á los de los vínculos que poseían, á fin de que enagenandose, entrasen sus productos en las tesorerías Reales. *Que estos nobles sentimientos de honor al Real servicio* habian merecido el *soberano aprecio*; y para hermanarlos con los principios de justicia, que no permite se irrogue perjuicio á los que debian poseer algun dia el usufruto de dichos bienes, habia resuelto S. M, que pudiesen venderlos, con la precisa condicion de subrogarse su valor líquido sobre la Real hacienda de un modo compatible con las *generosas ofertas* de los poseedores actuales, y con la *inviolabilidad de los derechos* de los sucesores."

2. Baxo de este falso supuesto y capciosas expresiones, se concedió por punto general á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y demas vinculaciones con qualquier título, y en que se suceda por el órden observado en los mayorazgos de España, la Real facultad para que, sin embargo de qualesquiera clausulas pro-

hibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, pudiesen efectuar las ofertas hechas, ó que pudieran hacer, de los productos líquidos de las ventas con aplicacion al empréstito patriótico, y condicion expresa de que, á medida de ser reintegradas las acciones que cupiesen en aquellos productos, se impondria su valor sobre la Real hacienda en la Caxa de amortizacion al rédito de tres por ciento anual.

3. Tambien se previno "que las ventas se executáran ante las Justicias de los pueblos, donde se hallasen los bienes; con absoluta dispensa de todas las diligencias, informaciones y demas solemnidades relativas á justificar la *utilidad* del mayorazgo, ó vínculo, *por ser notoria*: mas para precaver todo abuso, se hicieran en pública subasta, previa tasacion; y realizado el depósito del precio en la Tesoreria, se otorgase por el poseedor la escritura de venta con la intervencion judicial."

4. "Considerando ademas, que muchos *con la mira de su propia utili-*

dad, *y de la mejora de los mayorazgos*, vínculos, y patronatos de legos que poseian, *tendrian la voluntad de enagenar sus fincas*, ahorrandose los dispendios, contingencias, é incomodidades de su administracion, pero que tal vez no se hallarian en estado de desprenderse ni un solo dia de sus réditos; por la segunda parte de este decreto, se les concedió igual facultad y licencia que á los subscriptores al préstamo patriótico; á efecto de que en los mismos términos y con las mismas gracias pudiesen verificar la enagenacion; imponiendo precisamente su producto en la Real Caxa al rédito anual de tres por ciento, que se les pagaria por *tercios*, *semestres*, *ó años enteros*, *segun mejor les acomodase*, y empezaria á correrles desde el dia que entregasen el dinero en la tesoreria mas inmediata; otorgandose por el Director de la Caxa la escritura de imposicion sobre ella á favor del vínculo, mayorazgo ó patronato."

§. II.

Falso supuesto de causas para las enagenaciones; y nulidad de ellas.

1. Seria de desear una razon cierta del número y calidad de los poseedores de bienes vinculados, cuyo *zelo patriótico*, *y nobles sentimientos* de honor al Real servicio, merecieron el *soberano aprecio* en los deseos y ofertas de concurrir á las subscripciones del donativo voluntario y préstamo patriótico con la venta de ellos y entrega de su producto en las tesorerias; moviendo de este modo el Real ánimo para conceder por punto general la facultad de enagenarlos. El decreto los supone faltos de *dinero*, *alhajas*, *y bienes de que disponer* á favor de las dos subscripciones; y por consiguiente reducidos á mantenerse con el producto de los bienes de sus mayorazgos ó vínculos. Será, pues, preciso suponerlos tambien faltos de caridad para sí mismos en la donacion, ó préstamo de lo necesario para sustento suyo

y de sus familias ; faltos de justicia para los sucesores con la usurpacion de su derecho al usufructo de los bienes ; faltos de respeto y gratitud para con los fundadores en la extincion de su memoria, y en la contravencion á su expresa voluntad ; faltos en fin del natural amor é interes para con sus hijos y parientes en la privacion de los únicos medios, que aquellos les dexaron, de mantenerse con honor y lustre.

2. Tales serian, si hubo algunos, los que con absoluto desprecio de tan sagrados respetos, y para el logro de sus ócultos intereses y extraviados caprichos, embozados con la capa del *zelo patriótico*, se mostrarian prontos á subscribirse al donativo y préstamo, si se les permitia la venta de bienes de sus mayorazgos, y vínculos. Pero estos tales siempre los ha habido, y nunca, ó rara vez, han logrado el fin de su malicioso intento : porque constituidas semejantes fundaciones baxo la autoridad y proteccion de las leyes, y respetadas por estas las voluntades de sus fundadores, se les ha opuesto úna barrera impenetrable en el Supremo Consejo de la Camara.

3. En este Tribunal, ó no han tenido entrada las solicitudes de enagenar, ó les ha cortado su curso la debida audiencia y fundada contradiccion de los inmediatos sucesores, y la práctica de diligencias y formalidades de derecho para asegurar la utilidad de las fundaciones, aun en los casos de permitirse la enagenacion de alguna de sus fincas. De este modo se han conservado siglos enteros contra las continuas asechanzas de tales poseedores, codiciosos de disponer de bienes agenos como si fuesen propios. Mas ahora, aprovechandose del general desorden introducido en el infeliz último reinado, se han abierto puerta franca á las enagenaciones por medio del referido decreto, y baxo de un simulado pretexto incapaz de hacerlas valer contra la verdad, la justicia, y la suprema autoridad de las leyes que las anulan.

4. Tales serian tambien los otros

poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos, que en la segunda parte del decreto se dice *tendrian la voluntad de enagenar sus fincas con la mira de su propia utilidad y de la mejora de ellos*, y á los que se concedió igual facultad que á los primeros, con tal que su producto se impusiera en la Caxa de amortizacion. Pero ¿quántos usarian de ella, si tenian juicio para reconocer su verdadero interes, conciencia para no defraudar á sus legítimos sucesores, y prudencia para temer la infalible amortizacion de las fundaciones: y quántos habrán sido los que, habiendo usado de tan amplia facultad, han cobrado el ofrecido rédito anual de sus capitales *por tercios, semestres, ó años enteros* segun su acomodo? Bien seguro es, que de estos no hubo alguno; que de aquellos fué muy corto el número; y que en él no se encontrarán individuos de los Ministerios, Consejos, y demas Tribunales, ni empleados en los varios ramos del Real servicio, en quienes debian tener mayor influxo los interesantes objetos del

zelo patriótico, nobleza de sentimientos, honor del Real servicio, propia utilidad, mejora de sus vinculaciones, ahorro de dispendios, contingencias é incomodidades de su administracion.

§. III.

Premio de los poseedores que vendiesen los bienes vinculados.

1. No fué bastante la fuerza atractiva de tan honrosas y útiles causales para seducir los poseedores, y animarlos á la enagenacion tan deseada; y asi es, que á los tres meses, en nuevo Real decreto y cédula de la Cámara de 11 y 13 de enero de 99, se concedió por punto general á todos los que poseyesen qualesquiera bienes y efectos vinculados, que por su espontanea voluntad los enagenasen en aquel año, la gracia de que, entregandose por el Director de la Caxa de amortizacion la escritura de imposicion de toda la cantidad líquida á favor de los vínculos, se

les devolviera y entregase por via de premio la octava parte de la propia cantidad en igual especie de moneda. Y para fundar esta gracia, se expuso haber representado varios poseedores el *deseo de concurrir á los útiles y paternales fines que el Rey se habia propuesto en las enagenaciones*; manifestandose dispuestos á executarlas desde luego, siempre que obtuviesen permiso para retener parte del precio con objeto á pagar sus deudas, contraidas las mas veces por una consecuencia necesaria de los cortos rendimientos, y particular constitucion de las mismas vinculaciones.

2. Antes de cumplirse el año de 99 asignado á este premio, se mandó continuarlo en el cap. 2. de la instruccion adiccional de 27 de diciembre, circulada por la Direccion de la Caxa: y en porterior circular de 23 de setiembre de 800, dirigida por la nueva Comision gubernativa del Consejo á sus comisionados en las provincias, se les previno: que continuáran, y entregasen

sin demora las *octavas partes* de los valores que fuese produciendo la espontánea enagenacion de bienes vinculados, *como un medio de promoverla.*

3. Igual prevencion se les hizo en el cap. 46. del reglamento de 21 de octubre del mismo año, que formó el Consejo sobre las ventas de estos bienes, y los de obras pias &c: de modo que baxo de las tres Direcciones que tubo la Caxa en estos dos años, para aumentar el número de enagenantes avivando el fuego de su codicia, se estimó necesaria la injusta devolucion de las octavas; asi como, para atraer los compradores, se les hizo la llamada gracia de admitirles las posturas y remates con la rebaja de las terceras partes del justo precio de los bienes segun su tasa. Si se hubiese ampliado á otras terceras partes el premio de los poseedores, pocas vinculaciones habrian quedado libres de tal sacrificio, y los capitales de las enagenadas se hubieran repartido con igualdad entre vendedores, compradores, y Caxa de amortiza-

cion, sin perjuicio de esta en la imposicion de ellos por entero, respecto de que no habia de redimirlos en todo ni parte, ni obligarsele al pago ofrecido de sus réditos en *tercios*, *semestres*, *ni años*, segun el acomodo de los cobradores.

§. IV.

Diferencia entre estos bienes, y los de establecimientos pios: nulidad de sus ventas; y restitucion á los despojados.

1. Es digno de notarse, que para las enagenaciones de estos bienes vinculados se procediese con tal consideracion respecto de sus poseedores, y que á vista de no corresponder los mas de ellos, ni al premio ofrecido ni á los objetos *de patriotismo*, *nobleza de sentimientos y honor en el Real servicio*, *y utilidad y mejora* en las ventas, no se apelase á la fuerza de la *autoridad soberana* para beneficiarlas. En virtud de esta, y de igual decreto y cédula, desde luego, sin detenerse en contemplaciones ni respetos de religion ni

justicia, se procedió á la enagenacion de todos los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, cofradias, memorias de misas, y festividades de iglesias, obras pías, patronatos, capellanías y demas fundaciones piadosas.

2. La enagenacion de estos respetables bienes se continuó promoviendo con el mayor conato contra el derecho y voluntad de sus poseedores, baxo las mismas tres Direcciones de la Caxa de amortizacion, segun queda expuesto en su lugar; *por ser este importante ramo una de las providencias mas útiles al Estado, al Real servicio, y al bien de la Religion: un arbitrio sostenido por las leyes fundamentales del Reyno; con el que, sin gravar á los vasallos, se verificaba las mas absoluta seguridad, utilidad y aumento de rentas de las fundaciones: un medio de conseguir la salud pública, y de recuperar la Nacion, aumentando el número de propietarios, y trasladando á sus manos activas los bienes estancados con perjuicio de la prosperi-*

dad pública: y en fin, un arbitrio en quien concurrian de lleno los motivos de necesidad y utilidad; causas las mas legítimas que reconocen las leyes, y á que en todos tiempos deben ceder y sujetarse tales establecimientos.

3. Demos á estos falsísimos fundamentos toda la virtud de verdaderos; y preguntemos: ¿por qué no obraron igual efecto, debiendo ser mayor respecto de los bienes vinculados? ¿quál fué la razon de diferencia entre unos y otros, que obligase á tan distintas providencias y operaciones, fuertes y executivas contra los unos, suaves y contemplativas para con los otros? ¿y en qué principios de justicia distributiva puede fundarse la persuasion y premio para los poseedores de mayorazgos, la violencia y castigo para los de bienes de memorias pías, qual era el Párroco citado en la circular de 17 de abril de 801?

4. Es sin duda, que estos bienes, y demas pertenecientes á establecimientos piadosos, han sido y serán siempre

mas útiles y dignos de conservarse que todos los vinculos y mayorazgos; y mas sagradas é inviolables en ellos las voluntades de sus fundadores, baxo qualquiera de sus objetos, que la enagenacion de todos los bienes vinculados; y la consiguiente extincion de sus fundaciones, quando no sea útil, no puede ser tan perjudicial al verdadero interés del Estado y de la Religion, como lo es y ha sido la de las fincas de un solo establecimiento pío: que la mano del poseedor, patrono ó administrador de qualquiera de estos, es menos *muerta* que la del poseedor de un mayorazgo: ¿por qué, pues, para la enagenacion de los bienes de éste no ha tenido mas virtud que la de persuadirle y premiarle aquella *autoridad soberana*, fundada en los urgentes fines é interesantes objetos del *bien del Estado y de la Religion*, de la *salud y prosperidad pública*, y de la *necesidad y utilidad* de librarlos del estanco, y pasarlos á manos vivas de *laboriosos propietarios*?

5. Es el caso, que de los vinculos

y mayorazgos eran y son poseedores algunos empleados en los Ministerios, Consejos y demas ramos del Gobierno: lo son todos los Grandes de España, Titulos de Castilla, y otros poderosos á quienes teme y contempla la tiranía; y asi para con estos solo podia obrar la fuerza de una seductora persuasion, y de un efectivo interés. Al contrario en los establecimientos píos, eran poseedores é interesados los miserables huerfanos y pupilos; los infelices pobres, sanos y enfermos; las Iglesias, y el culto divino en ellas; los Ministros del Altar, y las animas de los difuntos, en quienes puede mui bien emplearse la fuerza sin temor de resistencia. Esta ha sido la verdadera razon del diferente modelo á que se han ajustado las providencias, para promover y verificar las enagenaciones en ambos ramos por las tres distintas Direcciones que ha tenido la Caxa usurpadora, insaciable de bienes agenos baxo la autoridad de los Supremos Consejo y Cámara de Castilla; por cuya mano se han sacrificado á la tiranía sostenida con los indicados falsos pretextos.

6. Deben, pues, declararse nulas tales enagenaciones, y restituirse los bienes á sus respectivos vínculos y mayorazgos; reservando á los codiciosos compradores su derecho para reintegrarse de los intrusos vendedores de lo ageno en el precio dado y mejoras hechas en ellos. De este modo quedarán unos, y otros escarmentados de su respectiva mala fé: se reparará el agravio causado á los legítimos inmediatos sucesores, que desde luego deberán entrar la posesion de ellos, con exclusion de los enagenantes; y se cumplirá la voluntad de los fundadores sostenida por las leyes del Reino, y quebrantada con grave perjuicio del Estado.



PETICION V.ª

Sobre la subrepticia usurpacion de los caudales depositados que se trasladaron á las Caxas Reales: y su urgente reintegro á los dueños despojados de ellos.

---

§. I.

Decretos de 19 de setiembre de 798, para la traslacion de los depósitos judiciales á la Caxa de amortizacion.

1. Para dar algun honesto colorido á la injusta usurpacion de caudales privados resuelta por estos dos decretos, se hizo en uno de ellos el supuesto de hallarse estériles para sus dueños, y expuestos con frecuencia *á graves quebrantos*, los depósitos judiciales de que se hacia un notable abuso *con perjuicio de los interesados y detrimento de la causa*

pública; dando á esto ocasion las partes litigantes que solicitaban ó consentian poner el dinero en manos de depositarios particulares, á veces sin suficiente arraigo, bien con la esperanza de ganar algun interes en el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del derecho que cargaban las depositarías públicas sobre los depósitos hechos en ellas. Tambien se supuso, con el mismo fin de cohonestar la usurpacion premeditada, que estos fondos por su naturaleza debian considerarse *baxo de la soberana proteccion.*

2. Y para conciliar la *seguridad mas absoluta con la utilidad* de los depósitos, y atender al *interes de la Monarquia*; se prohibió á todos los jueces y tribunales, só pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitiesen constituir depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales, *por momentánea que fuese* ó pareciera, en los oficios de escribanos, ni en poder de otra persona ó cuerpo, por mas arraigado que se le supusiera; pues todos se habian de llevar precisamente

á las depositarías públicas, ó á la Real Caxa de amortizacion, yá entregandolos directamente en Madrid, ó yá por medio de sus comisionados en las provincias.

3. Se previno: que á la presentacion de los libramientos despachados por los jueces y tribunales á favor de los verdaderos dueños, ó interesados en las cantidades depositadas, *se les devolverian inmediatamente en las mismas especies recibidas*: y que ademas *se abonaria el interes de 3 por* 100 anual por todo el tiempo de la duracion del depósito. Consiguiente á esto se mandó; que en el preciso y perentorio término de tres meses se trasladasen á la Real Caxa quantos depósitos hubiese judicialmente constituidos en qualquiera parage del reino fuera de las depositarías públicas; *empeñando la Real palabra en que serian fiel y exâctamente cumplidas las condiciones expresadas*; y obligando á su firmeza con *hipoteca especial* los fondos asignados á la Caxa, y *en general* todas las rentas y bienes patrimo-

niales de la Corona.

4. Con igual estilo y fecha, y al mismo efecto de disfrazar la subrepticia usurpacion de dinero ageno, se supuso en otro decreto "que los concursos de acreedores se prolongaban hasta hacerse casi interminables, porque los administradores de los bienes sequestrados, y especialmente los que con títulos de síndicos se nombran en las quiebras de los comerciantes, suelen tener interes personal en el manejo de los fondos *con incalculables perjuicios de los mismos acreedores. A fin de evitarlos*, y al propio tiempo *cortar de raiz tan pernicioso abuso*, se resolvió, que asi como debian trasladarse á la Real Caxa de amortizacion todos los depósitos judiciales constituidos, y que se constituyeran en lo succesivo, baxo las condiciones prevenidas en el anterior decreto, se trasladasen de la misma manera quantos caudales existiesen en la actualidad recaudados en manos de dichos administradores y síndicos, y en adelante se recaudasen con qualquier título ó mo-

tivo, como pertenecientes á las masas de bienes de los concursos y quiebras."

5. Tambien se repitió en este decreto la cautelosa oferta de que "por todo el tiempo que permanecieran en la Caxa dichos caudales se les haria el *abono* del correspondiente interes á razon *de* 3 *por* 100 al año; con lo qual no solo se proveía á la *mas absoluta seguridad* de ellos, preservandolos de los *riesgos* que corrian, sino tambien á su *incremento progresivo* á beneficio de los acreedores mismos, á quienes *se iria entregando en virtud del respectivo libramiento* del juez ó tribunal del concurso; bien fuese lo que cada uno debiese haber segun su graduacion, ó bien la qüota que á todos generalmente cupiese en los repartimientos que acordasen entre sí con la aprobacion judicial."

6. Á vista de una obligacion y condiciones tan afianzadas con el *empeño de la Real palabra*, y con la *hipoteca* de todos los fondos de la Caxa, y de las rentas y bienes patrimoniales de la Corona ¿quién se atreveria á dudar de su

exâcto cumplimiento, sin faltar al respeto y decoro del Soberano, y á la debida confianza en sus Ministros? ¿Quién sin temeridad podria recelar que se faltase, no á una, sino á todas las condiciones, desde el dia en que fueron trasladados los depósitos para librarlos del *riesgo á que estaban expuestos* en poder de personas particulares? ¿Y quién podria temer que la *mas absoluta seguridad* en la Caxa, prometida para su inmediata devolucion á los interesados luego que presentasen los libramientos, se convirtiese en la *mas absoluta seguridad* de perder sus capitales y réditos para siempre?

7. Aun respecto del hombre mas vil y baxo del pueblo, sin preceder experiencia de sus malos pensamientos, palabras y obras, seria grave injuria el temor de que faltase enteramente á la confianza, legalidad y buena fé que caracteriza semejantes contratos en el mismo acto de formalizarlos y de obligarse á su cumplimiento: y mayor agravio seria el recelo de que su intencion en ellos fuese la de usurpar á su dueño el

caudal depositado. Pero todo esto se verificó en la decretada traslacion de los depósitos á la Caxa: pues desde luego acreditó la experiencia que su verdadero objeto no era el de *asegurarlos de los riesgos* á que estaban expuestos en los depositarios elegidos por las partes; ni el de cortar tan pernicioso abuso: no era el de evitar los *incalculables perjuicios* de los interesados y acreedores, y el *detrimento de la causa pública*; no el de hacer uso de la *soberana autoridad*, que ningun derecho tenia en ellos: era sí el de valerse de ésta para los fines bien notorios á todo el Reino, y especialmente al Consejo que expidió las cédulas para la execucion de ambos decretos.

§. II.

Ordenes consiguientes á los dos decretos para su cumplimiento; é incorporacion de los depósitos con los demas ramos de la Real hacienda.

1. Las quantiosas sumas de dinero en papel y metálico, trasladadas á la insaciable Caxa en virtud de las cédulas circuladas por el Consejo, no llegaron en los tres meses proxîmos á completar el inmenso cálculo que su detestable Director habia formado en su loca fantasía; ni á suplir el deficit que el impío Ministro de Hacienda graduaba necesario, asi para mitigar la rabiosa sed del oro en el tirano Príncipe, como para ocurrir á los gastos extraordinarios que exîgian las escandalosas disipaciones del Palacio, las suyas propias, y las de sus muchos satélites. Á esto fué consiguiente la Real órden circulada por el Consejo en 24 de diciembre, para que todos los escribanos diesen una razon puntual y exâcta de los depósitos y consignaciones hechas en sus escribanias; haciendoles responsables de qualquiera reserva ú omision, é imponiendoles la pena que pareciese mas proporcionada.

2. En otra Real órden de 30 del mismo mes, para disfrazar la violencia de los decretos, y no dexar depósito alguno que se librase de ella; se hizo

la dolosa manifestacion de que los diferentes recursos dirigidos por varios depositarios judiciales hacian ver los ilegales manejos que se cometian con los depósitos *en daño de los acreedores*; manifestaban al mismo tiempo *la justificacion de S. M.* en haber mandado trasladarlos á la Caxa baxo el interes de 3 por 100; y obligaban á que se procurase su cumplimiento *para que cesáran unos abusos tan perjudiciales al Estado*. Por tanto se previno al Consejo tomase las providencias mas eficaces, para que las Justicias, baxo la pena de suspension de oficio, executáran exâctamenie y á la mayor brevedad lo mandado en los decretos; prorrogando por un mes mas el término señalado en ellos para trasladar á la Caxa quantos depósitos hubiese constituidos judicialmente; y previniendoles, que pasado este tiempo, se procederia contra los morosos á la imposicion de las penas correspondientes.

3 Circulada esta órden por el Consejo en 11. de enero de 99. á las Chancillerias y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores é Intendentes para su execucion, baxo las penas impuestas á las Justicias morosas, ningun depósito quedó en el Reino, que no fuese conducido á la Caxa, y amortizado en ella, ó interceptado en su tránsito y traspasado á la tesoreria del ambicioso Príncipe, en cuyo obsequio se executaban tales sacrificios. Igual suerte tubo el dinero de las quantiosas testamentarias, algunas de millones de reales que ocurrieron en aquel tiempo usurpador; pues la virtud atractiva que dieron á la Caxa su Director en la Corte, y sus comisionados en las provincias, y pueblos, fué tan eficáz, que no pudo exîmirse de ella cantidad alguna, *por momentánea que fuese* su consignacion, ó casual su exîstencia fuera del poder de su dueño. Y aun se hizo notorio el caso escandaloso de haberse atraido una gran suma de millones, tomando el Rei, á su cargo la tutela de una huérfana, única y legítima heredera de ellos por muerte de su padre. Quando llegue á su mayor edad, si antes no muere de hambre, qué

fieles cuentas se le darán de su capital y réditos, y quan exácto y *momentáneo* será su reintegro.

4. Conseguida la traslacion, ó mas bien usurpacion, de los depósitos que se hallaban constituidos, *cesó la justa causa para el abono succesivo del 3 por 100*: y asi se dispuso en el cap. 5. de la instruccion de 27 de diciembre de 99; con la advertencia de que » se observarian *puntual y religiosamente* las leyes de estos contratos y convenciones *en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda recibida*, sin que la de efectivo en vales pudiera suplir á la metálica en esta especie de contratos, *cuya constitucion y buena fé no permiten la mas ligera variacion.*" Tambien se previno que por este medio lograban siempre los interesados la *gracia* y *beneficio* de que por el tiempo de estos depósitos no se les descontára ni pagasen cosa alguna, como solia hacerse en las depositarías públicas por razon de la *seguridad* de sus caudales, y de las *cuentas* de su entrada y salida.

5. No podía menos de hacerse esta *gracia* y *beneficio* á los interesados en los depósitos, respecto á que faltando en la Caxa la *seguridad* de ellos y las *cuentas de su salida*, cesaba la justa causa por que solian recibir alguna recompensa las depositarías públicas. Pero se pudo y debió reservar la vergonzosa revocacion del *premio del 3 por* 100 anual, asegurado con el *empeño de la Real palabra*, asi por no desairarla, como por ser imaginaria la ofrecida *devolucion* de los capitales con sus réditos *en la misma moneda* recibida. Tambien se debió omitir la repeticion de esta oferta, por no hacer mas notable y dolosa su contravencion, experimentada ya por los acreedores, que se habian presentado al Tesorero Director de la Caxa, habilitados para reintegrarse de sus depósitos.

6. Parece increible, que esto pudiese verificarse en el corto tiempo de un año, en que al total de los caudales depositados se agregaba el producto de las ventas de bienes de temporalidades, vínculos y mayorazgos, capella-

nias y demas memorias pías; concurriendo tambien el importe de los otros ocho arbitrios destinados para fondo de la Caxa; y sobre todo la monstruosa creacion hecha por otro decreto de 6. de abril del mismo año de mas de 53. millones de pesos en vales, con que se extrajo el metálico de todos los fondos públicos y de muchas casas de comercio, Sin embargo de tan incalculable ingreso de moneda en la Caxa, con que se sostenia la ilusion de las ofertas, llegó el caso de no poder pagar ni aún los réditos de vales vencidos en aquel año; y fué ya preciso descubrir el vacío de ella y su insolvente estado, y entregarla á la direccion del Consejo, para que la llenase con nuevos arbitrios que completarán la ruina del Reino.

7. Así lo hizo este Tribunal por medio del *Nuevo Sistema administratorio* contenido en la exterminadora pragmática de 30. de agosto de 800; pero quedó reservado al Tesorero este ramo de depósitos, con otros que tenia la Junta extinguida de amortizacion. Siguióse

á esto la Real órden de 2 de enero de 801. que mandó trasladar á la Tesoreria sin excusa ni dilacion, y á las demas tesorerias de provincia los caudales del ramo; y la instruccion de 15. del mismo mes comunicada á los contadores y tesoreros de ellas; previniendoles, que usáran del caudal que recibiesen por estos ramos, para cumplir las obligaciones y cargas de las tesorerias *indistintamente, como de los demas productos de las rentas, haciendo masa comun de todos*; y que satisfacieran los libramientos que se les presentasen de los jueces de las causas de que procedian los depósitos.

§. III.

Resultado de la injusta y dolosa traslacion de los depósitos á las Caxas Reales: y su urgente restitucion á los despojados.

1. Es sin duda, que los Tesoreros general de la Corte, y subalternos de las provincias, á efecto de su zelo por

el Real servicio, no dexarian de cumplir puntual y exâctamente el encargo que se les hizo sobre el *indistinto uso* de los caudales depositados y trasladados á sus tesorerias, *como de los demas productos de las rentas*. Pero es igualmente cierto, que no cumplieron, ni podian, el segundo encargo sobre la pronta *devolucion* á los interesados que presentáran los libramientos de los Jueces: pues debiendo trasladarse segun los decretos, por *momentánea que fuese* la consignacion, era *mas momentánea* la exîstencia del dinero depotitado en las tesorerias; y así, aunque en el mismo *momento* se presentase el acreedor habilitado para reintegrarse, se le devolvia el libramiento, mas no la cantidad depositada baxo *la soberana proteccion*, convertida en usurpacion tirana.

2. Si fuese posible exâminar sobre estos hechos á los inumerables interesados en los depósitos; responderian unos, que habiendose presentado con sus libranzas, solo pudieron conseguir á fuerza de tiempo, favor é instancias,

que se les hiciera el pago en vales con la pérdida de la mitad, ó mas, de su importe. Declararian otros, que habiendo solicitado el reintegro de su capital, no lo habian conseguido ni aun de una corta parte para su socorro; y aburridos, desistieron del intento para siempre, ó cedieron el rédito en agiotage al que les dió algunos reales por su traspaso. Otros dirian, que temiendo iguales resultas, abandonaron su derecho al caudal depositado en el juicio, concurso y quiebra, por no agregar á la pérdida de él la de los gastos y costas del litigio. Depondrian otros, que habiendo apremiado en juicio á sus deudores, estos hicieron maliciosamente consignacion ó depósito de las cantidades debidas, para que trasladadas á la Caxa ó tesorerias nunca las percibiesen ellos, y quedasen fallidos sus créditos. Pero ninguno contextaria, que se devolvió su capital depositado *en la misma especie de moneda*, luego que se presentó con su legítimo libramiento, conforme á lo ofrecido en los decretos y consiguientes órdenes.

3. Tal ha sido el resultado de haberse constituido estos depósitos particulares *baxo de la soberana proteccion, del empeño de la Real palabra, y de la mas absoluta seguridad y utilidad* en la Caxa y tesorerías, *con la especial hipoteca de sus fondos, y de todas las rentas y bienes de la Corona*: tal ha sido el modo de *preservarlos de los riesgos á que estaban expuestos* en poder de los depositarios elegidos por las partes litigantes; *de cortar de raiz tan pernicioso abuso; de evitar el perjuicio de los interesados y el detrimento de la causa pública; y de atender al interés de la Monarquía*. Y tal ha sido tambien el *exâcto y puntual cumplimiento* en las repetidas ofertas del *abono del 3 por 100 anual para el incremento progresivo de los caudales depositados á beneficio de los acreedores*; de que se *devolverian inmediatamente en las mismas especies recibidas á la presentacion de los libramientos*, y de que *se observarian religiosamente las leyes de estos contratos, cuya constitucion y buena fé*

no permite la mas ligera variacion.

4. Tan fatales resultas no han sido obra de un imprevisto acaso, y sí consecuencia forzosa del estado insolvente en que ya se hallaban las dos Caxas Reales en el año de 98, y del tirano doloso sistema de usurpacion y mala fé en la inversion y destino de sus fondos, segun queda demostrado en los §§. 2°. y 3°. de la introduccion á estas peticiones. El Consejo las tenia presentes al tiempo de comunicarsele los referidos decretos y órdenes, que circuló á los tribunales y justicias del reino para su cumplimiento Debió, pues, suspenderlo en uso de su autoridad y desempeño de su ministerio; representando lo que le dictaban la razon y la justicia á favor del derecho de los vasallos en la libertad de sus contratos y convenciones sobre sus particulares intereses; y haciendo ver al Rei quan agena era de su *proteccion soberana* la decretada traslacion de los depósitos; quan contraria al fin que se prometia de *asegurarlos de riesgos*; y quan in-

decoroso el *empeño de su Real palabra* en las ofertas que no podian cumplirse.

5. De aqui es, que sufre la Nacion un agravio que pudo y debió evitar su *Primer Tribunal*, *Santuario de la Justicia*; por el qual han perecido ya de hambre y miseria muchos de sus individuos, despojados de los caudales en que fundaban su sustento, y exîsten sumergidos en la obscura mendicidad otros inumerables que deberian estar en brillante opulencia, si lo que les dió su legítimo derecho no lo hubiera usurpado un violento despotismo. Estos y los herederos de aquellos piden con justicia, y esperan de la Nacion reunida en Cortes, el reparo de un agravio que insta con urgencia para restituirlos al estado en que los puso el derecho de las gentes, para disponer de sus propias cosas en los modos y por los medios legítimos que estimen convenientes á sus privados intereses; sin necesidad de que el Soberano se tome el trabajo de cuidar de *su mas absoluta seguridad y utilidad* en las Caxas, ni de empeñar su

Real palabra, *su proteccion soberana*, *y las rentas y bienes patrimoniales* en negocios privativos de sus vasallos.

6. Pero ¿quién deberá restituir á estos despojados? No el sucesor de la Corona, que ha de recibirla con todas sus rentas y bienes, para sostenerla y cumplir las cargas y obligaciones de justicia anexâs á ella, sin responsabilidad alguna al reintegro de las injustas usurpaciones de su predecesor y de los Ministros que le auxîliaban: no los Jueces inferiores obligados á obedecerles, y sin accion para reclamar el perjuicio de sus litigantes en la tras acion de depósitos. Son los responsables sin escusa alguna; el ambicioso inventor y Director de la Caxa, insaciable de iniqüos arbitrios para darla fondos propios con la violenta ocupacion de los agenos; el Ministro vanaglorioso de tener en su mano la execucion de algunos de ellos para cada dia del año; y los individuos del Consejo que, reunidos á las impías máxîmas de estos dos fanaticos arbitristas, facilitaban el auxîlio

y proteccion del *Tribunal de la Justicia*, por medio de la circulacion de quantos decretos y órdenes se le remitian para su cumplimiento sin respeto alguno á su calidad.

7. Bien seguro es, que si este Tribunal se hubiera hecho respetable y temible, como debia serlo á tan violentos usurpadores, no habrian tenido curso los arbitrios que han destruido al Estado con pretexto de sostenerlo. Pero el daño ya está hecho; su remedio es urgente; y los bienes de sus autores, aunque importasen centenares de millones, no son bastantes para repararlos: debe pues la Nacion graduarlo entre las demas necesidades; y darle el lugar que le corresponda, con respecto á los fondos de que pueda disponer, proveyendo desde luego con algunos socorros á los mas necsitados, para que no sean víctimas inocentes de un proceder tirano.



PETICION VI.ª

Sobre la nulidad de la contribucion en legados y herencias de las sucesiones transversales: y subrogacion de otra mas útil al Estado, y ménos gravosa á sus individuos.

---

§. I.

Decreto de 19 de setiembre de 798, é instruccion para la contribucion sobre legados y herencias.

1. En este decreto se supuso; que por la *guerra inevitable* con la Gran Bretaña, y la consiguiente *diminucion d.l comercio*, habia excedido siempre la suma de los gastos extraordinarios á la de los productos de la rentas Reales, y de los varios recursos con que se habian procurado cubrir. "Sin embargo (dice S. M.) por un efecto de *mi inviolable fi-*

delidad en cumplir religiosamente mis soberanas promesas relativas al desempeño de las obligaciones de mi Corona, he tomado quantas providencias he juzgado oportunas para verificar ahora, y proseguir *periodicamente la amortizacion* de vales hasta su total extincion."

2. Prosigue suponiendo: ser absolutamente preciso proveer á que, á los arbitrios ya aplicados á la amortizacion, se añadiese algun otro capaz de responder al aumento de las obligaciones que exîgian las *necesidades de la Monarquía*; y á este fin habia preferido como el *ménos gravoso*, aun á las mismas personas en quienes habia de recaer, el de una contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, mas moderada que la establecida en otras Naciones; la qual debia efectuarse en España é Indias con arreglo á los veinte artículos contenidos en este decreto.

3. En ellos se asignó la exâccion de tres quartillos de uno por ciento sobre legados y herencias de dinero y bienes muebles entre marido y muger: de dos

por ciento entre parientes hasta el quarto grado; de tres entre los mas remotos; y de seis entre personas estrañas, comunidades y demas: y se previno; que siendo de bienes raices, se cobrase la mitad de este derecho sobre el valor del capital; y en las sucesiones de mayorazgos y otros vínculos se exîgiese la octava, quarta, ó tercera parte de la renta de un año, ó la mitad, ó el todo segun el grado de parentesco.

4. Se estableció; que para el adeudo de la contribucion fuesen la medida los inventarios, aprecios y particiones judiciales ó extrajudiciales; y en su defecto las relaciones juradas que diesen los interesados, sin omision de cosa alguna, *pena de pagar el derecho doble*, como tambien quando resultase mas valor del regulado en ellas por la tasacion que *podria pedir el recaudador.* Que sin hacer constar su pago, ninguno pudiese entrar en posesion de los bienes, ademas de ser nulo y repelido en los tribunales qualquier acto de dominio en ellos; ni los escribanos pudiesen otor-

gar escritura sin la expresa cláusula de constar legitimamente el dominio adquirido mediante el pago de la contribucion. Y que el cobro de ella corriese baxo la inmediata direccion de los Intendentes y Administradores de Rentas, que deberian cuidar de que los caudales recaudados entrasen en *las tesorerías de Exército ó Provincia*, y se tubiesen á la órden del Director de la Caxa de amortizacion.

§. II.

Vicios del decreto é instruccion, que debió representar el Consejo para suspender su cumplimiento.

1. En la introduccion de este decreto se advierte la misma falta de verdad y buena fé que se ha indicado en las de los seis anteriores. No era *la guerra contra la Gran Bretaña*, *ni la diminucion del comercio*, la causa de que los gastos extraordinarios excediesen á los productos de las rentas y de sus agregados: lo era sí la tirana guerra que

sostenian contra la Tesorería de ellas sus notorios usurpadores, y el contínuo asedio que la tenian puesto para interceptar sus provisiones. Debia ser *inviolable la fidelidad en cumplir religiosamente las soberanas promesas* para el desempeño de las obligaciones de la Corona; pero fué siempre violada, quanto mas se habia ofrecido y asegurado su cumplimiento. Debió verificarse la prometida *periódica amortizacion* de vales, desde que se estableció la Caxa en 16 de enero de 94: pero solo se amortizaron los quantiosos fondos aplicados á ella. Eran urgentes *las necesidades de la Monarquía* para cumplir sus empeños; mas eran mui remisas las disposiciones para remediarlas, y medios seguros para su mayor aumento los arbitrios decretados con el pretexto de ellas. Se estimaba *ménos gravoso* el de esta contribucion sobre las herencias; pero aumentaba el pesar y sentimiento en las casas de los muertos, al mismo tiempo que sus seis crueles hermanos lo introducian en las de los vivos.

2. Nada de esto podia ocultarse al Consejo, porque todo lo tenia presente; y aun por ello, y por lo pasado, debia preveer lo futuro, y procurar el verdadero remedio. Debió representar al Rei: que el modo mas legítimo, eficaz y urgente para el efectivo desempeño de las obligaciones que le afligian, era el de cumplir religiosamente sus soberanas promesas, y no permitir que con desdoro de ellas se quebrantase su *inviolable fidelidad* con el continuo abuso de invertirse las rentas de la Corona en fines mui distintos, y aun contrarios á sus obligaciones inherentes; y de aplicar á otros viciosos objetos el producto de los arbitrios precisamente destinados, baxo aquellas promesas y fidelidad, para la amortizacion de los vales; la qual podia verificarse sin necesidad de otros nuevos, ni mas trabajo que el de su buena direccion y manejo arreglado á las leyes de su establecimiento: y tambien por igual medio podria la Tesorería mayor sufrir sus propias cargas, libertarse de la esclavitud en que la te-

nian sus usurpadores, y ponerse en estado de retener fondos con que ocurrir á las urgencias extraordinarias, despues de provistas las comunes.

3. Y en quanto á la contribucion sobre las herencias, debió represensar: que este arbitrio solo podia estimarse *ménos gravoso* para sus recaudadores, á quienes se abrian las puertas de las casas mortuorias, con facultad de meterse en ellas á averiguar y reconocer sus interioridades, y con la ocasion próxima de abusar de su encargo, haciendo gracias é injusticias á su antojo en las liquidaciones de los bienes y efectos hereditarios: mas no para los herederos, que sobre el gravamen de la contribucion debian sufrir otro mui superior en la práctica de diligencias prevenidas para su pago, segun el grado de parentesco que acreditasen tener con el difunto.

4. Que era violenta en los efectos del libre dominio, adquirido por tan legítimo título, la privacion de no poder

tomar posesion, ni exercer acto alguno de él en los bienes heredados, sin hacer ántes constar el pago del derecho impuesto, á que debia preceder un formal inventario y aprecio de ellos, ó una relacion jurada de su regulado importe, con expresion de las deudas activas y pasivas del difunto, para que resultára el líquido contribuyente: de cuya manifestacion podrian seguirse graves inconvenientes y perjuicios; ademas de que á ella ninguno estaba obligado por las leyes, sino el deudor que cede sus bienes en favor de sus acreedores.

5. Que no era ménos violenta y gravosa para los herederos la facultad de hacer tasar los bienes, quando los recaudadores estimasen baxa la regulacion de su valor en las relaciones juradas ó inventarios de ellos; y que resultando exceso, se les exîgiese el derecho doble: pues con esto se daba lugar á muchos fraudes y monopolios, tan perjudiciales al interés de la contribucion como útiles á los exâctores; especialmente en las casas fuertes de los Grandes de España y otros poseedores de estados, donde por millones se cuenta el producto de sus rentas, y el valor libre de sus muebles, alhajas y demas enseres; en las de labradores y hacendados pudientes; en las de giro, comercio y fabricas, y otras de esta clase, en que ni sus dueños pueden dar razon de lo que tienen. Que en éstas y en todas era facil qualquiera omision inculpable de parte de los contribuyentes; pero bastante para que el recaudador los molestase con la averiguacion de ella y el pago de su doble derecho.

6. Con éstas y otras muchas consideraciones propias del Consejo, pudo representar contra un arbitrio mal estimado *ménos gravoso*: pero se le dió pronto curso para que acompañase á sus hermanos, y juntos los siete fuesen á trastornar el reino, y preparar su ruina, comunicando á todos los vasallos su pestilente contagio.

§. III.

Nuevo decreto y reglamento sobre el modo de exîgir la contribucion baxo la direccion del Consejo.

1. De resultas de la execucion del decreto fueron repetidos los recursos de los interesados, que obligaron á la expedicion del nuevo decreto y cédula de 22 y 24 de diciembre de 99: por la qual, mediante haberse observado que las diferencias de parentescos y bienes causaban formalidades incómodas, y justificaciones á veces mas costosas que el total importe del derecho; se mandó, que en todos los casos de sucesion transversal se exîgiese en el preciso término de un año un dos por ciento del valor de los bienes libres, y una tercera parte de la renta anual de los vinculados; cobrandose la mitad á la muger ó marido que le sucediese ó heredase.

2. Tambien se declaró; que para el caso de no convenir á los herederos por interés del comercio, ó por otra causa

grave, formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad relaciones juradas de los bienes hereditarios, pudiesen acudir á los Intendentes ó comisionados, para que tomando estos los oportunos informes reservados, y exîgiendo con igual sigilo las manifestaciones conducentes á la verdadera quantía de la testamentaría, compusieran el derecho por una cantidad alzada.

3. Poco pudo remediarse el inconveniente con el encargado sigilo, que no siendo de confesion, era facil de descubrirse por el que se interesara en saberlo: pero al ménos ya se experimentó y reconoció que lo era; como tambien el de las gravosas diligencias sobre averiguar la calidad de los parentescos y bienes, á que debia arreglarse la contribucion; y por consiguiente, que el Consejo debió desde luego representarlos con los demas que ofrecia el decreto.

4. Con esta escasa reforma continuó su curso baxo la nueva direccion del Tesorero general, substituido á la

Junta suprema que en aquel año habia entendido en el arreglo de la Caxa de amortizacion, y de los arbitrios aplicados á ella; y por la qual se habia formado la instruccion de 29 de enero del mismo año, adiccionada en la de 27 de diciembre; en cuyo cap. 7.º con 27 artículos, se establecieron las reglas que debian observarse para la exâccion de este arbitrio. Pero habiendose despues aplicado para la consolidacion de vales, baxo el nuevo Sistema establecido en la exterminadora pragmática de 30 de agosto de 1800, á cargo del Consejo y de su Comision gubernativa; se formó nuevo reglamento con 34 artículos, y publicó en cédula de 24 de noviembre.

5. Por él se aumentó al uno por ciento la qüota señalada sobre los legados y herencias de bienes libres entre marido y muger; á una quarta parte de la renta anual en los vinculados; y á la mitad de ésta se aumentaron las partes señaladas á los sucesores transversales. Se previno, que para cobrar el derecho sirviese de documento un testimonio del

escribano de la testamentaría, expresivo de la cantidad líquida de la herencia y legados, ó la relacion jurada de los herederos, con el visto-bueno del recaudador; y á éste pasára aviso el escribano, luego que entrase á actuar en el inventario, poniendo diligencia en los autos. Que los parrocos diesen razon de los nombres y vecindad de los enterrados, quando se la pidiesen los recaudadores, para que pudieran averiguar y hacer las diligencias de su encargo; y en el recibo de los derechos parroquiales pusiesen nota, anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir á aquellos dentro del novenario; en cuyo término debian los herederos presentar una razon de la forma en que querian disponer la testamentaría.

6. Que en las capitales de provincia los comisionados de la Real Caxa cuidasen del cobro de la contribucion, con el abono de uno y medio por ciento, y de otro medio á los jueces y escribanos de las testamentarías; y en los demas pueblos se recaudase por los Cor-

regidores, Alcaldes mayores y ordinarios, con el escribano de Ayuntamiento, ó fiel de fechos á nombre y como recaudador de la Caxa; con el abono de un quatro por ciento por su trabajo de investigar, cobrar y conducir los productos al comisionado mas inmediato; y con la hipoteca de todos sus bienes para responder de la entrega de ellos.

7. Que en los meses de enero, mayo y setiembre presentáran dichos jueces, escribanos y fieles de fechos cuenta formal del caudal procedido en el tercio anterior, y entregado á los comisionados de la Caxa; y estos en las mismas épocas formáran iguales cuentas comprehensivas de las de sus subalternos, para que con su exâmen, y toma de razon en las contadurías de Propios, las pasáran los Intendentes á la Comision gubernativa del Consejo, abonandose á los contadores el uno y medio por ciento.

§. IV.

Extinciónde este injusto tributo; y subrogacion de otro mas útil y menos gravoso.

1. En éstas y otras reglas dió el Consejo una prueba nada equivoca de su íntima alianza con el Ministerio de Hacienda; debiendo tenerla con el de la Justicia propia de su instituto: pues léxos de suavizar y moderar lo gravoso de la contribucion, procedió al aumento de su qüota, y á precaver que ninguno pudiese libertarse de ella, por corto que fuese el caudal contribuyente. Con este objeto, no solo asignó en cada pueblo por recaudador de la Caxa á su Juez Presidente del Ayuntamiento, con el escribano ó fiel de fechos, sí tambien promovió su interés con el premio del quatro por ciento del producto recaudado; á fin de que este atractivo les obligase á observar la casa del mas pobre vecino, luego que cayese enfermo, y á investigar, despues de su muerte, la mas leve ocultacion, para exîgir á su

heredero el derecho doble prevenido en la instruccion del decreto. Y al mismo fin de facilitar y asegurar el progreso de este arbitrio por medi[illegible]nterés, se asignó en las capitales [illegible]nio de otros tres y medio por cient[illegible]tido á los comisionados de la Caxa, á los jueces y escribanos de las testamentarías, y á los contadores de Propios.

2. Sin embargo de tales precauciones; es de creer, que no haya producido todo el efecto deseado, por no ser susceptible de reglas, ni diligencias bastantes á fondear los secretos interiores de las casas mortuorias; pero sí es cierto que en muchas ha ocasionado la formalidad de ellas mas incomodidad y gasto, que el pago de la contribucion; en otras ha introducido el sentimiento que no habia por la muerte del heredado; en otras ha aumentado la afliccion del afligido; y en todas se ha hecho la Caxa heredera forzosa en parte de los bienes hereditarios, y gravosa en el todo de ellos por la práctica de diligencias necesarias para liquidar su im-

porte, y el de la qüota contribuyente.

3. Debe, pues, la Nacion libertar á sus individuos de semejante tributo, nunca reconocido en estos reinos, ni impuesto ahora con los requisitos que previenen las leyes, para que pudiese tener curso, y obligar á su cumplimiento. Debe revocarlo como injusto y dirigido á aumentar el sentimiento y la confusion en los casas mortuorias, y á introducir en ellas el desórden de los jueces y ministros exâctores animados del vil interés ofrecido por premio de sus pesquisas, las mas veces maliciosas, y terminantes á lucrarse y conseguir reprobadas gratificaciones de los contribuyentes. La falta de esta contribucion se podrá suplir con otra que sea mas útil al Estado, y ménos gravosa para sus individuos.

4. Tal seria, por exemplo, un tributo personal de 20 reales que anualmente pagase el padre ó cabeza de familia por cada uno de sus individuos de ambos sexôs y de mayor y menor edad, inclusos los sirvientes de todas clases, y

exceptuados los pobres que acreditasen serlo para el pago por certificacion de su respectivo párroco y alcalde de barrio. Aunque se reduxese el número de los contribuyentes útiles á la mitad de los diez millones de habitantes que se regulan en las provincias del reino, resultarian cien millones de reales; y podrian exîgirse fácilmente por el padron anual que forman los párrocos para el cumplimiento del precepto eclesiástico.

5. Con una copia del padron, y con la asistencia del alcalde del barrio á quien se supone instruido de todas las familias y personas contenidas en él, podria el recaudador efectuar la exâccion de los morosos que no hubiesen concurrido en el término que deberia asignarse para la entrega de su qüota en la correspondiente oficina. Y por este sencillo medio, sin necesidad de afligir é incomodar á los vecinos con lo práctica de prolixas y gravosas diligencias, quales son todas las prevenidas para la contribucion sobre las herencias, se haria efectivo el cobro de este tributo; y

no tendrian lugar las reprobadas negociaciones de los recaudadores, siempre mas atentos á su propio interes, que al buen desempeño de su encargo.

6. En esta ú otra tal clase de tributo ninguno de los contribuyentes podria con razon resentirse ni estimarse gravado; pues siendo todos capaces de sufrirlo, se les proporcionaba la carga segun el mas ó menos número de individuos de sus respectivas familias que sostenia el Estado, justo acreedor á tan corto reconocimiento.



ADVERTENCIA.

En tomo separado se contienen la peticiones respectivas al reparo de agr- vios causados al Estado eclesiástico cular y regular con la injusta exá de subsidios extraordinarios, y de g vosas contribuciones sobre los diezmos y demas rentas de las iglesias y monasterios; con la violenta incorporacion á la Corona de los señoríos, fincas, derechos y efectos que poseian emanados de ella; y con la sacrílega usurpacion de los raices propios de sus dotaciones y fundaciones.